

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Principio de inmediatez

Sistematización de criterios hasta abril de 2023

Justicia Penal



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO Rosa Xochitiotzi, Carlos de la, autor
J030 Principio de inmediación / Carlos de la Rosa Xochitiotzi, Yazmín Domínguez Rodríguez ; esta obra estuvo
P462.8p a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera
edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.
1 recurso en línea (xv, 123 páginas : ilustraciones ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia. Justicia penal)

"Sistematización de criterios hasta abril de 2023"

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-384-2 (Obra Completa)
ISBN 978-607-552-416-0

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Principio de
inmediación – Proceso penal – Legislación – México 3. Proceso penal – Videgrabaciones 4. Sistemas
procesales penales – Sistema mixto – Sistema inquisitivo 5. Etapas del proceso penal 6. Interés superior
de la niñez 7. Juzgadores 8. Segunda instancia 9. Principios procesales I. Domínguez Rodríguez, Yazmín,
autora II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales III. t. IV. ser.
LC KGF2569

Primera edición: septiembre de 2023

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Principio de inmediatez

Sistematización de criterios hasta abril de 2023

Carlos De la Rosa Xochitiotzi

Yazmín Domínguez Rodríguez



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN



Obra completa <https://tinyurl.com/mrxtmkap>
disponible en

Presentación

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprendibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los *Cuadernos de Jurisprudencia*. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2.a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Contenido y alcance del principio de inmediación	7
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2590/2016, 23 de agosto de 2017	9
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 492/2017, 15 de noviembre de 2017	12
1.1 Uso de las grabaciones de audio e imagen de la audiencia de juicio	14
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5169/2017, 25 de abril de 2018	14
2. Principio de inmediación en procedimientos penales mixto-inquisitivos	17
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 14/2011, 9 de noviembre de 2011	19
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 608/2012, 3 de octubre de 2012	21
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3457/2013, 26 de noviembre de 2014	22
3. Aplicación en el procedimiento penal	25

3.1 El principio de inmediación y el procedimiento abreviado	27
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4433/2013, 19 de marzo de 2014	27
3.2 Principio de inmediación y notificaciones	30
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1641/2021, 20 de octubre de 2021	30
3.3 Principio de inmediación y desahogo de pruebas	32
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 14/2011, 9 de noviembre de 2011	32
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4619/2014, 18 de noviembre de 2015	34
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 575/2015, 2 de diciembre de 2015	35
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 243/2017, 10 de enero de 2018	37
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2308/2016, 20 de junio de 2018	39
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2929/2018, 28 de noviembre de 2018	42
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6392/2018, 5 de junio de 2019	44
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6459/2019, 6 de mayo de 2020	46
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4967/2019, 23 de septiembre de 2020	48
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2112/2019, 14 de abril de 2021	49
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 459/2020, 11 de agosto de 2021	52
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 217/2022, 1 de febrero de 2023	54

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2458/2022,
15 de marzo de 2023 57

4. Principio de inmediación e interés superior de la niñez 61

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2308/2016,
20 de junio de 2018 63

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6709/2018,
2 de octubre del 2019 65

5. Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal 69

5.1 Principio de inmediación en la etapa intermedia 71

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 47/2016,
22 de noviembre de 2017 71

5.2 Principio de inmediación en la etapa de juicio oral 74

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 492/2017,
15 de noviembre de 2017 74

6. Permanencia de la persona juzgadora durante diversas etapas procesales 77

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1345/2022,
9 de noviembre de 2022 79

7. Concurrencia de personas juzgadoras en la etapa de juicio oral 83

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 8321/2018,
21 de agosto de 2019 85

8. Principio de inmediación y actuación del tribunal de segunda instancia 89

**8.1 Principio de inmediación y la valoración probatoria
de primera instancia 91**

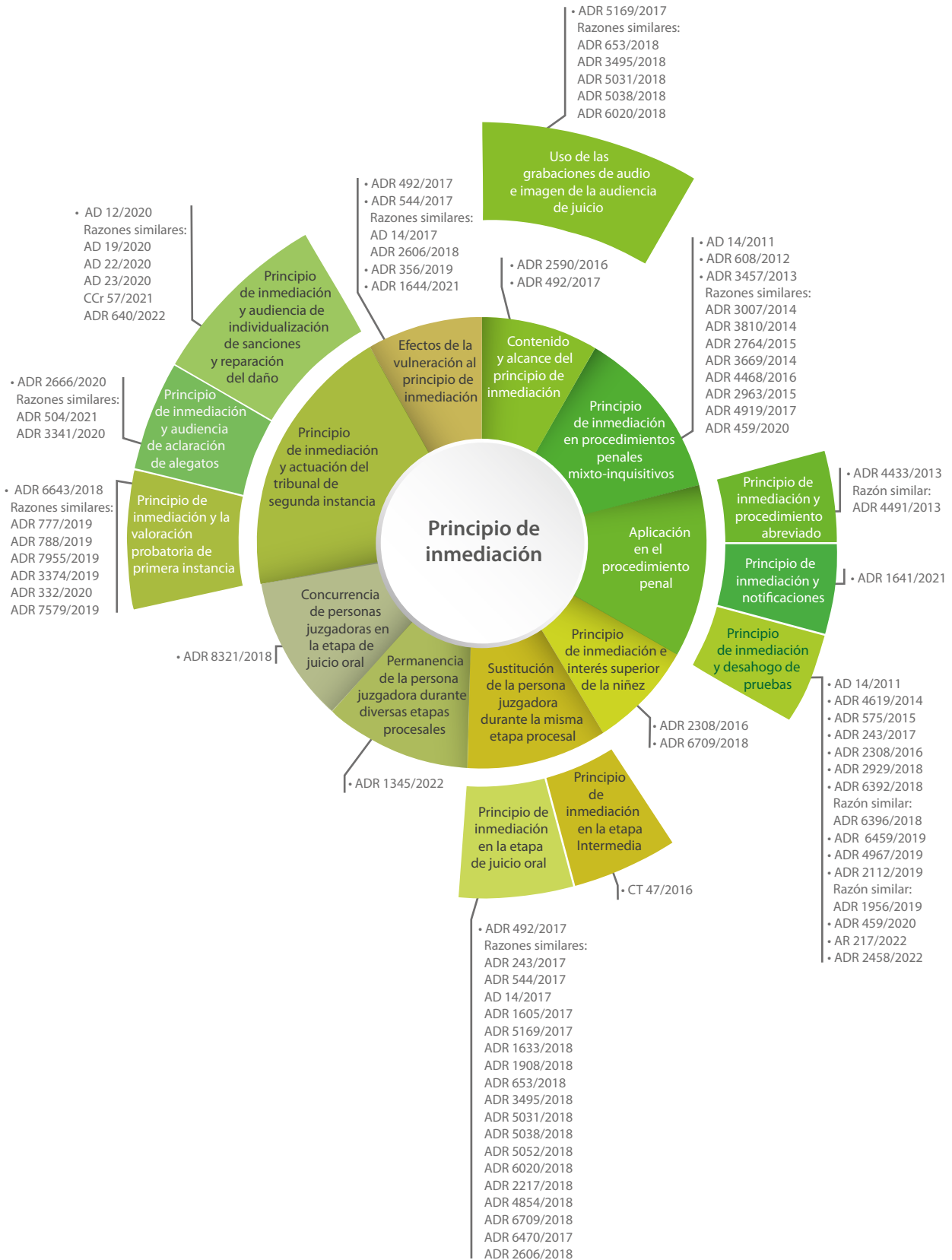
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6643/2018,
14 de agosto de 2019 91

**8.2 Principio de inmediación y audiencia
de aclaración de alegatos 94**

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2666/2020,
9 de junio de 2021 94

8.3 Principio de intermediación y audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño	96
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2020, 9 de febrero de 2022	96
9. Efectos de la vulneración al principio de intermediación	99
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 492/2017, 15 de noviembre de 2017	101
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 544/2017, 17 de enero de 2018	102
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 356/2019, 25 de noviembre de 2020	104
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1644/2021, 13 de octubre del 2021	106
Consideraciones finales	109
Anexos	113
Anexo 1. Glosario de sentencias	113
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	117

Principio de inmediación



El constituyente mexicano estableció, al inicio del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el proceso penal oral y acusatorio se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Esos principios tienen como finalidad garantizar los derechos de las partes, son medios para la realización del debido proceso y principios de operación.¹ Además, tienen la trascendente función de ser los vehículos "[para] alcanzar la plena realización del objeto de esta reforma [creando] las bases para el modelo procesal de corte meramente acusatorio".²

Es relevante que el legislador afirmara que dichos principios "son una garantía que erige el debido proceso".³ Esta afirmación permite concluir que los principios son la esencia del modelo procesal acusatorio mexicano.⁴ En este sentido, están estrictamente destinados a proteger el derecho humano al debido proceso, que es el fin único de toda normativa procesal, lo que los hace elementos verdaderamente originarios⁵ que definen la naturaleza del sistema procesal penal en México y, por tanto, son indispensables en cada acto procesal penal acusatorio. Esto genera una nota distintiva de esos principios, consistente en que no atañen únicamente a la persona acusada y a sus derechos, sino también a las prerrogativas de la víctima, así como a los deberes de los órganos del Estado.

Las distinciones expuestas no son retórica ni pretenden exaltar un "nacionalismo procesal". Dichas distinciones están encaminadas a tener clara la configuración del sistema procesal penal mexicano y son sus componentes esenciales, para tenerlos como auxilio metodológico e interpretativo para todos los operadores jurídicos; de ahí que en el Código Nacional de Procedimientos Penales se les denomine principios

¹ Exposición de Motivos de la reforma constitucional de 2008.

² Dictamen de Origen del proceso legislativo de la reforma constitucional de 2008.

³ *Idem*.

⁴ Natarén Nandayapa, Carlos, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio oral mexicano*, UNAM, México, 2014, pág. 16.

⁵ De la Oliva Santos, Andrés, *Derecho Procesal Penal*, 8a. ed., Ramón Areces, Madrid, España, 2007, pág. 31.

rectores.⁶ Por tanto, no es intrascendente el énfasis en su naturaleza. Tampoco significa que éstos resulten inamovibles en su interpretación con el paso del tiempo y las circunstancias prácticas. Entender su esencia o inherencia configuradora permitirá resolver crisis procesales y comprender cómo interactúa el sistema con el juicio de amparo. La importancia de estos principios radica en que son los criterios que constituyen los puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, y se les llama principios porque son las cualidades esenciales del proceso.⁷ Esto significa que "toda jurisdicción sigue una especie de principios de actuación".⁸

El constituyente les dio a esos principios un papel definitorio en el sistema procesal penal. En este contexto, se les debe distinguir de los principios generales y de las características del modelo. La precisión es importante, dado que en los manuales o libros especializados en el tema, relativos a la configuración procesal penal de otros países, encontraremos que se destacan otros principios como configuradores de sus procesos, aunque en esencia se comparten los que son distintivos del modelo acusatorio. Por tanto, concentrarse en lo que el constituyente precisó como los principios fundamentales del proceso penal ha permitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación construir una sólida doctrina constitucional, a partir de la vigencia del proceso acusatorio creado en 2008.

Entre ellos, destaca el principio de inmediación, que se encuentra en el artículo 20, en el proemio y el apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Éste es un principio característico del sistema penal acusatorio mexicano que apunta a que se pueda realizar el derecho de defensa de las partes a través de la contradicción. Este principio surgió como consecuencia del proceso liberal que se contraponía al sistema de justicia secreta. Por tanto, ahora el juicio debe ser oral y público para que cualquiera pueda verlo y oírlo. Así, la introducción del principio de inmediación se traduce en un punto de la legitimidad del juicio, pues que todas las partes estén en una audiencia con la persona juzgadora y que en ese momento ejerzan su derecho de contradicción frente a todos genera confiabilidad en la impartición de justicia. Lo anterior es relevante porque uno de los defectos observados en el sistema penal mixto es la delegación de la tramitación del juicio hecha por la persona juzgadora a las personas secretarías. Este hecho producía la sospecha sobre las decisiones,⁹ desconfianza que busca anular el modelo actual.

Así las cosas, la importancia de ese principio radica en que la persona juzgadora que dicta la sentencia debió asistir a la práctica de las pruebas, apreciar las declaraciones y observar directamente las diversas pruebas desahogadas en el juicio,¹⁰ sin que pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas ni la emisión y explicación de las resoluciones respectivas. Lo anterior implica que nadie interfiere entre quien ofrece la información procesal (sujetos procesales y partes) y quien la recibe (juez). En otras palabras, el conocimiento del desarrollo del proceso llega de manera directa al juzgador que emite sentencias.

⁶ Artículo 4o.

⁷ De La Oliva Santos, Andrés, *Introducción al derecho procesal penal. Los principios del proceso*, Ramón Areces, Madrid, España, pág. 46.

⁸ Níeva Fenoll, Jordi, *Fundamentos del derecho procesal penal*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2012, pág. 18.

⁹ Natarén, *ibidem*, pág. 27.

¹⁰ Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de derecho procesal penal*, 8ª. ed., Marcial Pons, Madrid, 2015, págs. 54 y 55.

Por tanto, el principio de inmediación implica que el juzgador que dicta la resolución debe presidir las audiencias, observar por sí mismo la recepción de la prueba (o datos de prueba, según la etapa procesal) y el debate generado para extraer directamente la información necesaria que servirá como motivación de su decisión. En consecuencia, respetar el principio de inmediación en las audiencias del proceso penal también permite dar confiabilidad a los argumentos que el juzgador expone en sus resoluciones respecto a la información que las partes introducen al proceso penal. Todo lo descrito representa el gran logro del principio de inmediación, pues éste generó un cambio real en el modo de administrar justicia.

Por consiguiente, este principio lleva a muchas reflexiones, y en su entorno han surgido diversas problemáticas, como la de los cambios de juzgadores en la etapa del juicio oral, así como el uso de la tecnología en la grabación del desahogo de las pruebas. De estos y otros temas se ha ocupado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos casos de su competencia, sistematizados en este volumen, que busca dar a conocer a las personas operadoras jurídicas y a la sociedad en general cómo, con base en la interpretación del principio de inmediación, el Tribunal Constitucional ha protegido los derechos humanos de las personas sujetas al poder punitivo estatal y de las víctimas de los delitos.

Sin embargo, la jurisprudencia del Alto Tribunal y este volumen no deben considerarse obras terminadas. El uso de la tecnología, las pruebas electrónicas y la necesidad del razonamiento probatorio, entre otros temas, presentarán nuevos desafíos en la interpretación de la inmediación en el plano de la epistemología. La judicatura resolverá, seguramente, sobre todas estas cuestiones para el beneficio de las personas involucradas en un proceso penal, y no debería sorprender que estas nuevas preguntas deriven en un nuevo volumen de la colección de líneas jurisprudenciales del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Érika Yazmín Zárte Villa

Jueza de Distrito especializada
en Ejecución de Penas en la Ciudad de México

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la Serie Justicia Penal de los Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado al estudio del principio de inmediación en materia penal en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Con el fin de identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante la Novena, Décima y Undécima épocas hasta abril de 2023. El buscador arrojó más de 1,704 menciones de alguna de las palabras clave empleadas.¹¹ Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad. Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan el principio en estudio se redujo a 68 sentencias, las cuales constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que a todas las sentencias se les ha dado el mismo valor normativo. Por esa razón, no se distinguen las sentencias de las que se derivan criterios considerados obligatorios —porque cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley— de aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar las reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con el principio de inmediación se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen

¹¹ Se utilizaron las siguientes palabras clave: "sistema penal acusatorio", "principio de inmediación", "penal", "principio de inmediación", "presencia", "presente", "prueba", "prohibición", "delegar funciones", "presencia del juez".

referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos y 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de las que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias se enlazan mediante un hipervínculo a la versión pública disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.

1. Contenido y alcance del principio de inmediación



1. Contenido y alcance del principio de intermediación

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2590/2016, 23 de agosto de 2017¹²

Hechos del caso

En el estado de Chihuahua, cuatro hombres fueron sentenciados por el delito de extorsión agravada. Inconforme con la resolución, uno de los sentenciados interpuso un recurso de apelación. En su sentencia, el tribunal de segunda instancia decretó la nulidad parcial y, por ende, la insubsistencia parcial de la resolución impugnada. El sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que, entre otros puntos, señaló que el tribunal de segunda instancia vulneró la debida apreciación de la prueba para acreditar la existencia del delito por el que fue sentenciado, ya que validó las afirmaciones de las personas que declararon en su contra, a pesar de que, a su consideración, fueron aisladas y contradictorias en cuanto a tiempo, modo y lugar.

El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo solicitado. En su resolución, consideró que el tribunal de segunda instancia atendió a lo dictado por la ley, en el sentido de que la diferencia entre la información recabada en la etapa de investigación y lo narrado en la audiencia de juicio oral se resolvió en atención al principio de intermediación, es decir, la sentencia sólo puede sustentarse en la prueba incorporada en el juicio oral. Por lo anterior, el tribunal colegiado refirió que, a pesar de que no se incluyó en el juicio oral información distinta a la desahogada en la etapa de investigación, ello no generó un perjuicio al sentenciado. Aseguró que se privilegió el principio de intermediación.

El sentenciado interpuso un recurso de revisión en el que señaló que el tribunal colegiado resolvió el juicio de amparo sin salvaguardar sus derechos humanos, ya que en la sentencia no se analizó lo referente a la contaminación de diversas pruebas y, además, precisó que fue exhibido públicamente como un "extorsionador" sin existir una condena firme. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del recurso por

¹² Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

subsistir una cuestión de constitucionalidad, ya que el tribunal colegiado realizó una interpretación del alcance del principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución federal.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el contenido del principio de inmediación?
2. ¿Cuál es el alcance del principio de inmediación en una segunda instancia?

Criterios de la Suprema Corte

1. El principio de inmediación tiene como finalidad garantizar la presencia del juzgador en todas las diligencias que se practiquen, a fin de que presencie de manera directa la introducción de los datos y las pruebas y administre correctamente el proceso, lo que implica adaptar los plazos a las necesidades propias de cada juicio. Con ello se genera rapidez y se reduce el riesgo del error judicial, pues el efecto inmediato de la reproducción del debate público y la proximidad de los jueces es conocer la información directamente a efecto de dictar la sentencia correspondiente.

2. El principio de inmediación también puede observarse en segunda instancia, con las modulaciones y matices correspondientes. De inicio, la actuación del órgano de segunda instancia se limita a realizar un examen lógico-jurídico sobre los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia, con excepción del supuesto en el que se admitan pruebas. En este caso, la persona juzgadora de segunda instancia debe respetar el principio de inmediación como en una primera instancia.

Justificación

1. El Alto Tribunal destacó que derivado de "[la] fracción X, en relación con la fracción II, del apartado A, del artículo 20 constitucional,¹³ el citado principio de inmediación no sólo resulta aplicable al juicio oral propiamente dicho, sino también a las audiencias preliminares, esto es, las de investigación e intermedia, en las que los jueces deben resolver todas las peticiones o planteamientos de las partes que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran desahogo de algún dato o prueba, según sea el caso" (párr. 59).

"En ese tenor, el principio de inmediación presupone que todos los datos y elementos de prueba, que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso, así como la determinación que llegue a

¹³ Porciones normativas que establecen:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

[...]

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio [...]"

tomarse en el juicio oral, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios, es decir, de forma directa por el juez o tribunal de juicio oral que deba conocer del caso, ello, con la finalidad de que la resolución o sentencia que llegue a dictarse sea acertada y justa" (párr. 60).

La Corte insistió en que "**el principio de inmediación** implica que los jueces tomarán conocimiento del material probatorio presentado en las audiencias de juicio oral, escuchando directamente los argumentos que formulen las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en las mismas, salvo en los casos de excepción previstos en ley" (párr. 62). (Énfasis en el original).

"Ello es así, porque la etapa de juicio oral constituye la parte central del proceso acusatorio, en ella habrá de decidirse sobre la responsabilidad o no del acusado, en una audiencia en la que se asegure el respeto a los principios del sistema acusatorio, a fin de que la sentencia se emita bajo una posición crítica, consciente e imparcial del juez que dirige el debate en el juicio, a la luz de las pruebas desahogadas en dicha fase, tomando en consideración las posiciones presentadas por el Ministerio Público y la defensa" (párr. 63).

La Primera Sala señaló que "la inmediación implica la presencia física de los intervinientes en la audiencia de juicio oral ante el juzgador, lo cual permite a éste apreciar las expresiones concurrentes a sus declaraciones —hasta gestos, balbuceos, titubeos, vacilaciones, etc.— con la necesaria contradicción de las partes, sobre las pruebas que recaen directamente respecto a los hechos materia de la acusación. Esta posición del juzgador constituye una herramienta fundamental para controlar la calidad y la veracidad de la información que servirá de base para dictar la resolución que corresponda" (párr. 66).

"Consecuentemente, las decisiones judiciales han de ser adoptadas frente a las partes, una vez que se les ha dado la oportunidad de contradecir la prueba y de ser escuchadas, mediando la oralidad, lo que fomenta la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y los intervinientes, la cual no puede desarrollarse sin la observancia de los principios de contradicción, inmediación y publicidad" (párr. 68).

"La intermediación obliga, por un lado, a las partes a preparar sus asuntos a fin de que sean más eficaces y eficientes en sus argumentos; y por el otro, que el juez se esfuerce en lograr un equilibrio entre los derechos y garantías de quienes intervienen en el proceso penal. [...]" (párr. 69).

2. La Corte precisó que "en la segunda instancia no tiene razón la reconstrucción integral de la acusación y la defensa planteada en la etapa del juicio, así como el desahogo de las pruebas, pues para la resolución del recurso es suficiente el examen de los registros que sobre el mismo obren en audio y/o video, así como del sustento documental y la sentencia o resolución reproducida por escrito, allegados al órgano jurisdiccional de segunda instancia, mediante los cuales éste puede obtener los elementos necesarios para formarse de convicción y emitir la decisión de alzada debidamente fundada y motivada" (párr. 92).

También, la Corte señaló que "en la segunda instancia existe la posibilidad de ofrecer pruebas en el recurso de casación en términos del artículo 427¹⁴ [del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

¹⁴ Establece que podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si el Tribunal lo estima necesario, podrá ordenarla de oficio.

Chihuahua], el cual establece que sólo podrá ofrecerse prueba ante el tribunal de casación, cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto procesal, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia, por lo que para la presentación, admisión y desahogo de dichas pruebas, el principio de inmediación también debe respetarse en los términos precisados" (párr. 94).

"Lo anterior, es compatible con la lógica del sistema acusatorio, en donde, técnicamente el principio de inmediación —en relación con el de contradicción— despliega su eficacia en el instante del debate probatorio en la etapa del juicio, y las previas a éste, optimizando la actividad cognitiva propia del proceso de conocimiento que acompaña la producción de la prueba, máxime que es al juez que dirige el debate, a quien se le exige el contacto directo con los actores que intervienen en dicha fase del juicio, en cambio el tribunal de alzada únicamente revisa los fundamentos del fallo que se emite al respecto, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están ligados a la inmediación a que se alude en la presente resolución" (párr. 95).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia y negó el amparo solicitado.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 492/2017, 15 de noviembre de 2017¹⁵

Hechos del caso

En el Estado de México, un grupo de personas fue sentenciado por un juez de juicio oral en el distrito judicial de Nezahualcóyotl por la comisión del delito de secuestro agravado. Los sentenciados interpusieron un recurso de apelación, del que conoció un tribunal de segunda instancia de Texcoco. Dicho tribunal confirmó la sentencia de primera instancia. Inconformes, los sentenciados promovieron un juicio de amparo directo en el que señalaron la violación al principio de inmediación porque durante la etapa de juicio oral el juez fue sustituido por otro juzgador, situación que consideraron que afectó la valoración de la prueba.

Al respecto, el tribunal colegiado determinó negar el amparo. Consideró que si bien la sustitución del juzgador puede dar lugar a una violación al principio de inmediación, no necesariamente da lugar a la nulificación del juicio. También consideró que reponerlo a partir del auto de apertura ante diverso juzgador podría generar un mayor perjuicio a la defensa adecuada y un retraso injustificado en el dictado de la sentencia, lo que vulneraría el derecho de los sentenciados a una justicia pronta. Asimismo, el tribunal precisó que la sustitución del juez no implicó que se hayan delegado sus funciones a otra persona no facultada para ello, sino que se debió a una decisión del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

Ante ello, los sentenciados interpusieron un recurso de revisión en el que señalaron la inadecuada interpretación del tribunal colegiado sobre el principio de inmediación, en su vertiente de defensa adecuada.

¹⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Debido a que subsistía una cuestión de constitucionalidad sobre la interpretación del principio de intermediación que rige al sistema penal acusatorio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del referido recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los componentes del principio de intermediación, previsto en el artículo 20, apartado A fracción II, de la Constitución federal?

Criterio de la Suprema Corte

El principio de intermediación se integra por los siguientes componentes: a. La necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia; b. La percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión; y c. Para su eficacia, que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales sea el que emita el fallo del asunto en el menor tiempo posible. El principio de intermediación constituye un componente del debido proceso y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediamente conduce a la reposición del procedimiento.

Justificación

La Primera Sala se remitió a "las razones y propósitos que el Poder Constituyente registró en el proceso de reforma constitucional, en el que plasmó las *necesidades* que pretende solventar con la instauración del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral" (pág. 38). (Énfasis en el original). Así, señaló que "[c]on la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación; constituye un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en este ámbito" (pág. 38).

"En este sentido, cabe acotar que **ningún sistema de justicia es totalmente puro**, pues debe ser **acorde con las exigencias de las sociedades de cada país**. En el caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana" (pág. 39). (Énfasis en el original).

Ahora bien, de la estructura del artículo 20 constitucional, la Corte destacó que del apartado A, "[l]a fracción II [...] establece los principios de intermediación y de libre valoración de la prueba. El principio de intermediación presupone que **todos los elementos de prueba** que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. **Este método eleva enormemente la calidad de la información** con la que se toma la decisión,

toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta **después de escuchar a las dos partes**" (pág. 40). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó revocar la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado i) adopte la interpretación constitucional del principio de inmediación desarrollada en la sentencia y ii) determine la existencia de la violación a dicho principio en el desarrollo del juicio oral y resuelva lo que corresponda.

1.1 Uso de las grabaciones de audio e imagen de la audiencia de juicio

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5169/2017, 25 de abril de 2018¹⁶

Razones similares en ADR 653/2018, ADR 3495/2018, ADR 5031/2018, ADR 5038/2018 y ADR 6020/2018

Hechos del caso

En el Estado de México, un juez de juicio oral dictó sentencia condenatoria en contra de diversos hombres por el delito de secuestro agravado. En desacuerdo con la resolución, los sentenciados interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia modificó la resolución para disminuir el grado de culpabilidad. Inconforme con la sentencia, uno de los hombres promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, entre otros puntos, argumentó la transgresión al principio de inmediación, debido a que la sentencia fue emitida por un juez distinto al que presenció el desahogo de pruebas.

El tribunal colegiado negó el amparo. Respecto a la vulneración del principio de inmediación, sostuvo que el cambio del juez no se traduce en que la institución se modifique, pues ésta permanece fija, con independencia de la persona que encarne la función judicial. De esta manera, la persona juzgadora sustituta asume las mismas funciones de quien sustituye. Asimismo, argumentó que el hecho de que el nuevo juez no haya presenciado el desahogo de pruebas en su integridad no afecta la comprensión del juicio porque puede asistirse de medios digitales que contienen las actuaciones previas en la audiencia del juicio.

En desacuerdo con el sentido de la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. En éste, señaló que el tribunal colegiado interpretó de forma errónea el principio de inmediación y omitió pronunciarse sobre la consecuencia de su vulneración. La Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió atraer el asunto para su estudio, toda vez que reunió criterios de importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿La observación de grabaciones de audio e imagen de la audiencia de juicio almacenadas en discos digitales u otros medios cubre los requisitos necesarios para garantizar el principio de inmediación?

¹⁶ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Criterio de la Suprema Corte

La observación de grabaciones de audio e imagen de la audiencia de juicio almacenadas en discos digitales u otros medios no puede sustituir el principio de inmediación, el cual demanda la presencia directa y personal del juez con la exigencia de que sea él mismo el que después dicte la sentencia.

Justificación

La Corte sostuvo que el principio de inmediación como herramienta metodológica para la formación de la prueba "constituye el modo en que debe producirse e incorporarse la prueba al proceso, dado que el contacto directo y personal con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, lo colocan en las mejores condiciones para percibir —sin intermediarios— información no sólo de contenido verbal, sino también aquellos elementos habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar [...] que la doctrina denomina componentes paralingüísticos" (pág. 56).

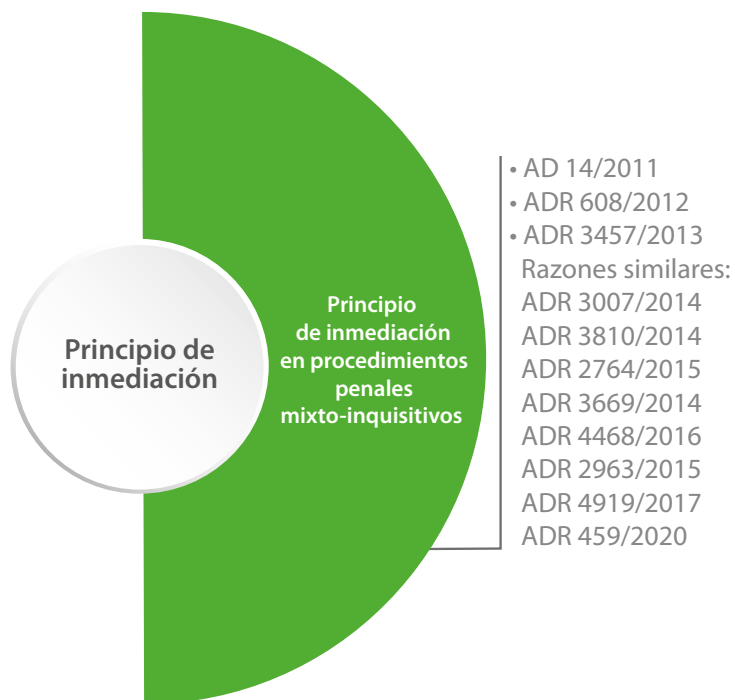
Así, "[l]a presencia directa del juez durante la audiencia que lo coloca en condiciones de percibir *toda* la información que se desprenda de las pruebas personales, implica [...] la facultad del juez de *controlar* la producción probatoria, pues [...] está en condiciones de generar un diálogo pertinente, útil y ágil, al permitir que [...] las partes [soliciten] aclaraciones o complementaciones que permitan esclarecer puntos oscuros o eliminar ambigüedades de la declaración, en otros casos admitir o rechazar las preguntas que se formulen al declarante y velar por el respeto de sus derechos [...] [Lo anterior] no se satisface con la simple reproducción de la audio-video grabación de la audiencia, porque [...] el juez sustituto al no haber intervenido personal y directamente en la audiencia no estuvo en condiciones de controlar la información probatoria [...], porque la información generada de ese tipo de prueba durante la audiencia de juicio [...] será admitida o rechazada por un juez distinto al que valorará esa información y resolverá la controversia penal, lo que claramente es opuesta (*sic*) la condición de eficacia del principio de inmediación" (pág. 56).

Finalmente la Corte precisó que "no se opone a la conclusión de que en el caso se vulneró el principio de inmediación, las implicaciones que desata ordenar la repetición de la audiencia de juicio, ya que el derecho fundamental de justicia pronta y expedita es una pretensión que debe buscarse, pero no a toda costa ni por cualquier medio, sino sólo por el camino del pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral" (pág. 58).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado para que ordenara la reposición del procedimiento y la celebración de una nueva audiencia de juicio oral.

2. Principio de inmediación en procedimientos penales mixto-inquisitivos



2. Principio de inmediación en procedimientos penales mixto-inquisitivos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 14/2011, 9 de noviembre de 2011¹⁷

Hechos del caso

En el Estado de México, un hombre fue condenado por los delitos de homicidio calificado y cohecho. El proceso penal se llevó bajo las reglas del sistema penal mixto-inquisitivo. Inconforme con el sentido de la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Ante ello, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, señaló diferentes puntos controvertidos. Alegó una incorrecta valoración probatoria. A su consideración, una de las pruebas testimoniales carecía de eficacia jurídica, puesto que se rindió en la etapa de investigación. Posteriormente, los representantes legales del sentenciado solicitaron que el asunto se pusiera a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de ejercer su facultad de atracción por estimar razones de importancia y trascendencia. Así, el Alto Tribunal decidió atraer el caso.

Problema jurídico planteado

¿El principio de inmediación, aplicable en los procesos que se lleven a cabo a través del sistema acusatorio, resulta aplicable en los asuntos desarrollados mediante las reglas del sistema penal mixto-inquisitivo?

Criterio de la Suprema Corte

El principio de inmediación, al desprenderse del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional, sí es aplicable al sistema penal mixto-inquisitivo. Para que una declaración sea tomada en cuenta debe ser rendida frente al juez y estar sujeta a cuestionamientos por la contraparte.

¹⁷ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Justificación

Este Alto Tribunal determinó que "[n]inguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene —la averiguación previa— puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual por presuponer buena fe que no admita cuestionamiento en el contradictorio. El Ministerio Público es una parte más, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado" (párr. 164).

Continuó señalando que "el juez es el único sujeto facultado para determinar la culpabilidad de una persona, atento a que está obligado a actuar de conformidad con los principios de imparcialidad e independencia en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las pruebas deben estar sujetas al análisis de un juzgador imparcial y al escrutinio de la defensa" (párr. 165).

En ese sentido, refirió que "[e]l principio de inmediatez (*sic*) obliga a que sea ante un tercero imparcial que las contrapartes se enfrenten. Esto es especialmente importante tratándose de los testimonios rendidos por terceros —tanto de cargo como de descargo—. Una declaración que no puede estar sujeta a cuestionamientos por la contraparte, no puede ser tomada en cuenta; máxime cuando el testimonio es rendido sólo frente a quien eventualmente fungirá como contraparte" (párr. 167).

"Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser refutada en contradictorio. La plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el juez determina que el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio" (párr. 168).

Por ello, "una declaración trasladada simplemente no puede formar parte del acervo probatorio que obre en la causa a menos que la misma sea ratificada ante el juez; es decir, hasta en tanto la prueba pueda someterse al contradictorio de las partes" (párr. 171).

"El único sujeto facultado para dirimir la causa es el juez. Por tanto, exclusivamente en él recae la libre (que nunca arbitraria) decisión de determinar el peso con el que habrá de valorar las afirmaciones de las partes, siempre y cuando, lo haga con respeto a la condición de igualdad" (párr. 172).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo y protección de la justicia federal al solicitante. En consecuencia, ordenó su inmediata y absoluta libertad.

Hechos del caso

En el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), una persona fue sentenciada bajo el proceso penal mixto-inquisitivo por el delito de robo agravado. Inconforme, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia recurrida.

La persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo. Entre sus argumentos, señaló que los elementos de prueba que acreditaron su culpabilidad se desahogaron ante el órgano ministerial y no frente al juez, por lo que se violentaron los principios de inmediación y contradicción, así como el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Además, señaló que la sentencia del tribunal de segunda instancia resultó contraria a los principios de presunción de inocencia y duda razonable, reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Esto último porque las pruebas valoradas fueron insuficientes, dado que las declaraciones de un testigo único y de otros llamados de "oídas", junto con otras pruebas contrarias a los principios procesales de inmediación y de contradicción, no pueden conformar prueba válida para acreditar su culpabilidad.

En su sentencia, el tribunal colegiado determinó, entre otros puntos, que no le asiste razón al sentenciado, ya que desde la averiguación previa y durante todo el proceso el quejoso tuvo la oportunidad de contradecir las pruebas que presentó el Ministerio Público o intervenir con la posibilidad de ofrecer pruebas y no lo hizo.

Inconforme con dicha resolución, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. En éste, señaló que el tribunal consideró erróneamente que por el hecho de que los principios de presunción de inocencia, contradicción e inmediación están previstos en la Constitución ello no le permitía reclamar al tribunal de segunda instancia un estudio del control de convencionalidad, porque dichos principios se contemplan en la Constitución. Sin embargo, a juicio del sentenciado, el tribunal colegiado no advirtió que los argumentos formulados por el tribunal de segunda instancia demuestran la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Finalmente, el tribunal colegiado ordenó remitir el expediente al Alto Tribunal para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la diferencia entre el principio de inmediatez procesal y el principio de inmediación?
2. ¿Es posible solicitar la aplicación del principio de inmediación que actualmente rige en el sistema penal acusatorio a un procedimiento que se llevó a cabo bajo las reglas del sistema penal mixto-inquisitivo?

Criterios de la Suprema Corte

1. El principio de inmediatez procesal, en el marco del sistema inquisitorio, se refiere al criterio de la persona juzgadora para otorgar mayor valor a las pruebas generadas inmediatamente después de los hechos ocurridos, mientras que el principio de inmediación alude a las condiciones que la persona juzgadora debe observar para conocer y valorar las pruebas desahogadas en el juicio.

¹⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

2. No es posible aplicar el principio de intermediación procesal en un procedimiento llevado a cabo en el sistema penal mixto-inquisitivo. Cada sistema tiene sus propios actos procesales de distinta naturaleza jurídica, así como sus estándares probatorios.

Justificación de los criterios

1. La Corte precisó que "en el sistema inquisitorio [...] **el principio de inmediatez procesal**, se circunscribe al tema del criterio que debe seguir el juzgador de instancia para valorar la prueba testimonial y las declaraciones rendidas por el justiciable; considerando siempre, como premisa esencial, que ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hubiesen producido —inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después—, por lo que en este sistema, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primeras declaraciones, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún otro medio de prueba" (pág. 22). (Énfasis en el original).

Por otro lado, "en el sistema adversarial (acusatorio), si bien el principio de intermediación, está relacionado al tema de valoración de pruebas, no se centra en ninguna de ellas en particular, sino describe las condiciones que debe observar el juzgador para conocer y valorar cualquier medio de convicción que las partes introduzcan en el juicio" (pág. 23). Por lo anterior, el Alto Tribunal concluyó que "aunque se trata de principios de características similares son distintos porque tienen una aplicación diferente en cada uno de los sistemas a los que pertenecen" (pág. 23).

2. Una vez precisadas las diferencias de cada principio, esta Corte señaló que "no puede considerarse que la resolución del Juez de instancia, resulte inconstitucional por no haber valorado la eficacia de las pruebas recabadas a la luz de los principios de 'intermediación procesal' y de 'contradicción' que son propios del sistema penal acusatorio, porque como ha quedado acotado es naturalmente lógico que el sistema de valoración de pruebas del sistema inquisitorio (mixto) al que se acoge el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, discrepe en sus lineamientos con las nuevas premisas constitucionales [...]" (pág. 24).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y otorgó el amparo y protección al solicitante en los términos de la sentencia de amparo recurrida.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3457/2013, 26 de noviembre de 2014¹⁹

Razones simiars en ADR 3007/2014, ADR 3810/2014, ADR 2764/2015, ADR 3669/2014, ADR 4468/2016, ADR 2963/2015, ADR 4919/2017 y ADR 459/2020

Hechos del caso

En 2012 un hombre fue sentenciado por el delito de homicidio en contra de su hija de seis meses de edad. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia consideró

¹⁹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

que el hecho delictivo se cometió con dolo eventual, no con dolo directo, por lo que modificó la sentencia de primera instancia.

En contra de la resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En enero de 2013, el tribunal colegiado que conoció del asunto dictó sentencia favorable al sentenciado y ordenó que el tribunal de segunda instancia dejara insubsistente la resolución recurrida y dictara otra en la que subsanara los vicios formales respecto al estudio de la existencia del elemento subjetivo del delito de homicidio. En cumplimiento de la sentencia de amparo, en febrero de 2013, el tribunal de segunda instancia dictó sentencia y determinó la responsabilidad del sentenciado por el delito de homicidio calificado con dolo eventual.

En desacuerdo con la sentencia del tribunal colegiado, el sentenciado promovió un recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció del asunto remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio, y el asunto fue turnado a la Primera Sala, la cual confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, negó el amparo.

Al mismo tiempo que interponía el recurso de revisión, el sentenciado interpuso otro juicio de amparo directo en contra de la sentencia de febrero de 2013 emitida por el tribunal de segunda instancia. En su demanda, alegó que el tribunal de segunda instancia omitió la aplicación de las normas de valoración probatoria en la acreditación de los elementos del tipo penal y su responsabilidad, por lo que vulneró la presunción de inocencia y debido proceso, al no acreditarse las circunstancias por las que cometió el delito, mismo que se le imputó con pruebas ilegales.

El tribunal colegiado decidió negar el amparo. En sus consideraciones señaló que el tribunal de segunda instancia analizó correctamente las pruebas. Ante el sentido de la resolución, el sentenciado promovió un recurso de revisión. Entre sus razonamientos, señaló que el tribunal colegiado omitió analizar la vulneración del principio de presunción de inocencia frente a la indebida valoración de las pruebas de cargo, de forma analógica e indiciaria, respecto a su culpabilidad. Finalmente, el tribunal remitió, para su estudio, los autos a la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió atraerlos por la omisión de pronunciamiento del tribunal colegiado respecto a tópicos como el derecho al debido proceso.

Problema jurídico planteado

En el contexto de un procedimiento llevado a cabo bajo el sistema penal mixto-inquisitivo, ¿es posible aplicar el principio de intermediación vigente en el sistema penal acusatorio?

Criterio de la Suprema Corte

En el marco del sistema penal mixto-inquisitivo, sí es posible invocar la aplicación del principio de intermediación, toda vez que deriva del derecho al debido proceso, previsto en el artículo 14 constitucional.

Justificación

El Alto Tribunal retomó lo desarrollado por el Amparo Directo 14/2011, en el sentido de que la Primera Sala "derivó las exigencias de *intermediación* y *contradicción* en el desahogo de las pruebas personales directamente

del derecho fundamental al debido proceso, al establecer que "[l]a oportunidad de alegar en contra de una probanza *es lo que da al proceso penal el carácter de debido*". Por tanto, debe entenderse que esas garantías forman parte del contenido del derecho fundamental al debido proceso" (pág. 33).

En ese sentido, se señaló que "para que se cumpla con el principio de inmediatez (sic), *las pruebas deben ser directamente desahogadas frente al juez*" porque "[s]ólo cuando esta condición es respetada resulta válido considerar que, tal como lo exige el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la persona en cuestión fue privada de su derecho (la libertad) habiendo sido vencida y oída en juicio" (pág. 33). (Énfasis en el original).

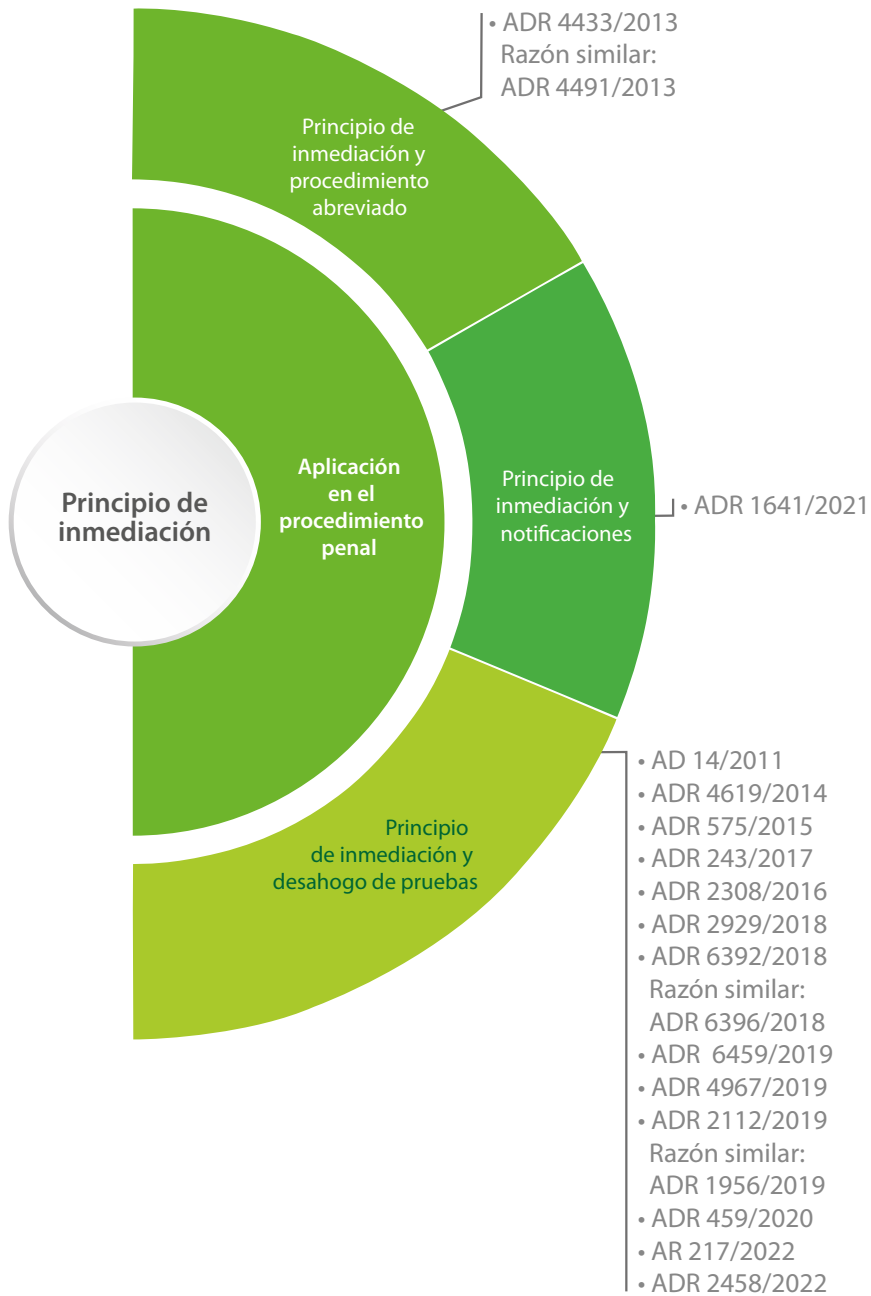
"En este orden de ideas, en el citado amparo directo 14/2011 se sostuvo que el principio de *inmediación* 'obliga a que sea ante un tercero imparcial que las contrapartes se enfrenten', de ahí que 'un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser *refutada en contradictorio*' (énfasis añadido). De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala estima pertinente reiterar que "[l]a plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el juez determina que *el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio*" (págs. 33-34). (Énfasis en el original).

"Si bien se reconoció que "los actos que realiza el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad", también se aclaró que "[e]sta fuerza es incompatible con el carácter de parte que obtiene una vez que está ante el juez", toda vez que "[e]l desequilibrio procesal *es contrario al debido proceso y, en lo particular, al derecho de defensa adecuada*" (énfasis añadido). De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala concluyó que "[l]as pruebas que deben dar sustento a una sentencia condenatoria, en su caso, *deben ser desahogadas ante un juez con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlos y alegar en su contra para su defensa*" (pág. 34).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolvió los autos al tribunal colegiado para que verifique la actualización de los supuestos que refiere lo desarrollado por la Primera Sala, en relación con los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la no autoincriminación y defensa adecuada y, en consecuencia, realice nuevamente el estudio de los argumentos del sentenciado.

3. Aplicación en el procedimiento penal



3. Aplicación en el procedimiento penal

3.1 El principio de inmediación y el procedimiento abreviado

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4433/2013, 19 de marzo de 2014²⁰

Razones similares en ADR 4491/2013

Hechos del caso

En el Estado de México, dos personas sujetas al procedimiento abreviado fueron condenadas por el delito de robo calificado en agravio de una persona moral. Derivado de la naturaleza del procedimiento abreviado, el juez de juicio oral les impuso las penas mínimas del delito y no las condenó al pago de la reparación del daño porque el Ministerio Público no lo solicitó en su acusación. Inconformes con la resolución, el agente del Ministerio Público y el representante legal de la persona moral interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia modificó la sentencia condenatoria y aumentó la pena por el delito de robo.

En contra de dicha resolución, uno de los sentenciados y el representante de la persona moral interpusieron una demanda de amparo principal y adhesiva, respectivamente. El solicitante del amparo principal señaló, entre otras cuestiones, que aun en el procedimiento abreviado el juez debe observar los datos de prueba conforme a las formalidades esenciales del procedimiento. A su consideración, esto no se llevó a cabo porque el dictamen pericial de valuación sobre el objeto material de delito no fue debidamente integrado. Esto, debido a que el perito no expresó los cálculos que realizó para establecer el valor comercial del vehículo robado. Por lo tanto, consideró que el juez de segunda instancia debió absolverlo.

Por su parte, el representante legal de la persona moral (solicitante adherente) señaló que si el sentenciado no estaba de acuerdo con el peritaje, pudo hacer valer los vicios formales en el escrito de acusación y

²⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

exponer sus argumentos de defensa y ofrecer los medios de prueba que estimara oportunos en el juicio oral. Además, señaló que el Ministerio Público sólo debe exponer un resumen de la acusación y de las diligencias de investigación, mas no probarlas plenamente.

El tribunal colegiado estimó fundado el planteamiento del solicitante principal, porque si en el dictamen pericial no se especificaron las operaciones que el perito practicó y que le permitieron concluir que el valor del objeto del delito ascendió a cierta cantidad, entonces no podría haberse excedido la penalidad impuesta. En consecuencia, le otorgó el amparo.

Por otro lado, el tribunal colegiado consideró infundadas las peticiones del solicitante adhesivo. Preciso que los principios constitucionales que rigen el sistema penal de la Ley fundamental²¹ son aplicables al procedimiento especial abreviado, afirmación que derivó de los artículos 20, apartado A, fracción X, de la Constitución²² y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.²³ También señaló que el Ministerio Público debió aportar los datos de prueba adecuados que le permitieran al juez conocer el valor del objeto material del robo, pues sólo así la autoridad judicial está en condiciones de cumplir con su función de impartir justicia, a través de la imposición de una pena justa. Por lo anterior, negó el amparo solicitado.

En contra de esta determinación, el afectado adhesivo interpuso un recurso de revisión. Refirió que la interpretación del tribunal colegiado, respecto de los principios que rigen el sistema penal, fue incorrecta. Argumentó que el procedimiento abreviado es un recurso especial que se rige por sus propios principios. Finalmente, el afectado manifestó que la interpretación del tribunal colegiado obedeció a la lógica del sistema penal tradicional, mientras que el asunto correspondió al sistema acusatorio y adversarial.

Debido a que el tribunal colegiado realizó una interpretación directa de los principios que rigen al sistema penal acusatorio, contenidos en el artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII de la Constitución federal, el caso fue conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Los principios del proceso penal, incluido el de inmediación, son aplicables al procedimiento abreviado?

Criterio de la Suprema Corte

Los principios que rigen al sistema penal acusatorio, incluido el principio de inmediación, son aplicables a todo proceso penal, con independencia de la forma en que culmine. Dado que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del juicio, el principio de inmediación también es aplicable.

²¹ Artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII.

²² "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

A.- De los principios generales: [...]

X.- Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio."

²³ "Artículo 393.- Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia [...]".

Sostener lo contrario implicaría que sólo en el juicio oral se respetarán los derechos humanos del imputado y que en las demás etapas del proceso penal, no.

Justificación del criterio

La Corte determinó que "de las fracciones I, II y V [del artículo 20, apartado A, constitucional] se advierte claramente la intención del Constituyente permanente de precisar los **principios generales que rigen a todo el proceso penal con independencia de la forma en la que culmine**, es decir si concluye con el juicio oral, de forma anticipada o mediante un procedimiento abreviado, estableciendo que el objeto que persigue el proceso penal **es el esclarecimiento de los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; que **la valoración de las pruebas deberá realizarse directamente por el juez de manera libre y lógica**; específicamente se precisa que **la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establece el tipo penal**, teniendo las partes igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente" (pág. 33). (Énfasis en el original).

El Alto Tribunal corroboró su criterio "con el texto expreso de la fracción X [del artículo 20 constitucional], que dispone que **todos los principios detallados en las fracciones del apartado A, deberán observarse también en las audiencias preliminares al juicio**, con lo que no queda duda respecto de que dichos principios resultan aplicables al procedimiento abreviado a que se refiere el caso concreto" (pág. 33). (Énfasis en el original).

Así, la Primera Sala señaló que en el procedimiento abreviado "resulta plenamente aplicable uno de los principios fundamentales del proceso acusatorio, relativo a que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, es decir que el Ministerio Público tiene la obligación de acreditar plenamente el delito y la culpabilidad del procesado; quedando la valoración de éstas al libre arbitrio del juez debiendo fundar y motivar sus decisiones en términos del artículo 16 constitucional. Asimismo, la fracción VIII dispone el estándar de prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada para la condena, lo cual según el propio Constituyente (reflejado en el trabajo legislativo), no se trata de una convicción íntima (*sic*), sino de aquélla que pueda ser justificada a partir de los elementos fácticos que el ministerio público logre probar" (pág. 34).

"Por lo anterior, de la interpretación armónica y sistemática del referido dispositivo constitucional, [la] Primera Sala consider[ó] correcta la determinación del Tribunal Colegiado, en el sentido de que, aun tratándose del procedimiento especial abreviado, la autoridad judicial tiene la obligación no sólo de apreciar libremente los elementos aportados por el Ministerio Público en apoyo a su acusación, sino que también en ejercicio de tal atribución, el juez penal tiene la facultad de asignarle el valor que estime prudente, como se señala en la fracción II, del referido dispositivo constitucional, ya que sólo a través de la apreciación de los datos allegados por la parte acusadora, fracción V, el juez penal está en condiciones de lograr el esclarecimiento de los hechos y de concluir si es dable dictar sentencia condenatoria, por haberse demostrado plenamente la imputación" (pág. 37).

"Sin que obste, el hecho de que el procesado opte por el procedimiento especial abreviado, ya que contrario a lo aducido por la parte recurrente, dicha decisión de ningún modo significa que la autoridad judicial tenga la obligación de declarar procedentes las pretensiones del Ministerio Público, o dejar de valorar las pruebas aportadas por la representación social para sostener su acusación o la defensa, respectivamente, ya que ello debe armonizarse con la facultad constitucional que le asiste a la autoridad judicial de apreciar las pruebas y datos de prueba y la garantía del acusado de que se dicte sentencia condenatoria en su contra sólo en caso de estar demostrada su culpabilidad" (pág. 37).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, otorgó el amparo y protección de la justicia federal al sentenciado.

3.2 Principio de inmediación y notificaciones

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1641/2021, 20 de octubre de 2021²⁴

Hechos del caso

En el estado de Yucatán, una mujer presentó una querrela en contra de un hombre por el delito de difamación. Durante la celebración de la audiencia, la querellante y su asesor jurídico no asistieron, por lo que el juez de control tuvo por no presentada la acción penal.

En contra de esa determinación, la mujer interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia determinó su inadmisión, porque consideró que no fue interpuesto en el plazo señalado para ello, por lo cual se incumplían los requisitos para declarar su procedencia. Además, consideró que se actualizó el supuesto relativo a la notificación de los intervinientes en el proceso, establecido en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).²⁵

Nuevamente inconforme con lo decidido por el tribunal, la mujer promovió una demanda de amparo directo. En ésta señaló que el artículo 63 del CNPP era inconstitucional por contravenir los derechos de audiencia y tutela judicial efectiva señalados en los artículos 14 y 17 de la Constitución, respectivamente.

El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo. Consideró que el artículo impugnado no viola el derecho de audiencia ni a la tutela judicial efectiva, porque se limita a sancionar la inasistencia a las audiencias cuando existe una obligación para ello, además de garantizar la celeridad en el proceso. De modo que determinó que la sanción dispuesta no es arbitraria ni desproporcionada.

²⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²⁵ "Artículo 63. Notificación en audiencia. Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código."

En desacuerdo con la decisión, la mujer interpuso un recurso de revisión en el que apuntó que la decisión del tribunal colegiado se limitó a señalar que la norma impugnada persigue un fin legítimo, como es la celeridad en el proceso. La mujer consideró que ello no era suficiente para sostener la constitucionalidad de la norma, pues se debía superar un test de proporcionalidad. El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problemas jurídicos planteados

¿La obligación de la víctima u ofendida de acudir a la audiencia de admisión²⁶ o a la de inicio del proceso penal, en casos de querrela, como establece el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es compatible con los principios que rigen al sistema penal acusatorio, en particular, con el principio de inmediación?

Criterio de la Suprema Corte

La obligación de la víctima u ofendida de acudir a la audiencia de admisión o a la de inicio del proceso penal, contenida en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es compatible con los principios que rigen al sistema penal acusatorio. En específico, la presencia de la víctima u ofendida garantiza el cumplimiento del principio de inmediación en la audiencia.

Justificación de los criterios

La Primera Sala estimó que "el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales **no interviene o restringe** los derechos de audiencia (la debida notificación como formalidad esencial del procedimiento) y de tutela judicial efectiva [...], sino que, además de perseguir la finalidad legítima de garantizar los principios de publicidad, inmediación, continuidad y concentración en el proceso penal acusatorio, también **garantiza los derechos fundamentales que estima intervenidos**" (párr. 62). (Énfasis en el original).

"Para llegar a esta conclusión, se parte de la premisa de que justamente el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales lo que busca al obligar a la víctima u ofendido a asistir a la audiencia, sea la de admisión de los requisitos formales y materiales para ejercer la acción penal por particulares o la de inicio del procedimiento propiamente, es que se **garantice de manera efectiva** sus derechos de audiencia y a una tutela judicial o acceso a la justicia" (párr. 63). (Énfasis en el original).

²⁶ Artículo 431. Admisión

En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda. [...]."

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo. Consideró que el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales es acorde con la Constitución, al perseguir como fin legítimo la celeridad en el proceso, la consecuencia ante la ausencia de una conducta y el respeto a los principios rectores del sistema penal acusatorio.

3.3 Principio de inmediación y desahogo de pruebas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 14/2011, 9 de noviembre de 2011²⁷

Hechos del caso

En el Estado de México, un hombre fue condenado por los delitos de homicidio calificado y cohecho. Inconforme con el sentido de la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia resolvió confirmar la sentencia condenatoria. Ante ello, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, señaló diferentes puntos controvertidos. Alegó que una de las pruebas testimoniales carecía de eficacia jurídica, puesto que se rindió en la etapa de investigación, sin que fuera desahogada en el juicio oral. Ello limitó a la defensa para interrogar al testigo.

Posteriormente, los representantes legales del sentenciado solicitaron que el asunto se pusiera a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de ejercer su facultad de atracción por estimar razones de importancia y trascendencia. Así, el Alto Tribunal decidió atraer el caso.

Problema jurídico planteado

¿La persona juzgadora puede otorgar valor a la declaración del testigo, rendida, única y exclusivamente, ante el Ministerio Público?

Criterio de la Suprema Corte

Es una exigencia del debido proceso que los testimonios ofrecidos por el Ministerio Público deban desahogarse frente a una persona juzgadora que resuelva la controversia sometida a su jurisdicción. Ello da cumplimiento al principio de inmediación. Además, permite que la contraparte tenga la oportunidad de contradecir. De esta manera, únicamente las pruebas desahogadas frente a una persona juzgadora son válidas.

Justificación

La Corte recordó que en otras ocasiones ya se ha pronunciado "en el sentido de que el Ministerio Público es una parte en el proceso penal. [...] Sin embargo, dado que el Ministerio Público tiene ese carácter de

²⁷ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

parte en el proceso, todos los resultados de sus diligencias deben ser sometidos al matiz del juicio contradictorio; es decir, deben ser llevadas ante el juez directamente, para que éste aprecie el cuestionamiento de la prueba en contradictorio y esté en condiciones de formular un juicio en ejercicio de la potestad única y exclusiva para valorarlas" (párr. 163).

Por ello, "[n]inguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene —la averiguación previa— puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual por presuponer buena fe que no admita cuestionamiento en el contradictorio. El Ministerio Público es una parte más, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado" (párr. 164).

El Alto Tribunal precisó que "[t]odas las pruebas deben estar sujetas al análisis de un juzgador imparcial y al escrutinio de la defensa". Asimismo, señaló que "[e]l principio de inmediatez (sic) obliga a que sea ante un tercero imparcial que las contrapartes se enfrenten. Esto es especialmente importante tratándose de los testimonios rendidos por terceros —tanto de cargo como de descargo—. Una declaración que no puede estar sujeta a cuestionamientos por la contraparte, no puede ser tomada en cuenta; máxime cuando el testimonio es rendido sólo frente a quien eventualmente fungirá como contraparte" (párrs. 165 y 167).

Así, la Suprema Corte consideró que "un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser refutada en contradictorio. La plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el juez determina que el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio" (párr. 168).

La Primera Sala insistió en que "[c]onsiderar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público [...] pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio *per se*, resulta inadmisibles constitucionalmente" (párr. 169).

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que "una declaración trasladada simplemente no puede formar parte del acervo probatorio que obre en la causa a menos que la misma sea ratificada ante el juez; es decir, hasta en tanto la prueba pueda someterse al contradictorio de las partes. [...] El único sujeto facultado para dirimir la causa es el juez. Por tanto, exclusivamente en él recae la libre [...] decisión de determinar el peso con el que habrá de valorar las afirmaciones de las partes, siempre y cuando, lo haga con respeto a la condición de igualdad" (párrs. 171 y 172).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo y protección de la justicia federal al solicitante. En consecuencia, ordenó su inmediata y absoluta libertad.

Hechos del caso

En el estado de Baja California, un hombre fue sentenciado por el delito de homicidio calificado por privar de la vida a su pareja sentimental, quien se encontraba embarazada. En desacuerdo, el sentenciado interpuso un recurso de apelación.²⁹ El tribunal de segunda instancia modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de eliminar la agravante de traición.

El sentenciado promovió una demanda de amparo, en contra de la sentencia de segunda instancia. En dicha demanda, consideró que ese tribunal interpretó indebidamente el artículo 20, apartado A, fracciones I, II, IV, V y VIII, de la Constitución. Aseveró que la sentencia condenatoria vulneró los principios de presunción de inocencia y debido proceso y la resolución se basó en pruebas insuficientes, pues el Ministerio Público no presentó ninguna prueba de cargo válida.

El tribunal colegiado determinó infundado que se hubiera vulnerado la presunción de inocencia porque existieron suficientes pruebas de cargo para determinar su responsabilidad penal. Además, el tribunal colegiado señaló que el tribunal de segunda instancia sólo analizó las pruebas que se desahogaron en el juicio oral, pues de lo contrario habría vulnerado el principio de igualdad. Ante estas consideraciones, determinó negar el amparo solicitado.

Inconforme con el sentido de la resolución, el afectado interpuso un recurso de revisión. En éste, manifestó su desacuerdo con el tribunal de alzada, pues consideró que realizó una valoración probatoria contraria a los estándares constitucionales. Además, señaló que en la sentencia recurrida se copiaron los argumentos utilizados por el tribunal de primera y segunda instancia, lo que llevó al tribunal colegiado a actuar como uno de juicio oral. En consecuencia, consideró que el tribunal de amparo realizó un nuevo proceso de enjuiciamiento en el que combinó el anterior sistema penal (inquisitivo) con el vigente (acusatorio) en su perjuicio. El recurso fue turnado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y desarrollo de criterios de importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

En términos del artículo 20, fracción II, de la Constitución federal, ¿el imputado puede declarar en cualquier momento del proceso, según convenga a la estrategia de su defensa?

Criterio de la Suprema Corte

El imputado podrá declarar en cualquier momento del proceso. Sin embargo, para calificar dicha declaración como prueba y garantizar el principio de inmediación, necesariamente deberá declarar en la audiencia de juicio oral.

²⁸ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁹ Regulado en la entidad federativa como "recurso de nulidad".

Justificación del criterio

La Primera Sala precisó que "al tratarse de un modelo basado en una metodología de audiencias, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral, sólo se pueden reputar como tales, las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes" (párr. 56).

Al respecto, la Corte señaló que "para el dictado de la sentencia sólo se considerarán los medios de convicción desahogados en la audiencia del juicio oral —salvo la denominada prueba anticipada— [...]. Esto significa que el dictado de las sentencias se debe sustentar en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, esto es, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación" (párrs. 57 y 59).

Adicionalmente, la Corte refirió que "la producción de la prueba en la audiencia del juicio oral guarda relación con [que la presida] un juez que no haya conocido del caso previamente, por lo que resulta imperiosa su presentación ante el órgano jurisdiccional que resolverá el asunto, a efecto de que éste pueda formarse su propia convicción sobre lo acontecido" (párr. 60).

Por ello, la Corte estimó pertinente recordar la "relevancia que los operadores jurídicos del sistema procesal penal acusatorio y oral distinguan entre 'datos de prueba' y 'pruebas', a la luz de la propia reforma constitucional en comento, entendiéndose por estas últimas las que son desahogadas en audiencia" (párr. 61).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado para que adoptara los criterios desarrollados por el Alto Tribunal y realizara las acciones necesarias tendentes a proteger los derechos fundamentales del afectado.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 575/2015, 2 de diciembre de 2015³⁰

Hechos del caso

En Michoacán, un juez de primera instancia dictó auto de formal prisión a una mujer por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y robo. Inconforme con ello, la imputada interpuso un recurso de apelación. El tribunal que conoció de dicho recurso modificó el auto de formal prisión respecto a uno de los delitos. Dicha resolución fue impugnada por la imputada a través de un juicio de amparo directo, el cual le fue concedido.

Con motivo de dicho amparo, el tribunal de segunda instancia emitió dos resoluciones. En una dejó insubsistente la sentencia inicialmente dictada y emitió una nueva en la que modificó el fallo apelado. En la otra, nulificó las declaraciones preparatorias, por lo que nuevamente dictó formal prisión en contra de la

³⁰ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

imputada por los mismos delitos. Después de la tramitación del juicio, el tribunal de enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria por los delitos referidos.

Inconformes, la sentenciada, su defensor particular y el Ministerio Público interpusieron un recurso de apelación, respectivamente. El defensor particular de la sentenciada ofreció diversos medios de prueba al tribunal de segunda instancia, entre otros, los careos entre la sentenciada y la víctima. Posteriormente, la víctima solicitó que el careo no se llevara a cabo. Al respecto, el tribunal decidió no desahogar el careo solicitado y aprobó que la víctima no acudiera al juicio a dar respuesta a las preguntas de la defensa, pues declaró por escrito. Es decir, el tribunal de segunda instancia determinó que tenía valor preponderante la petición de la víctima del delito de secuestro sobre la solicitud de la imputada de interrogar y carearse con la víctima.

Culminado el trámite del juicio de apelación, el tribunal determinó modificar la sentencia de primera instancia. Inconforme, la sentenciada promovió un juicio de amparo directo. Entre otras cuestiones, señaló que se violó su derecho de defensa adecuada, debido a que el tribunal de segunda instancia omitió desahogar el careo entre la víctima y ella. Consideró que dicha situación la dejó en estado de indefensión, pues se le impidió demostrar los hechos en los que sustenta su defensa.

El tribunal colegiado dictó sentencia en la que negó el amparo solicitado. Entre sus consideraciones, estimó correcta la actuación del tribunal de segunda instancia, en el sentido de que tenía valor preponderante la petición de la víctima del delito de secuestro de no acudir personalmente a juicio a carearse con la inculpada.

En desacuerdo, la sentenciada interpuso un recurso de revisión. Insistió en que se produjo en su perjuicio una violación al debido proceso porque se omitió el desahogo de uno de los elementos de prueba que legalmente ofreció, aun cuando había sido admitido por el órgano jurisdiccional, e interrogar a la víctima del delito, violándose su derecho a una defensa adecuada y el principio de igualdad procesal.

Ante el planteamiento de constitucionalidad del caso respecto al derecho de toda persona inculpada a interrogar a los testigos de cargo, lo relativo a los careos y otras consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿La petición de la víctima de secuestro de no acudir a juicio bajo el argumento de que le provocaría un daño emocional es razón suficiente para exceptuar la aplicación del principio de intermediación?

Criterio de la Suprema Corte

La víctima de secuestro mayor de edad tiene derecho a ser tratada con compasión y dignidad, pero esto no justifica que su testimonio no sea sometido al principio de intermediación. Lo anterior, debido a que toda sentencia condenatoria debe fundamentarse en medios de convicción que hayan sido desahogados en audiencia en la que haya participado directamente la persona juzgadora y se haya brindado la oportunidad a las partes para controvertirlas.

Justificación

La Corte precisó su conciencia de "la gravedad de algunos delitos, el daño físico y emocional que le producen a la víctima, como sucede con el **secuestro**. Éste destruye la integridad de la víctima, quien al ser privada de su libertad de manera súbita, pierde su capacidad defensiva y en la mayoría de los casos la anula socialmente, pues le impide salir ante el temor de repetir una experiencia tan dolorosa. Vive con el temor o pánico constante de que sus captores vuelvan a privarla de su libertad o a sus seres más queridos" (párr. 74). (Énfasis en el original).

"Sin embargo, ello no puede llevarnos al extremo de que el inculpado no pueda, por sí mismo o su defensa, interrogar a la víctima del delito, o bien, carearse con ella, es decir, limitar hasta ese grado el derecho de la defensa. Los mismos estándares internacionales sobre la protección y participación de las víctimas del delito, en ningún momento permiten el desbalance de un proceso penal de tal grado, ni dan preferencia a ciertas pruebas frente a otras dentro del mismo, atendiendo únicamente a la naturaleza del delito" (párr. 77).

De esta manera, la Corte refirió que "ante la negativa de acudir, la víctima del delito, a sostener su versión en el juicio, **puede conllevar, incluso, que su declaración ni siquiera pueda ser tomada en consideración para emitir una sentencia de condena.**" (párr. 78) (Énfasis en el original). "Lo anterior, porque todo testimonio que no pueda ser sometido al contradictorio ni a la inmediación provocará [...] que las diligencias que realizó el fiscal en la averiguación previa no puedan tener ya el peso suficiente para sostener la condena" (párr. 79). (Énfasis en el original).

Así, la Corte determinó que "si la víctima del delito, o bien, algún testigo de cargo no acude al juicio frente al juez, a sostener su acusación puede, incluso, provocar, en la mayoría de las veces, que cualquier imputación que hubiesen hecho contra el procesado no sirva para fundar la sentencia de condena, si dicho ateste no es sometido a la contradicción e inmediación [...]" (párr. 80). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y ordenó al tribunal colegiado emitir una nueva sentencia en la que ordene el desahogo del careo solicitado por la sentenciada con la víctima del delito. También ordenó que el tribunal estudiara los planteamientos sobre el tema de tortura, con apego a la doctrina desarrollada por el Alto Tribunal.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 243/2017, 10 de enero de 2018³¹

Hechos del caso

Dos hombres fueron detenidos por robar una camioneta en el Estado de México. El juez de juicio oral dictó sentencia en su contra por el delito de robo agravado, por tratarse de un vehículo automotor y por haberse

³¹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

realizado con violencia. Uno de los hombres interpuso un recurso de apelación del que conoció un tribunal de segunda instancia de Texcoco. En su resolución, éste modificó la sentencia de primera instancia respecto a la pena pecuniaria.

Inconforme con el sentido de la resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En la demanda señaló, entre otros argumentos, que el tribunal de segunda instancia omitió analizar la inexacta aplicación de los principios que rigen el sistema penal acusatorio, y que las pruebas ofrecidas no podían generar convicción para la emisión de la sentencia. En específico, señaló que existían discrepancias en las testimoniales, como la inasistencia en la declaración y su eventual incorporación mediante lectura.

El tribunal colegiado que conoció del asunto decidió negar el amparo. Consideró que, del análisis de los autos y videgrabaciones del juicio, fue claro que se atendieron las formalidades esenciales del procedimiento. Ante ello, el afectado interpuso un recurso de revisión. En este recurso señaló que el tribunal no entró al estudio de la figura de la incorporación de las entrevistas por medio de la lectura, lo que contraviene el sistema penal acusatorio. Asimismo, que omitió advertir que el artículo 374, fracción II inciso d, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México,³² es inconstitucional, dado que vulnera los principios que rigen al sistema penal acusatorio. Finalmente, el recurso fue sometido al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por subsistir una cuestión de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 374, fracción II inciso d, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México³³ vulnera el principio de inmediación al disponer la incorporación a la audiencia oral de las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, cuando se ignore su residencia actual?

Criterio de la Suprema Corte

La hipótesis normativa del artículo 374, fracción II inciso d, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es inconstitucional por vulnerar el principio de inmediación. La ausencia del testigo en la etapa de juicio oral y la incorporación de su declaración mediante lectura constituye un obstáculo que impide al juez de enjuiciamiento percibir todos los elementos que acompañan a las palabras del declarante.³⁴ En este caso, el juez no estará en condiciones de formar una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto. En consecuencia, también transgrede el principio de presunción de inocencia porque impide considerar a dicho testimonio como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia.

³² "Artículo 374. Podrán incorporarse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que consten diligencias anteriores, cuando:

[...]

II. Las partes lo soliciten y el juez lo estime procedente, por lectura o reproducción del registro respectivo, en la parte conducente:

[...]

d) Las declaraciones de coimputados, **testigos** o peritos que hayan fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio, estén fuera del país, **se ignore su residencia actual y por eso no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado**" (énfasis en el original).

³³ Derivado de la entrada en vigor de un código procedimental único para toda la república mexicana (Código Nacional de Procedimientos Penales), específicamente en febrero de 2016 para el Estado de México, su código procesal fue abrogado.

³⁴ Como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera.

Justificación del criterio

La Corte señaló que el principio de inmediación se integra por diferentes elementos. Entre ellos, exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión. Al respecto, sostuvo que "el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las **pruebas personales**, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la **testimonial**, la pericial o la declaración del acusado" (págs. 24 y 25). (Énfasis en el original).

De esta manera, la Corte determinó que "en el esquema adversarial, sólo puede ser considerada prueba testimonial aquella información que el sujeto de prueba vierte oral, personal y directamente ante el juez o tribunal de enjuiciamiento, en la audiencia de juicio (salvo que se trate de prueba anticipada), con oportunidad a que la contraparte del oferente de la prueba someta al declarante al escrutinio de un ejercicio contradictorio que le permita controvertir la credibilidad de su testimonio, a fin de garantizar que los hechos del proceso no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal" (pág. 28).

Finalmente, la Corte precisó que "la infracción a los principios constitucionales de inmediación y contradicción en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, pues no habrá garantía de que los hechos del proceso serán demostrados a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal" (pág. 32).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó revocar la sentencia recurrida y ordenó al tribunal colegiado: i) adoptar la interpretación constitucional sobre los principios de contradicción e inmediación que rigen al sistema penal acusatorio y ii) determinar que el artículo 374, fracción II inciso d, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es inconstitucional.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2308/2016, 20 de junio de 2018³⁵

Hechos del caso

Un hombre fue detenido por intentar violar a una menor de edad en un terreno baldío, localizado en el Estado de México. El juez de juicio oral declaró al acusado penalmente responsable por el delito de violación agravada, por cometerse contra una menor de 15 años, en grado de tentativa. Inconforme con la sentencia, el acusado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia, en su resolución, modificó, a su vez, la sentencia de primera instancia para redefinir los elementos que integran el hecho delictivo y el grado de culpabilidad.

³⁵ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y voto aclaratorio del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El sentenciado promovió un juicio de amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia. Entre sus argumentos, señaló la inconstitucionalidad del artículo 374, fracción II inciso g, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (CPPEM),³⁶ en específico, la parte que autoriza incorporar a la audiencia oral, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, esto es, permite allegarse de actuaciones realizadas durante la investigación que carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, lo cual, a su consideración, transgrede los principios del sistema penal acusatorio.

Un tribunal colegiado conoció del asunto, el cual, en su resolución, destacó que el desahogo de la prueba testimonial de un menor de edad mediante lectura respondió al supuesto previsto en el artículo 374, fracción II inciso g, del CPPEM. De acuerdo con el tribunal colegiado, las videograbaciones permiten advertir la negativa expresa de su progenitor para presentarla a declarar ante el juzgado. Por ello, se hizo necesario acudir a la incorporación de ese medio probatorio, que si bien fue recabado en la investigación, podía ser valorado con el resto de las pruebas, dado que se desahogó de acuerdo con las reglas y formalidades del procedimiento. Por lo tanto, el tribunal consideró que las pruebas desahogadas resultaron eficientes para comprobar la existencia del delito y, en consecuencia, determinó negar el amparo solicitado.

El afectado interpuso un recurso de revisión. Argumentó que el tribunal no realizó un estudio lógico jurídico de la inconstitucionalidad del artículo controvertido, el cual fue el fundamento para que se incorporara la entrevista de la testigo menor de edad, y no tomó en cuenta que las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio. También señaló que no se fundó ni motivó por qué dicho testimonio se consideró, a pesar de la negativa para comparecer a declarar en juicio.

El recurso de revisión fue turnado a la Suprema Corte de Justicia para su estudio. La Corte determinó desechar el recurso por improcedente. Ante ello, el afectado interpuso un recurso de reclamación. Finalmente, la Primera Sala determinó revocar el acuerdo recurrido y admitió el referido recurso por subsistir una cuestión de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 374, fracción II inciso g, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México³⁷ vulnera el principio de inmediación, al establecer que es posible incorporar a la audiencia oral, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, cuando éstos se nieguen a comparecer por la gravedad de los hechos delictuosos?

³⁶ "Artículo 374. Podrán incorporarse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que consten diligencias anteriores, cuando:

[...]

II. Las partes lo soliciten y el juez lo estime procedente, por lectura o reproducción del registro respectivo, en la parte conducente:

[...]

g) Las declaraciones de **testigos**, víctimas, peritos o coimputados, cuando por la gravedad de los hechos delictuosos, **se advierta la negativa de aquéllos**" (énfasis en el original).

³⁷ Derivado de la entrada en vigor de un código procedimental único para toda la República Mexicana (Código Nacional de Procedimientos Penales), específicamente en febrero de 2016 para el Estado de México, su código procesal fue abrogado.

Criterio de la Suprema Corte

La incorporación a la audiencia oral de declaraciones de la víctima que consten en diligencias anteriores, mediante lectura, cuando se nieguen a comparecer por la gravedad de los hechos delictuosos, es incompatible con el principio de inmediación porque impide al juez percibir todos los elementos que acompañan a las palabras del declarante. En este escenario, el juez no estará en condiciones de formar una imagen completa del contenido y exactitud de la declaración. En consecuencia, también se transgrede el principio de presunción de inocencia, porque al infringirse la forma en que debe incorporarse la prueba testimonial se impide considerar dicho testimonio como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia.

Justificación del criterio

La Suprema Corte señaló que el principio de inmediación se integra por diferentes elementos. Entre ellos, exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión. Al respecto, sostuvo que "el contacto directo que [el juez] tiene con los sujetos y el objeto del proceso, [lo colocan] en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las **pruebas personales**, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la **testimonial**, la pericial o la declaración del acusado" (págs. 55-56). (Énfasis añadido).

De esta manera, la Corte determinó que "en el esquema adversarial, sólo puede ser considerada prueba testimonial aquella información que el sujeto de prueba vierte oral, personal y directamente ante el juez o tribunal de enjuiciamiento, en la audiencia de juicio (salvo que se trate de prueba anticipada), con oportunidad a que la contraparte del oferente de la prueba someta al declarante al escrutinio de un ejercicio contradictorio que le permita controvertir la credibilidad de su testimonio, a fin de garantizar que los hechos del proceso no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal" (págs. 60-61).

Así, la Primera Sala refirió que "la infracción a los principios constitucionales de inmediación y contradicción en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, pues no habrá garantía de que los hechos del proceso serán demostrados a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal" (pág. 64).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó revocar la sentencia recurrida y ordenó al tribunal colegiado: i) adoptar la interpretación constitucional sobre los principios de contradicción e inmediación que rigen al sistema penal acusatorio y ii) determinar que el artículo 374, fracción II inciso g, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es inconstitucional.

Hechos del caso

Un hombre fue detenido en el estado de Guanajuato por privar de la vida a dos personas y atentar contra la vida de otra. El tribunal de juicio oral condenó al imputado y otras personas por los delitos de homicidio simple intencional en grado de tentativa y homicidio simple intencional. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia resolvió confirmar la sentencia de primer grado.

Ante ello, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Entre sus argumentos, señaló la inconstitucionalidad del artículo 376, fracción IV, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato³⁹ por considerar, como prueba de cargo en el juicio oral, el testimonio, mediante lectura, de una de las víctimas. A su consideración, esta decisión vulnera los principios de inmediación y contradicción.

El tribunal colegiado decidió negar el amparo solicitado. En su resolución, consideró que, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Amparo, el análisis de la constitucionalidad de una norma en amparo directo procede siempre que ésta se haya aplicado en la sentencia controvertida. En el caso concreto, el artículo en discusión fue aplicado tácitamente en la sentencia de primera instancia y se validó en el recurso de apelación.

Asimismo, el tribunal colegiado argumentó que el artículo impugnado no vulnera los principios de contradicción e intermediación, pues la incorporación de las declaraciones, mediante lectura, en la etapa de juicio no significa que las partes no puedan debatirlas, y no evita que ofrezcan otros medios de prueba que desvirtúen su valor probatorio. El afectado interpuso recurso de revisión en el que reiteró la inconstitucionalidad del artículo controvertido. Dicho recurso fue objeto de estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por subsistir un análisis de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 376, fracción IV, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato⁴⁰ vulnera el principio de intermediación al disponer que podrán incorporarse a la audiencia oral, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en la etapa de investigación, cuando hayan fallecido y, por eso, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado?

³⁸ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁹ "Artículo 376. Cuando las partes lo soliciten y el presidente lo estime procedente, podrán incorporarse al juicio **mediante lectura** o reproducción, en la parte conducente:
[...]

IV. Las declaraciones de **testigos**, peritos y oficiales de policía que habiendo intervenido en la investigación, **hayan fallecido**, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y por ese motivo no hubiere sido posible solicitar su desahogo anticipado" (Énfasis en el original).

⁴⁰ De acuerdo al Artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, es importante considerar que: "El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, **quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.**" (Énfasis añadido).

Criterio de la Suprema Corte

El fallecimiento del testigo antes de que comparezca a la audiencia de juicio oral constituye una excepción al principio de inmediación, dado que se trata de una contingencia insuperable material y jurídicamente. Por ello, la hipótesis normativa del artículo 376, fracción IV, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato resulta constitucional. Sin embargo, dicha excepción deberá respetar el derecho de defensa del acusado, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las siguientes condiciones: i) que el acusado haya podido interrogar o contrainterrogar el testimonio de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, o bien, ii) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena.

Justificación del criterio

A partir de un análisis de derecho comparado hacia diferentes criterios del Tribunal Europeo, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que "[l]a exigencia de colmar alguna de las dos condiciones [que garantizan el derecho a la defensa] obedece a la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso: esclarecer el hecho considerado como delito, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por un lado, y, por otro lado, proteger al inocente y observar las exigencias del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal" (pág. 35).

Así, la Corte estableció que "para aminorar el inevitable grado de falibilidad del sistema penal y maximizar la protección del inocente, el juez debe asegurarse, por regla general, que la persona inculpada ha gozado del derecho a cuestionar a las personas que le acusan. Y sólo cuando esa exigencia sea imposible de cumplir, porque el testigo falleció antes de comparecer a la audiencia de juicio, es permisible incorporar su declaración, mediante lectura, a la audiencia de juicio, siempre que se colme alguna de las condiciones apuntadas" (pág. 35).

"De manera que, cuando el testimonio no confrontado (de un testigo que falleció antes de comparecer a la audiencia de juicio, pero presente en la investigación) constituye un elemento *sine qua non* para la subsistencia de la acusación, sustentar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) **implica** privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculgado" (pág. 36). (Énfasis en el original).

Finalmente, la Corte precisó que "en los casos en que se colme alguna de las dos condiciones que justifican el supuesto de excepción a los principios de inmediación y contradicción, corresponderá al juez de juicio oral valorar, caso a caso, el contenido de la declaración incorporada mediante lectura y asignar el valor que motivadamente le corresponda, de acuerdo con las reglas de libre valoración de la prueba que rigen al proceso penal acusatorio, adversarial y oral" (pág. 37).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que correspondía al tribunal colegiado: a) adoptar la interpretación constitucional sustentada por este Alto Tribunal en relación con los principios de contradicción e inmediación que rigen al proceso penal y, b) determinar que el artículo 376 fracción IV de la Ley del Proceso Penal del Estado de Guanajuato es constitucional.

Razones similares en ADR 6396/2018

Hechos del caso

Un hombre fue condenado por un tribunal de enjuiciamiento en el estado de Chihuahua por los delitos de secuestro agravado y robo calificado. En contra de esa resolución, interpuso un recurso de apelación que fue resuelto por un tribunal de segunda instancia en el sentido de declarar la nulidad parcial de la sentencia respecto de la individualización de la pena.

Inconforme con la resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En la demanda, señaló que los registros de las videograbaciones de las declaraciones de otros imputados no podían ser analizadas por el tribunal porque fueron realizadas en la etapa de investigación. El tribunal colegiado, en suplencia de la queja, determinó conceder el amparo al sentenciado, pues consideró que las videograbaciones incorporadas al juicio oral carecían de eficacia probatoria, al no respetar los principios de contradicción e inmediación, lo cual fue sustentado en el artículo 363, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua.⁴²

El Ministerio Público, en su carácter de tercero interesado, interpuso recurso de revisión. En este, argumentó que la interpretación y aplicación de los supuestos controvertidos, debe hacerse en relación con la fracción VI del mismo artículo. Este artículo refiere a la posibilidad de introducir a juicio, mediante lectura o reproducción, los registros donde consten las declaraciones de los testigos, peritos o coimputados, cuando por la naturaleza de los hechos se infiera que su comparecencia ante el tribunal pone en riesgo su integridad física, su vida o la de su familia o allegados.

Además, señaló que no se trastocan los principios de inmediación y contradicción en perjuicio del sentenciado, porque recabar declaraciones previas para incorporarlas en juicio está permitido por el propio código, y responde a una pretensión de la representación popular. Dicho recurso fue admitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio, por subsistir una cuestión de constitucionalidad y para fijar un criterio de importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿La incorporación al juicio oral de las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, por parte del imputado o coimputado mediante videograbaciones, vulnera el principio de inmediación?

⁴¹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Luis María Alguilar Morales.

⁴² "Artículo 363. Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia de debate de juicio oral.

Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o imputados, cuando:

[...]

IV. Se trate de registros donde consten declaraciones de coimputados, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el Ministerio Público o Juzgador;

[...]

VII. Se trate de registros donde conste la declaración del imputado prestada de conformidad con las reglas pertinentes ante el Ministerio Público o Juzgador" (vigente en marzo de 2011).

Criterio de la Suprema Corte

La incorporación de las declaraciones rendidas en la etapa de investigación por parte del imputado o coimputado, mediante videograbaciones, al juicio oral, prevista en el artículo 363, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua,⁴³ es inconstitucional por vulnerar el principio de inmediación. Si bien puede haber limitaciones en razón de la protección de personas o modulaciones, en virtud de la voluntad popular para reformar la norma, en términos de los supuestos analizados no se advierte que el motivo de su aplicación sea la tutela de otros derechos o bienes jurídicos.

Justificación del criterio

El Alto Tribunal advirtió que de "de los propios términos de la norma [...] la protección *a personas* no es un supuesto normativo que tenga relación alguna con la posibilidad de reproducir en audiencia la declaración ministerial del imputado [...] en el sentido de que el supuesto de ley no distinga aquellos casos en que éste decida no declarar, y además porque su previsión es independiente del resto de los supuestos que contiene la norma, con lo cual vista en sí misma no contiene ninguna condicionante a la cual pudiera vincularse una posible razonabilidad" (párr. 70). (Énfasis en el original).

También la Corte señaló que "se advierte que la construcción de la norma permite una aplicación diferenciada: la incorporación sin condicionante alguna (fracción IV), y la misma acción pero condicionada a la existencia del riesgo a su integridad (fracción VI). [Al respecto,] lo que pasa por alto el Ministerio Público recurrente son dos (*sic*) aspectos fundamentales:

- a) el supuesto empleado por el juez en juicio para permitir la incorporación de las declaraciones de coimputados fue aquel que no cuenta con ningún tipo de condicionante;
- b) aun considerando, sólo hipotéticamente la aplicación de la fracción VI, pasa por alto el Ministerio Público que la tutela de integridad se extiende al coimputado y su familia o sus allegados, no en beneficio de otros intervinientes no relacionados en el caso;
- c) el análisis de justificación / riesgo correspondía en todo caso al juez de juicio, no simplemente una atribución que le corresponde a la Representación Social" (párr. 71).

Finalmente, la Corte sostuvo que "[s]obre el argumento de que la representación popular justificó la reforma a esas fracciones para permitir sin condiciones la reproducción en audiencia de declaraciones rendidas en otra sede y en otro momento procesal, con el objetivo de dotar de mayor agilidad y celeridad procesal a las actuaciones, se tiene que, al tenor de todo lo descrito, no es posible comprometer los principios de contradicción e inmediación con tan sólo la justificación de resolver más pronta y expeditamente los asuntos" (párr. 73).

⁴³ Derivado de la entrada en vigor de un código procedimental único para toda la República Mexicana (Código Nacional de Procedimientos Penales), específicamente en noviembre de 2015 para el estado de Chihuahua, su código procesal fue abrogado.

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y otorgó el amparo y protección de la justicia federal al sentenciado.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6459/2019, 6 de mayo de 2020⁴⁴

Hechos del caso

Un hombre fue detenido y acusado por el delito de robo calificado contra un transeúnte, con violencia moral y en pandilla. Tras la celebración de la audiencia de juicio oral, el tribunal de enjuiciamiento resolvió que el sujeto era penalmente responsable por el delito de robo calificado. Inconforme con esa determinación, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia impugnada.

En contra de esa resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Entre sus argumentos, señaló la inconstitucionalidad del artículo 383 del Código Nacional de Procedimiento Penales⁴⁵ porque vulnera los principios de inmediación y contradicción. Consideró que la porción normativa regula la incorporación de documentos de la etapa de investigación, los cuales fueron parte esencial del fallo condenatorio. De esa manera, atenta contra los citados principios, por restringir el acceso a la defensa, el derecho al debido proceso, equilibrio procesal y defensa adecuada.

El tribunal colegiado resolvió negar el amparo solicitado. Determinó que la parte que desee incorporar a juicio un documento, objeto u otros elementos de convicción, debe exhibirlo ante el juez, con lo que se respeta el principio de inmediación. En este sentido, si el documento se ofreció en la audiencia de juicio oral, en presencia del juez y luego se puso a la vista de las partes para que tuvieran la oportunidad de objetarlo, no se actualizó infracción a los principios constitucionales de inmediación y contradicción en la etapa de juicio oral.

El sentenciado interpuso un recurso de revisión en el que insistió en que no se respetaron los principios de inmediación y contradicción, ya que no se garantizó que el juzgador tuviera conocimiento directo de los medios de convicción, ni que se pudiera verificar en un ejercicio contradictorio. Añadió que esto vulneró el debido proceso. Finalmente, el tribunal colegiado ordenó remitir el recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio, por subsistir planteamientos constitucionales.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el principio de inmediación, al permitir la incorporación de documentos de etapas previas en la fase de juicio oral?

⁴⁴ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴⁵ "Artículo 383. Incorporación de prueba.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada".

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales es acorde al principio de inmediación, pues la incorporación de documentos al juicio oral se realiza ante la presencia del juez de juicio oral y es posible objetar su autenticidad.

Justificación

La Corte recordó uno de los elementos que integran el principio de inmediación: la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión. Al respecto, destacó que "presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de *decisiones* preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean *presenciados* sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la *decisión* en cuestión" (pág. 55). (Énfasis en el original).

Asimismo, la Corte señaló que el principio de inmediación "implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que tiene con los sujetos y el objeto del proceso, colocan al juez en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas personales, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado" (pág. 55).

De esta manera, la Primera Sala determinó que este principio "le proporciona [al juez] las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar [...]". Así, "el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica para la formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende" (pág. 56).

Con estas consideraciones, la Corte analizó, de un estudio sistemático, "que el precepto impugnado se ubica dentro de la etapa de juicio oral, que de acuerdo con el artículo 348, del mismo ordenamiento legal,⁴⁶ corresponde a la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Además, que en lo relativo al desahogo de la prueba documental, interviene el Juez de Juicio Oral, y existe la posibilidad de que se objete su autenticidad" (pág. 61).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, negó el amparo y protección de la justicia federal al solicitante.

⁴⁶ "Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad".

Hechos del caso

En el Estado de México, un hombre fue sentenciado por el delito de robo agravado con violencia. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia recurrida. En contra de dicha resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En éste, argumentó la inconstitucionalidad del artículo 374, fracción II inciso a, del abrogado Código de Procedimientos Penales del Estado de México, al considerar que la incorporación de los registros de actuaciones mediante lectura o reproducción vulnera el principio de contradicción, toda vez que impide a la defensa interrogar a las personas que realizaron la inspección o el informe policial.

El tribunal colegiado negó el amparo al sentenciado. Entre sus consideraciones, señaló que el que la permisión de la lectura de ciertas pruebas obedece a que con el transcurso del tiempo no sería posible llevar a cabo la inspección de lugares u objetos, pues éstos eventualmente tendrían alguna variación en su esencia.

En desacuerdo con lo anterior, el sentenciado promovió un recurso de revisión. Insistió en la inconstitucionalidad del artículo controvertido, al señalar que el artículo 20 de la Constitución federal establece que para los efectos de la sentencia sólo se considerará como prueba aquella que haya sido desahogada en la audiencia de juicio, a excepción de la prueba anticipada. Sin embargo, el artículo impugnado establece la posibilidad de incorporar registros de actuaciones anteriores mediante lectura o reproducción. Debido al planteamiento de constitucionalidad, el caso fue turnado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 374, fracción II inciso a, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México⁴⁸ vulnera el principio de inmediación, al permitir, mediante lectura o reproducción, la incorporación al juicio oral de los registros de actuaciones?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 374, fracción II inciso a, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México no vulnera el principio de inmediación, por lo que resulta constitucional. Ello es así porque el acta de inspección no alcanza valor probatorio por su simple incorporación, sino en función de la información que sobre la misma aluda el testigo a quien se interroga.

Justificación

La Primera Sala del Alto Tribunal destacó que "el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de *decisiones* preliminares

⁴⁷ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

⁴⁸ Derivado de la entrada en vigor de un código procedimental único para toda la República Mexicana (Código Nacional de Procedimientos Penales), específicamente en febrero de 2016 para el Estado de México, su código procesal fue abrogado.

en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean *presenciados* sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la *decisión* en cuestión" (párr. 42). (Énfasis en el original).

También, señaló que "[el] principio de inmediatez en su sentido estricto [...] implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que tiene con los sujetos y el objeto del proceso, colocan al juez en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas personales, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado" (párr. 43).

En el análisis del precepto impugnado, la Corte argumentó que "el desahogo del testimonio del testigo que servirá de conducto para presentarlo o incorporar el acta en su caso, se hace en presencia del juez o tribunal de enjuiciamiento, quien en virtud del contacto directo que tendrá con el testigo sujeto a prueba, estará en condiciones de formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto" (párr. 54).

Asimismo, recordó que en el amparo directo en revisión 243/2017 determinó la inconstitucionalidad del mismo artículo, fracción II, inciso d del mismo ordenamiento estatal. No obstante, precisó que "los supuestos son distintos, pues ahí se analizó la incorporación mediante lectura de las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores y se concluyó que esa cuestión no daba la posibilidad de contradicción a la contraparte, lo que en el supuesto no acontece. Ello, pues la incorporación del acta de inspección se encuentra sujeta, precisamente, a que un testigo, a quien se esté interrogando en el juicio oral, aluda al acta que se pretende incorporar. De ahí que al encontrarse el sujeto a prueba en presencia del juez y de las partes, sumado a la posibilidad de que éstos lo interroguen, contrainterroguen o se opongan a la incorporación del acta, es que la norma impugnada no vulnera los principios de contradicción e inmediatez reclamados por el quejoso" (párr. 57).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 374, fracción II, inciso a, del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es constitucional. Por lo anterior, confirmó la sentencia recurrida y otorgó el amparo y protección de la justicia federal al solicitante.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2112/2019, 14 de abril de 2021⁴⁹

Razones similares en ADR 1956/2019

Hechos del caso

Un grupo de personas identificadas como elementos de la Policía Federal Ministerial (PFM) fue vinculado a proceso. En la audiencia de juicio, la fiscalía promovió un incidente para que se considerara actualizada

⁴⁹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

la excepción prevista en el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)⁵⁰ para incorporar al juicio, mediante lectura, las declaraciones de las víctimas en la carpeta de investigación. Lo anterior fue motivado por la situación psicológica en la que se encontraban las víctimas.

El tribunal de enjuiciamiento admitió el incidente y posteriormente dictó sentencia en contra de los elementos de la PFM, al considerarlos penalmente responsables por los delitos de intimidación y extorsión agravada en grado de tentativa, en virtud de que realizaron la conducta siendo miembros de la PMF. Inconformes, los sentenciados interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia resolvió modificar la sentencia recurrida, sólo en cuanto a la pena de destitución.

Dos de los sentenciados promovieron un juicio de amparo directo en el que se inconformaron, entre otros puntos, porque el tribunal de segunda instancia infringió los principios de continuidad e inmediación,⁵¹ al admitir a juicio las declaraciones de las víctimas mediante lectura, lo que vulneró su derecho de defensa adecuada por no haber podido interrogarlas.

El tribunal colegiado dictó sentencia en la que negó la protección constitucional. Entre sus argumentos, señaló que la inconformidad de los sentenciados con la incorporación de las declaraciones de las víctimas mediante lectura fue estudiada y resuelta por el tribunal de enjuiciamiento, por lo que no podía ser materia de análisis en el juicio de amparo.

En contra de la resolución, los afectados interpusieron un recurso de revisión en el que señalaron la inconstitucionalidad del artículo 386 del CNPP. La Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso por considerar que no había un planteamiento de constitucionalidad. Contra esa decisión, los sentenciados interpusieron un recurso de reclamación. Finalmente, la Primera Sala revocó el acuerdo impugnado y admitió el recurso de revisión para su estudio, por subsistir un tema de constitucionalidad que reúne elementos de importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 386 del del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el principio de inmediación al autorizar la incorporación al juicio oral de las declaraciones mediante lectura de testigos que presenten un trastorno mental o que hayan perdido la capacidad para declarar en juicio?

Criterio de la Suprema Corte

La posibilidad de incorporar al juicio oral, a través de lectura, los registros de declaraciones previas de testigos que presenten un trastorno mental y que por ese motivo hayan perdido la capacidad para declarar

⁵⁰ "Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores.

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada."

⁵¹ En la sentencia lo refieren como inmediatez.

en juicio justifica una excepción al principio de inmediación, ya que se trata de una contingencia insuperable material y jurídica. Lo anterior, siempre que se haya respetado el derecho de defensa del acusado, lo que implica i) que haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar el testimonio de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, o bien, ii) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena, sin la cual colapse la acusación.

Justificación del criterio

La Corte basó su análisis en la definición de la Asociación Americana de Psiquiatría de trastorno mental, el cual es "una condición ajena a [la] voluntad [de la persona que debe rendir un testimonio en juicio] que le impide cumplir con la obligación legal de hacerlo. Es decir, no deriva de la negligencia de quien va a declarar o de alguna de las partes para obtener su declaración, tampoco de las circunstancias del asunto ni de la gravedad del proceso" (párr. 93).

Al respecto, la Primera Sala determinó que, dado que esa condición "surge de manera eventual e inevitable [...], debe ser de tal magnitud que justifique la imposibilidad del testigo para declarar en la audiencia de juicio, con la inmediación del juzgador [...]" (párrs. 94-95). No obstante, la Corte precisó que "[l]a incorporación de esa prueba no constituye un elemento de convicción absoluto [...], ya que [...] las partes estarán en posibilidad de analizar su contenido y refutarla o constatarla [...] con los restantes elementos de prueba aportados al juicio oral. Además, [...] el juzgador está obligado a valorarla de manera libre y lógica [...] conjunta e integral con los restantes elementos de prueba" (párr. 97).

Con estas consideraciones, la Corte determinó que "la excepción en estudio **no genera un desequilibrio procesal en perjuicio de alguna de las partes**" (párr. 99). (Énfasis en el original). Lo anterior porque "su aplicación es procedente sin distinción de la parte que ofreció la prueba, ni desde la óptica de la persona que constituye el medio de convicción, pues es claro que resulta aplicable a quien deba rendir testimonio en juicio, es decir, a los testigos en general, víctimas u ofendidos, así como a las personas coimputadas, pero no cuando se trata de la persona imputada, pues este último supuesto tiene un tratamiento específico que impide la continuación del proceso y, en su caso, la aplicación de un procedimiento especial" (párr. 108).

La Suprema Corte finalizó su razonamiento al precisar que "[e]l reconocimiento de constitucionalidad del precepto impugnado no significa que la excepción prevista en el mismo podrá operar con la sola manifestación de que la víctima o el testigo se encuentran impedidos para acudir al juicio [pues] la incorporación por lectura a que se refiere dicho artículo es excepcional. Esto implica que previo a que se permita esa forma de incorporación los operadores jurídicos deban asegurarse, con base en las pruebas y circunstancias del caso, que efectivamente quien rendirá testimonio padece un trastorno mental transitorio o permanente y que por dicha razón se encuentre impedido para acudir al juicio. Circunstancia que corresponderá verificar al Tribunal Colegiado" (párr. 116).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado: a) determine la constitucionalidad del artículo analizado, porque dicho precepto no vulnera los principios de contradicción, inmediación ni de igualdad procesal previstos en el artículo 20

de la Constitución federal y b) analice las pruebas y circunstancias del caso, a luz de las consideraciones de la sentencia, para determinar si se cumple alguna de las exigencias establecidas sobre el respeto a los derechos de la defensa, por lo que deberá verificar si en el caso los padecimientos que presentan las víctimas son equiparables a un trastorno mental transitorio o permanente que les impida acudir a rendir una declaración ante el juez.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 459/2020, 11 de agosto de 2021⁵²

Hechos del caso

En el estado de Jalisco, un agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de un hombre por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado. La parte ofendida, en su declaración ministerial, refirió que el imputado, al tratar de golpearla, también golpeó en la espalda a su hijo, lo que quedó asentado en el dictamen médico como la causa de la muerte del niño. En sede judicial, la misma persona señaló que el niño se encontraba enfermo y que el acusado en ningún momento le había pegado a su hijo.

Tras el trámite del procedimiento, el hombre fue sentenciado por el delito de homicidio en su modalidad de ventaja, bajo el sistema penal mixto-inquisitivo. En contra de la resolución, el sentenciado y el agente del Ministerio Público interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia recurrida. Inconforme con la resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que señaló, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Jalisco (CPPEJ),⁵³ pues con base en ese artículo el tribunal realizó una valoración errónea de la retractación de una de las pruebas testimoniales.

Además, señaló que dicho precepto vulneró los principios de presunción de inocencia, inmediación y contradicción porque de acuerdo con criterios previos desarrollados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación éstos también podrían ser aplicados al sistema penal mixto-inquisitivo. El tribunal colegiado que conoció del asunto consideró que el artículo impugnado no era violatorio de los principios referidos porque establece las pautas que el juzgador debe seguir para analizar la retractación de los testigos.

Así, refirió que el imputado debe ser juzgado con base en pruebas objetivas, concatenadas, corroboradas y robustecidas, y no solo con base en retractaciones aisladas. De lo contrario, sostuvo, se llegaría al absurdo de que bastara que algún testigo se retracte de la declaración inicial para dar crédito a la nueva versión, sin mayor reflexión por parte del juzgador. En desacuerdo con la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de revisión.

⁵² Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=268981>.

⁵³ Si bien el sentenciado reclamó de forma genérica la inconstitucionalidad del artículo 267 del CPPEJ, la Suprema Corte advirtió que el tribunal colegiado aplicó tácitamente la porción normativa referente al segundo párrafo del artículo. Por ello, la Corte se centró en el análisis de esta porción específica:

"Art. 267. Cuando en una misma causa hubiese dos o más declaraciones diversas de la misma persona, se dará crédito a aquella que, siendo verosímil, concuerde con las demás constancias procesales.

La retractación de los testigos sólo tendrá eficacia, y valor probatorio, cuando esta se encuentre apoyada con elementos de prueba idóneos, que el Juez o el Ministerio Público harán valer en auto fundado y motivado, en el que se razonará por separado la retractación objeto de examen".

En dicho recurso, apuntó que, para robustecer las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de amparo, era necesario mencionar lo establecido en el artículo 264 del CPPEJ,⁵⁴ el cual enumera los requisitos para que las declaraciones de los testigos adquieran valor probatorio. De esta manera, debía calificarse de inválida la declaración ministerial de la ofendida, por ser contradictoria, sospechosa e inverosímil. Finalmente, el tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su respectivo análisis, por constituir un tema de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco⁵⁵ vulnera el principio de inmediación al condicionar el valor probatorio de las retractaciones de los testigos a la existencia de diversos elementos de prueba idóneos sin mencionar la necesidad de realizarse ante la persona juzgadora?

Criterio de la Suprema Corte

El segundo párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco no impide que la retractación de los testigos, favorable para la persona sujeta a un proceso penal, se realice ante la presencia de la persona juzgadora y, por tanto, no vulnera el principio de inmediación. La esencia del artículo refiere a las condiciones que una retractación de testimonio debe reunir para que el juzgador otorgue eficacia y valor probatorio. Es necesaria la concurrencia de diversos medios de convicción que, comparados y analizados entre sí, acrediten la versión de los hechos en que se sustenta la retractación.

Justificación del criterio

La Corte tuvo presente que las retractaciones pueden ser de diferentes tipos,⁵⁶ por lo que a la persona juzgadora le corresponde "analizar en cada caso en concreto si la retractación de un testimonio cumple con los requisitos de validez establecidos en la norma procesal aplicable" (párrs. 80 y 81). En ese sentido, la Corte señaló que "[...] deben satisfacerse ciertas condiciones de verosimilitud, ausencia de coacción y/o existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Lo anterior, permite al juzgador asegurar que haya certeza de que lo declarado con posterioridad es la verdad de su dicho" (párr. 82).

A partir del análisis de otros precedentes, el Alto Tribunal apuntó que "la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo

⁵⁴ "Artículo 264. El valor de la prueba testimonial queda a criterio del juez o tribunal, quien podrá considerar probados los hechos cuando haya, por lo menos, dos testigos que reúnan los requisitos siguientes:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II. Que por su probidad, la independencia de suposición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV. Que la declaración sea precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales;

y

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza".

⁵⁵ Derivado de la entrada en vigor de un código procedimental único para toda la república mexicana (Código Nacional de Procedimientos Penales), específicamente en junio de 2016 para el estado de Jalisco, su código procesal fue abrogado.

⁵⁶ Retracción total por falsedad de deposición inicial, por falsedad de algunas respuestas, sin motivos, por coacción y por medio de apoderado especial.

la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos)" (párr. 86).

"En ese sentido, contrario a lo afirmado por el recurrente, es razonable que la retractación de un testimonio también tenga que cumplir ciertos requisitos para que goce de validez probatoria. Ello es así, toda vez que si un testimonio aislado no puede considerarse como una prueba absoluta, menos una retractación de testimonio" (párr. 87).

La Corte también señaló que "debe tenerse presente que lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor de indicio" (párr. 88). "Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no solo deben encontrarse plenamente probados los hechos base de los cuales parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba" (párr. 90).

Así, "[e]n virtud de que la retractación implica una modificación sustancial de cómo sucedieron los hechos, es necesario satisfacer ciertos requisitos para que pueda otorgársele valor probatorio. De tener por cierta una retractación por el solo hecho de realizarse, podría traer como consecuencia un desenlace completamente distinto a la verdad histórica de los hechos" (párr. 99).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la constitucionalidad del artículo 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, abrogado. En consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 217/2022, 1 de febrero de 2023⁵⁷

Hechos del caso

En el estado de San Luis Potosí, tras la celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas de una sociedad mercantil (DL), se determinó, entre otras cuestiones i) la revocación del administrador único de la sociedad y ii) el aumento del capital social de la empresa. Inconforme, la sociedad mercantil que fungía como accionista de DL (LSM), a través de la presidenta de su Consejo de Administración, promovió en la vía ordinaria mercantil una acción de oposición. En ésta, solicitó como medida cautelar la suspensión de la ejecución de las resoluciones adoptadas en la asamblea mencionada.

⁵⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

De la acción conoció un juez de distrito. Mediante resolución, admitió a trámite y concedió la medida cautelar solicitada, en el sentido de suspender las resoluciones adoptadas para el efecto de mantener las cosas en el estado que guardaban en ese momento y no se ejecutaran las resoluciones hasta que se emitiera sentencia. Asimismo, impuso el pago de una fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que con la medida pudiesen generar, en caso de que la acción fuera declarada infundada.

En contra de la resolución, DL promovió un juicio de amparo indirecto, el cual fue negado. Por su parte, el apoderado legal y accionista de LSM formuló una denuncia ante la Fiscalía del estado de Nayarit, en la que señaló que el propósito de DL, al celebrar la asamblea, fue apoderarse del control corporativo de la sociedad y de sus activos, porque no se cumplieron los requisitos legales para convocarla y se simuló el aumento de capital de la sociedad sin acreditar su pago, a fin de que algunos accionistas dejaran de ser minoría.

Posteriormente, el asesor jurídico de LSM solicitó al Ministerio Público presentar una petición de audiencia al juez de control para discutir sobre el otorgamiento de medidas especiales previstas en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),⁵⁸ a efecto de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de ocurrir los hechos denunciados. El juez de control con sede en Nayarit recibió la solicitud. Una vez realizada la audiencia de control, el juez concedió ciertas medidas de restablecimiento provisional, como: i) dejar sin efectos de manera provisional los acuerdos celebrados en la asamblea y ii) la persona designada a ocupar el cargo de administrador general único y director general debía abstenerse de ejercer el cargo, por lo que la administración de la sociedad debía quedar a cargo del anterior administrador. Luego, el juez de control de Nayarit exhortó al juez de San Luis Potosí para que diera cumplimiento a las medidas provisionales decretadas.

En contra de la resolución del juez de control, el apoderado legal de DL promovió una demanda de amparo indirecto en San Luis Potosí. Entre otros puntos, señaló la inconstitucionalidad del artículo 111 del CNPP porque, a su consideración, el legislador fue omiso en prever que la medida provisional resultaba susceptible de afectar los derechos de terceros, ya que no permitía escuchar, previo al otorgamiento de la medida, a la persona física o moral que pudiera verse afectada con la misma. Por ello vulneró sus derechos de defensa y el principio de contradicción. En cuanto a la audiencia celebrada por el juez de control de Nayarit, reclamó la resolución en la que ordenó como medida provisional el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la asamblea general ordinaria de accionistas de DL, lo que generó la suspensión de los efectos de esa asamblea.

El juez de distrito declaró infundados los argumentos sobre la inconstitucionalidad de la norma controvertida. Determinó que no era requisito indispensable que en dicho artículo se requiriera dar intervención a los imputados, sino que su observancia dependía de la adecuada intervención del operador jurídico como rector del proceso. Respecto a lo alegado sobre la audiencia celebrada por el juez de control de Nayarit,

⁵⁸ "Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo."

determinó que la autoridad judicial vulneró los principios que rigen al sistema penal acusatorio. Al no estar presente el apoderado legal de DL en la audiencia, el juez de control no estuvo en aptitud de apreciar personalmente la información proporcionada al juzgador como fundamento de la solicitud de restitución.

El juez de distrito concedió el amparo para que el juez de Nayarit dejara insubsistente la audiencia llevada a cabo y la resolución donde se dispuso el envío del exhorto y ordenara la reposición del procedimiento con un juez distinto, a fin de citar a las partes. Inconforme con la calificativa de sus argumentos como infundados, el apoderado legal de DL interpuso un recurso de revisión. En éste, señaló que era incorrecto el argumento del juez de distrito, respecto a la constitucionalidad del artículo 111 del CNPP.

Lo anterior porque, si bien compartía la premisa de que debía imperar el principio de contradicción, ello sólo denotaba la inconstitucionalidad de la norma, pues al existir una audiencia conforme a los principios del sistema penal acusatorio resultaba esencial la presencia de la parte imputada para hacer valer los derechos procesales que le correspondían y para ejercer la contradicción respecto a los argumentos y datos de prueba en la que se fundara la petición de la víctima o del representante social. Asimismo, la inconstitucionalidad de la norma subyacía en una omisión legislativa, al no precisarse el momento en que la parte afectada podía ser escuchada y defenderse.

Finalmente, el tribunal colegiado que conoció del asunto, a falta de precedente, determinó que el estudio del asunto era competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por subsistir el problema de constitucionalidad relativo al artículo 111 del CNPP.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el principio de inmediación, al disponer el derecho procesal de la víctima a solicitar el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes del hecho delictivo, sin la presencia de ambas partes durante la audiencia?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales no trastoca el principio de inmediación porque la facultad que ofrece a la víctima de solicitar las medidas provisionales correspondientes necesariamente debe ser entendida en sintonía con los principios del sistema procesal penal acusatorio. Esto implica que cualquier decisión que se adopte y pueda trascender a los derechos de las partes debe ser decidida en audiencia, en cumplimiento a todas las formalidades esenciales que la rigen.

Justificación

La Primera Sala sostuvo que "[el] derecho a la tutela provisional de derechos afectados con motivo de la comisión de un delito, es el que justifica legalmente que, derivado de la solicitud respectiva que haga el ofendido o la víctima de la correspondiente conducta, previo control judicial que se ejerza en la audiencia respectiva, y a través de una determinación debidamente fundada y motivada en elementos suficientes que aporte el peticionario de la medida, se afecten los bienes y derechos, en este caso, de una persona inculpada de un delito, única y exclusivamente para los efectos de la tramitación del correspondiente proceso —temporalmente—, y de forma cautelar" (párr. 124).

También, la Corte precisó que "[c]on lo anterior, no se soslaya que dicho precepto legal, en los términos que lo señaló el quejoso y recurrente, no establece de forma expresa que los inculpados puedan tener intervención en la correspondiente audiencia que se fije, a efecto de que se les brinde la oportunidad de defender en ella sus intereses" (párr. 127).

"Sin embargo, ello no implica que por esa circunstancia se vulnere causalmente el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio y oral, como expresamente lo consideró el quejoso y recurrente; o bien, los principios de intermediación y de igualdad procesal que también rigen al proceso penal, y cuya propuesta de afectación, subyace igualmente en su causa de pedir" (párr. 128).

"En efecto, el hecho de que la porción normativa impugnada consagre un derecho procesal tutelado constitucionalmente en favor del ofendido o la víctima del delito, no implica que su exigibilidad, y sobre todo su protección cautelar, resulte incondicionada o que se encuentre exenta de cumplir con las reglas del debido proceso legal, consagradas igualmente en la Constitución Federal, como derecho fundamental en favor de las personas inculpadas de un delito" (párr. 129).

"Esto es, como consecuencia del principio de igualdad procesal, las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales; lo que implica el respeto a los principios de intermediación y contradicción, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia en condiciones de plena igualdad, que les permite alegar y probar lo que estimen conveniente para alcanzar una solución justa de la controversia" (párr.130).

Así, la Corte determinó que "el derecho procesal de la víctima a solicitar el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes del hecho delictivo [...] no se encuentra aislado del orden constitucional, en el que también se establece la obligación del juzgador de respetar [...] el derecho fundamental de las personas imputadas a un debido proceso legal, que implica, entre otras cosas, la necesidad de tutelar las formalidades esenciales [del] procedimiento, así como los principios de igualdad procesal, de contradicción y de intermediación, que entre otros aspectos establece la prohibición de tratar asuntos del proceso, con cualquiera de las partes, sin que la otra se encuentre presente [...]" (párr. 140).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y reservó la jurisdicción al tribunal colegiado para que se pronuncie respecto de los tópicos de legalidad que subsistan.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2458/2022, 15 de marzo de 2023⁵⁹

Hechos del caso

En el Estado de México, un hombre fue sujeto de extorsiones en múltiples ocasiones. Cuando acordó entregar el dinero solicitado a la persona que lo extorsionaba, un cuerpo de policías se presentó en el lugar y procedió a revisar a la persona a la que se le había entregado el dinero. Posteriormente, la pusieron a disposición del Ministerio Público.

⁵⁹ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Durante la etapa de juicio oral, el Ministerio Público informó a la jueza de la comparecencia del padre de la víctima con el acta de defunción de su hijo. Por lo tanto, solicitó que se le reconociera el carácter de ofendido y se le designara un asesor jurídico. Posteriormente, el Ministerio Público, con base en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incorporó, mediante lectura, la entrevista realizada a la víctima antes de fallecer. Luego, el acusado rindió su declaración.

La jueza dictó sentencia condenatoria en contra del acusado por el delito de extorsión, en agravio de la víctima fallecida. Inconforme con la resolución, el acusado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia recurrida. En desacuerdo, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Entre sus argumentos, señaló que la víctima nunca acudió a juicio a realizar una imputación firme y directa en su contra. Lo anterior transgredió sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como el propio artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que no permite la incorporación, mediante lectura, de la declaración de la víctima.

El tribunal colegiado que conoció del asunto, previo a su admisión, devolvió los autos al tribunal de alzada para que instruyera al Ministerio Público y diera inicio al procedimiento correspondiente para designar a un representante de la sucesión de bienes de la víctima fallecida. Posteriormente, el tribunal colegiado dictó sentencia en la que, por una parte, declaró infundados los argumentos del sentenciado y, por otro lado, concedió el amparo en cuanto a la determinación del monto de la multa impuesta.

El tribunal colegiado apoyó su decisión al determinar la correcta acreditación del delito de extorsión con los medios de prueba desahogados en juicio. Consideró actualizada la hipótesis normativa del artículo 386 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala que ante la imposibilidad de que la víctima se presente a declarar ante el órgano jurisdiccional durante el proceso, por haber fallecido con posterioridad al hecho, se podría incorporar su entrevista, mediante lectura, de manera excepcional.

Dicha cuestión fue acreditada con el acta de defunción de la víctima. En ese contexto, estimó que excepcionalmente no se cumplieron a cabalidad los principios de contradicción, intermediación y oralidad, por las circunstancias de imposibilidad material de presentar a la víctima en juicio. Así, convalidó el valor probatorio que la jueza otorgó a la lectura de la entrevista de la víctima por haber sido recabada de forma inmediata al suceso, ante el Ministerio Público. Además, su contenido respondería a las circunstancias espacio-temporales y de ejecución del delito.

Por lo anterior, consideró que la entrevista incorporada, mediante lectura, adquiere preponderancia jurídica, al contener detalles verificables del hecho y estar robustecida con otras pruebas incorporadas al juicio. El sentenciado, inconforme con lo resuelto, interpuso un recurso de revisión. En éste, insistió en que el criterio utilizado por los jueces de instancias previas para el estudio del cumplimiento del principio de intermediación y contradicción, a través de la incorporación, mediante lectura, de la declaración de la víctima, se interpretó incorrectamente y restaron valor a las contradicciones advertidas. Finalmente, el asunto fue turnado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio, por subsistir cuestiones de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El supuesto del artículo 386 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que "podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados" cuando "el testigo o coimputado haya fallecido", es contrario al principio de inmediación?

Criterio de la Suprema Corte

La incorporación al juicio, previa lectura o reproducción, de los registros en que consten las declaraciones o informes anteriores de testigos, peritos o acusados, cuando el testigo o coimputado haya fallecido constituye una excepción válida al principio de inmediación. Lo anterior, siempre que en su obtención e incorporación a juicio se haya respetado el derecho a la defensa del acusado, lo que implica: a) que el acusado haya tenido la oportunidad de interrogar o contrainterrogar al testimonio de cargo en algún momento de la etapa previas el juicio oral o b) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia condenatoria. Además, la misma hipótesis normativa resulta aplicable a las declaraciones de las víctimas u ofendidos y no sólo a testigos y coimputados.

Justificación del criterio

La Primera Sala del Alto Tribunal consideró que "el fallecimiento de la víctima u ofendido del delito ocurrida antes de que comparezca a la audiencia de juicio oral **constituye una 'buena razón' para justificar una excepción a la exigencia de que comparezca a la audiencia de juicio para que se produzca la prueba testimonial, ante la presencia del Juez** y con oportunidad a que la defensa del acusado pueda examinar la credibilidad del testigo, a través de un ejercicio contradictorio, **dado que se trata de una contingencia insuperable material y jurídicamente**" (párr. 107). (Énfasis añadido).

Esta Primera Sala recordó "[c]omo se refirió en el Amparo Directo en Revisión **1956/2019**, la racionalidad tras esa excepción normativa radica en los motivos que generan la imposibilidad de recabar el medio de prueba de manera presencial en la audiencia de juicio" (párr. 108). (Énfasis en el original).

"Asimismo, que del análisis de esta excepción es posible determinar que parte de la premisa de que una persona ha declarado ante el Ministerio Público un conocimiento especial sobre los hechos que son materia de la carpeta de investigación. La aportación de ese conocimiento a través de entrevista constituye un deber a toda persona que deriva sistemáticamente del contenido de los artículos 215 y 251, fracción X, última parte, del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual persiste en la etapa del juicio, de conformidad con el precepto 360, del mismo ordenamiento" (párr. 109).

"En ese sentido, por disposición del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal corresponde al Fiscal la carga procesal de acreditar la acusación, en tanto que la defensa deberá sostener su teoría de inculpabilidad. Lo que impone a ambas partes del proceso la obligación de garantizar la comparecencia de las personas que hayan sido entrevistadas durante la investigación a que declaren en la audiencia del juicio y que den cuenta de sus respectivas hipótesis" (párr. 110).

"Esto significa que deberán asumir los costos procesales de no constituir en prueba los medios de convicción que hubieren ofrecido. Lo que ocurre cuando un testigo que ha rendido entrevista ministerial no comparece a juicio sin justificación" (párr. 111).

Esta Suprema Corte precisó, respecto a las dos condiciones apuntadas en el criterio, que "obedece a la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso: por un lado, esclarecer el hecho considerado como delito, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, y, por otro, proteger al inocente y observar las exigencias del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal" (párr. 115).

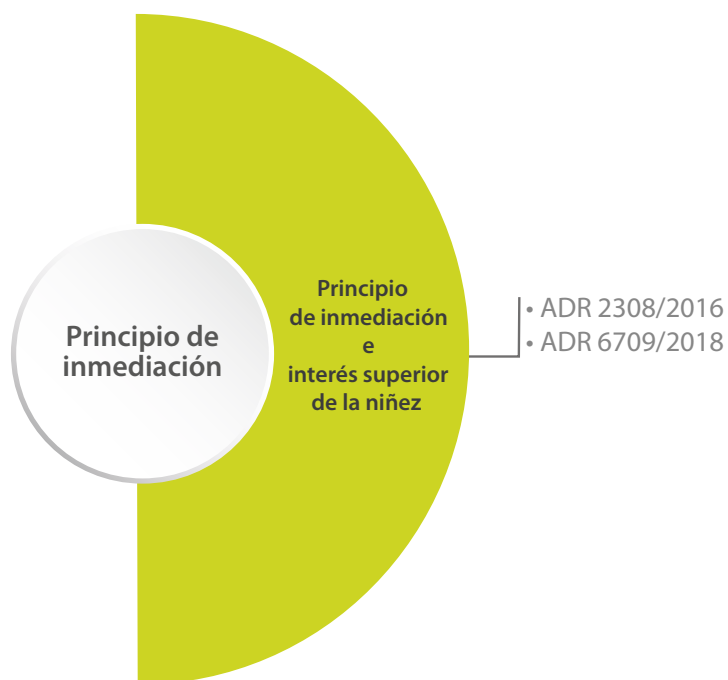
Así, se precisó que "no sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. De manera que, cuando el testimonio o la declaración no confrontada de la víctima u ofendido del delito que falleció antes de comparecer a la audiencia de juicio, pero presente en la investigación, constituye un elemento *sine qua non* para la subsistencia de la acusación. Sustentar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al Juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado" (párr. 120).

"En el entendido de que, en los casos en que se colme alguna de las dos condiciones que justifican el supuesto de excepción a los principios de inmediación y contradicción, corresponderá al Juez de juicio oral valorar, caso a caso, el contenido de la declaración o testimonio incorporado mediante lectura y asignar el valor que motivadamente le corresponda, de acuerdo con las reglas de libre valoración de la prueba que rigen al proceso penal acusatorio, adversarial y oral" (párr.121).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, negó el amparo y protección de la justicia federal.

4. Principio de intermediación e interés superior de la niñez



4. Principio de inmediación e interés superior de la niñez

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2308/2016, 20 de junio de 2018⁶⁰

Hechos del caso

Un hombre fue detenido por intentar violar a una menor de edad en un terreno baldío localizado en el Estado de México. El juez de juicio oral declaró al acusado penalmente responsable por el delito de violación agravada, por cometerse contra una menor de 15 años, en grado de tentativa. Inconforme con la sentencia, el acusado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia en su resolución modificó la sentencia de primer grado para redefinir los elementos que integran el hecho delictivo y la denominación correcta del grado de culpabilidad.

El sentenciado promovió un juicio de amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia. Entre sus argumentos, señaló la inconstitucionalidad del artículo 374, fracción II inciso g, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (CPPEM),⁶¹ en específico, la parte que autoriza incorporar a la audiencia oral, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores. De esta forma, permite permite allegarse de actuaciones realizadas durante la investigación que carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, lo cual, a su consideración, transgrede los principios del sistema penal acusatorio.

Del asunto conoció un tribunal colegiado, el cual, en su resolución, destacó que el desahogo de la prueba testimonial de una menor de edad, mediante lectura, respondió al supuesto previsto en el artículo 374,

⁶⁰ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y voto aclaratorio del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶¹ "Artículo 374. Podrán incorporarse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que consten diligencias anteriores, cuando:

[...]

II. Las partes lo soliciten y el juez lo estime procedente, por lectura o reproducción del registro respectivo, en la parte conducente:

[...]

g) Las declaraciones de **testigos**, víctimas, peritos o coimputados, cuando por la gravedad de los hechos delictivos, **se advierta la negativa de aquéllos**" (énfasis en el original).

fracción II inciso g, del CPPEM. De acuerdo con el tribunal colegiado, las videograbaciones permiten advertir la negativa expresa de su progenitor para presentarla a declarar ante el juzgado. Por ello, se hizo necesario acudir a la incorporación de ese medio probatorio, que si bien fue recabado en la investigación podía ser valorado con el resto de las pruebas, dado que se desahogó de acuerdo con las reglas y formalidades del procedimiento. Por lo tanto, el tribunal consideró que las pruebas desahogadas resultaron eficientes para comprobar la existencia del delito y, en consecuencia, determinó negar el amparo solicitado.

El afectado interpuso un recurso de revisión. Argumentó que el tribunal no realizó un estudio lógico jurídico de la inconstitucionalidad del artículo controvertido, el cual fue el fundamento para que se incorporara la entrevista de la víctima menor de edad, y no tomó en cuenta que las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio. También señaló que no se fundó ni motivó por qué dicho testimonio se consideró, a pesar de la negativa para comparecer a declarar en juicio.

Dicho recurso de revisión fue turnado a la Suprema Corte de Justicia para su estudio. La Corte determinó desechar el recurso por improcedente. Ante ello, el afectado interpuso un recurso de reclamación. Finalmente, la Primera Sala determinó revocar el acuerdo recurrido y admitió el referido recurso por subsistir una cuestión de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El hecho de que una persona menor de edad evite comparecer en el juicio oral por la gravedad de los hechos constituye una excepción al principio de inmediación?

Criterio de la Suprema Corte

El supuesto en el que la víctima sea menor de edad no configura una excepción al cumplimiento del principio de inmediación. Cuando interviene una persona menor de edad, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para garantizar su protección, a la par de respetar los principios que rigen el sistema penal acusatorio.

Justificación del criterio

La Suprema Corte señaló que el principio de inmediación se integra por diferentes elementos. Entre ellos, exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión. Al respecto, sostuvo que "el contacto directo que [el juez] tiene con los sujetos y el objeto del proceso, [lo colocan] en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las **pruebas personales**, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la **testimonial**, la pericial o la declaración del acusado" (págs. 55-56). (Énfasis añadido).

De esta manera, la Corte determinó que "en el esquema adversarial, sólo puede ser considerada prueba testimonial aquella información que el sujeto de prueba vierte oral, personal y directamente ante el juez o tribunal de enjuiciamiento, en la audiencia de juicio (salvo que se trate de prueba anticipada), con oportunidad a que la contraparte del oferente de la prueba someta al declarante al escrutinio de un ejercicio

contradictorio que le permita controvertir la credibilidad de su testimonio, a fin de garantizar que los hechos del proceso no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal" (págs. 60-61).

La Primera Sala refirió que "la infracción a los principios constitucionales de intermediación y contradicción en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, pues no habrá garantía de que los hechos del proceso serán demostrados a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal" (pág. 64).

Finalmente, la Corte precisó que "[n]o se opone a la conclusión alcanzada, la circunstancia de que el testigo de quien no se obtuvo su comparecencia en la etapa del juicio oral se trate de un menor de edad, pues tal situación no llega al extremo de configurar una excepción para el cumplimiento de los principios constitucionales que deben regir en el nuevo sistema procesal penal. Esto, porque en la práctica judicial cuando interviene un menor de edad, la autoridad jurisdiccional debe dictar las medidas necesarias para garantizar su protección en observancia al interés superior que le asiste y los derechos que les son inherentes, de ahí que no es dable considerar que ante el supuesto de testigos menores de edad se justifique la incorporación a la audiencia oral, mediante lectura, de sus declaraciones que obran en diligencias anteriores" (págs. 65-66).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó revocar la sentencia recurrida y ordenó al tribunal colegiado: i) adoptar la interpretación constitucional sobre los principios de contradicción e intermediación que rigen al sistema penal acusatorio y ii) determinar que el artículo 374, fracción II inciso g, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es inconstitucional.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6709/2018, 2 de octubre del 2019⁶²

Hechos del caso

En el Estado de México, un hombre fue sentenciado por el delito de abuso sexual en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas. En desacuerdo con la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia resolvió modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de disminuir la pena de prisión impuesta. Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, entre otras cuestiones, argumentó la violación al principio de intermediación. Sostuvo que el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como la emisión de la sentencia, se llevó a cabo ante dos jueces de enjuiciamiento distintos.

El tribunal colegiado negó el amparo solicitado. En su resolución, determinó que en el desarrollo de todas las diligencias estuvieron presentes los jueces sin que delegaran sus funciones a personas distintas. No obstante, advirtió que, por falta de previsión del Consejo de la Judicatura Federal, se autorizó el cambio

⁶² Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

de adscripción del juez que llevó a cabo el desahogo de varias testimoniales y periciales durante las primeras audiencias. Por lo tanto, la continuación del desahogo de otras tantas, incluida la declaración del acusado, fue mediada por una persona juzgadora distinta.

El tribunal coincidió en que el principio de intermediación constituye un componente del debido proceso, el cual demanda que la sentencia sea dictada por el juez que ha presenciado la práctica de las pruebas y su infracción irremediablemente conduciría a la reposición del procedimiento. Sin embargo, consideró que no resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que, de llevarse a cabo dicha reposición, se transgrediría el interés superior de la víctima menor de edad.

Inconforme con la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. En dicho recurso afirmó que, aunque el principio de interés superior de la niñez tiene una relevancia trascendental, no tiene el alcance de nulificar el principio de intermediación, en conjunto con el de defensa adecuada y presunción de inocencia. Finalmente, el magistrado presidente del tribunal colegiado ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por tratarse de una cuestión de importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

Ante la vulneración del principio de intermediación en un proceso penal en el que la víctima de un delito sexual sea menor de edad, ¿debe prevalecer el principio del interés superior de las infancias sobre el principio de intermediación?

Criterio de la Suprema Corte

La protección del principio del interés superior de la niñez en un proceso en el que está involucrado un menor de edad como víctima de un delito sexual no puede anular la relevancia del principio constitucional de intermediación. La protección y participación de la niñez, como víctima o testigo de un delito, en ningún momento permite ignorar las reglas y principios que rigen un proceso penal. Tampoco da preferencia a ciertas pruebas frente a otras. Más bien, obliga a la autoridad jurisdiccional a ponderar el bien jurídico sujeto de protección, evaluar los hechos del caso particular y proteger la dignidad, la no revictimización y la oportunidad de que las infancias participen en el proceso penal, en la medida de lo posible.

Justificación

La Corte destacó que "el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que en el artículo 6.3 d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Públicas, de cuatro de noviembre del año mil novecientos cincuenta, indica que para que un acusado pueda ser declarado culpable es indispensable que todos los elementos probatorios de cargo se practiquen delante de él, en audiencia pública en el seno de un debate contradictorio" (párr. 144).

"[C]on el fin de precisar la participación del menor víctima o testigo de un delito de conformidad con los estándares internacionales, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió las Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, en donde se establecen las medidas que deben adoptarse para que el menor víctima o testigo pueda participar en un proceso. Lo anterior no significa que el

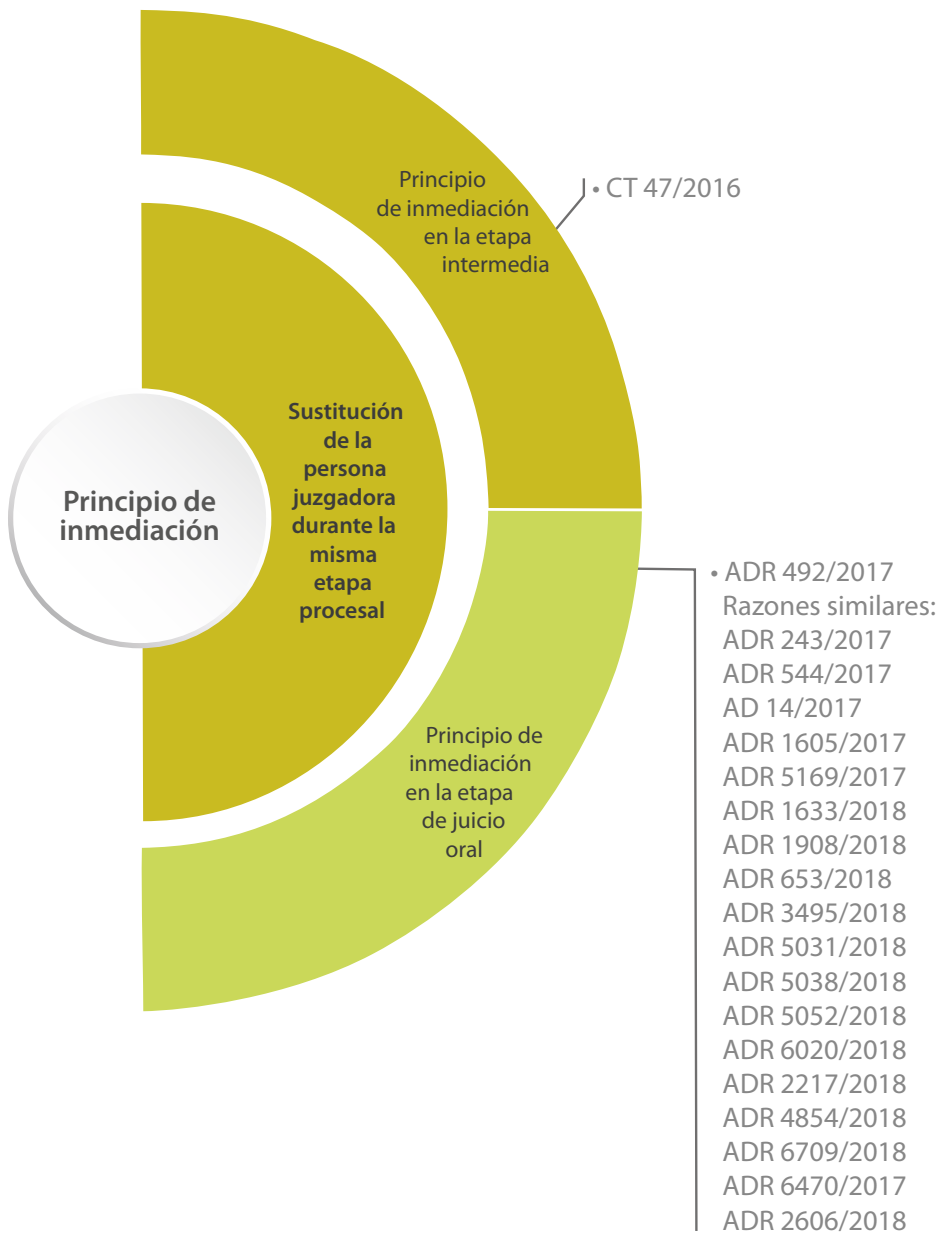
principio de interés superior de [la niñez] no sea relevante o que implique que se le deba restar importancia, menos aun (sic) inaplicarse; empero, tampoco constituye un principio universal que neutralice la aplicación de otros principios" (párrs. 145 y 146).

Finalmente, el Alto Tribunal reconoció que "conforme a [su] doctrina desarrollada [...], así como de los instrumentos internacionales que México ha ratificado, puede afirmarse que el interés superior de [la niñez] obliga a la autoridad jurisdiccional a que analice la naturaleza del delito, esto es, ponderar qué bien jurídico protege; evaluar cuidadosamente los hechos particulares del caso, así como resguardar las garantías del niño en el proceso penal, es decir, la protección a su dignidad, su no revictimización y la oportunidad de que participe en el proceso penal en la medida de lo posible" (párr. 149). "Empero, no se advierte impedimento alguno para ambos principios, el de inmediación y el interés superior del niño, compaginen armónicamente en el proceso penal de corte adversarial y oral" (párr. 150).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado adopte su interpretación constitucional en relación con el principio de inmediación aplicable en el sistema penal de corte acusatorio y adversarial. Además, le ordenó que determine la existencia de la violación al principio de inmediación y le conceda el amparo al solicitante, a fin de reponer el procedimiento.

5. Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal



5. Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal

5.1 Principio de inmediación en la etapa intermedia

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 47/2016, 22 de noviembre de 2017⁶³

Hechos del caso

Jueces de distrito adscritos al Centro de Justicia Penal Federal de Oaxaca denunciaron la posible contradicción de criterios sustentados por el Tribunal Colegiado de Zacatecas, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de Oaxaca y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de Chihuahua.

El tribunal de Zacatecas sostuvo que la celebración de la audiencia de vinculación a proceso por un juez de control distinto al que celebró la audiencia de imputación por parte del Ministerio Público no transgrede el principio de inmediación, toda vez que ambos juzgadores apreciaron personalmente y en su integridad la información que las partes aportaron en cada audiencia, además de que el referido principio únicamente es aplicable para la etapa de juicio oral y no en la inicial, dado que ésta no exige un juez específico.

Por otra parte, el tribunal de Oaxaca consideró que no es válido que un juez de control conozca de la imputación y declaración del imputado y que sea un juzgador distinto quien se pronuncie sobre la vinculación a proceso, aun cuando pueda observar las videograbaciones respectivas, pues se pretende que haya tenido contacto directo con la fuente de la prueba y las videograbaciones son reproducciones fijadas desde un determinado ángulo. Por ende, sólo pueden evidenciar aspectos parciales de los elementos aportados por las partes.

⁶³ Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Votación disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=194124>.

Por su parte, el tribunal de Chihuahua determinó que las audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso deben celebrarse por el mismo juez, pues de lo contrario se violaría el principio de inmediación, ya que el juez que resuelve la situación jurídica del imputado no observaría por sí mismo el desahogo de los datos de prueba, aunque pudiera observar las videograbaciones. Por lo tanto, no podría sostenerse que estuvo en aptitud de percatarse del desahogo de las pruebas ni de cómo se rindió la declaración del inculpado y en qué consistió la intervención de las partes, lo que es trascendental para la correcta valoración de la información aportada por las mismas.

Problema jurídico planteado

En el proceso penal acusatorio, ¿la persona juzgadora que resuelve sobre la vinculación a proceso en una audiencia inicial debe ser la misma que conoció de la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación, a fin de salvaguardar el principio de inmediación?

Criterio jurídico planteado

Al tratarse de actos procesales íntimamente vinculados, no existe una razón válida para que sea una persona juzgadora distinta quien conozca de la formulación de la imputación y solicitud de vinculación y quien vincule a proceso al imputado. La participación de juzgadores distintos vulnera el principio de inmediación.

Justificación del criterio

La Corte sostuvo que, "[s]i a través de sus sentidos [...] el juzgador tiene conocimiento de la formulación de la imputación y solicitud de vinculación a través de la fuente directa que es el Ministerio Público [,] no sería dable que sea otro Juez el que resuelva sobre la situación jurídica del imputado, ya que éste no conoció de viva voz las acciones u omisiones que se imputan, las razones que llevan al Estado a formular tal imputación, la caracterización legal que se da a esos hechos [...] y la motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión" (párr. 99).

"Lo anterior, sin perjuicio de que el Juez que no presenció la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación pueda conocer tales actos procesales mediante una videograbación; sin embargo, conforme al principio de inmediación en su vertiente objetiva, es indispensable que el Juez que emita el fallo valore el material probatorio, advertido de la exposición de la representación social respecto del hecho que la ley señala como delito, la probabilidad de que el imputado lo cometió y los datos de prueba que acreditan tales aspectos" (párr. 100).

"Por ende, no podrá hablarse de que se haya cumplido con el principio de inmediación en sentido estricto, porque éste descansa en el hecho de que el juzgador pueda vincular a proceso con las impresiones que obtenga en su conjunto al escuchar la imputación y los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió" (párr. 101).

"Es así que, en atención al principio de inmediación, el mismo juzgador debe estar presente en el desarrollo de la audiencia inicial, a efecto de percibir o apreciar la información por sí y no a través medio tecnológico alguno, ni por otra persona; por tanto, si el juzgador frente al cual se emitió la formulación de imputación y se solicitó la vinculación, no es el mismo que resuelve la situación jurídica del imputado, se violentará el principio de inmediación contenido en el primer párrafo del artículo 20 constitucional" (párr. 103).

De esta manera, "los términos de la imputación y la referencia o recepción de los datos de prueba, surgen o emanan en el instante en que el Ministerio Público lo hace valer en audiencia, por lo que el Juez que percibe dicho momento es quien [...] percibe las reacciones del órgano acusador, del inculpado y, en su caso, de la víctima u ofendido, y del mismo modo aprecia todas las manifestaciones que deseen realizar las partes, lo que precisamente pretende el principio de inmediación, en el sentido de que el juzgador al estar presente en todas las audiencias reciba directamente [...] toda la información emanada en la audiencia como herramienta fundamental para el desarrollo de los actos procesales" (párr. 105).

"En ese tenor, la presencia del juzgador en la audiencia y el hecho de que aprecie la información en su plenitud desde la fuente de la que emana, sería una labor estéril si el Juez frente al cual se formuló la imputación y se solicitó la vinculación, no resuelve la situación jurídica del imputado, ya que es en este acto jurisdiccional donde se debe plasmar tal conocimiento asimilado de manera personal [...]" (párr. 106).

"Aunado a lo anterior, existe una razón teleológica para afirmar que no es posible que sea un Juez el que conozca de la imputación y otro quien resuelva sobre la vinculación a proceso. El sistema de audiencias [...] implica introducir elementos de transparencia y rapidez en la toma de decisiones, a fin de reducir el riesgo del error judicial, pues su efecto inmediato es elevar la calidad de la información sobre la base en la cual los jueces toman todas estas decisiones, brindándoles mejores elementos para decidir, ya que la información que aporta una parte, siempre puede ser debatida por la otra, para en su caso hacer ver al Juez las inconsistencias de la misma" (párr. 109).

"Por tanto, si la formulación de la imputación y la vinculación a proceso son actos íntimamente relacionados [...] el hecho de que sea un mismo juzgador el que conozca de esos actos procesales y resuelva la vinculación a proceso, implica transparentar la toma de decisiones, en la medida en que un mismo Juez será el que conocerá totalmente la información sobre la que resolverá la situación jurídica del imputado, lo que deberá reducir el riesgo del error judicial" (párr. 110).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en la sentencia.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 492/2017, 15 de noviembre de 2017⁶⁴

Razones similares en ADR 243/2017, ADR 544/2017, AD 14/2017, ADR 1605/2017, ADR 5169/2017, ADR 1633/2018, ADR 1908/2018, ADR 653/2018, ADR 3495/2018, ADR 5031/2018, ADR 5038/2018, ADR 5052/2018, ADR 6020/2018, ADR 2217/2018, ADR 4854/2018, ADR 6709/2018, ADR 6470/2017 y ADR 2606/2018

Hechos del caso

En el Estado de México, un grupo de personas fue sentenciado por un juez de juicio oral en el distrito judicial de Nezahualcóyotl por la comisión del delito de secuestro agravado. Los sentenciados interpusieron un recurso de apelación, del que conoció un tribunal de segunda instancia de Texcoco. Dicho tribunal confirmó la sentencia de primera instancia. Inconformes, los sentenciados promovieron un juicio de amparo directo en el que señalaron la violación al principio de intermediación, porque durante la etapa de juicio oral el juez fue sustituido por otro juzgador, situación que, consideraron, afectó la valoración de los elementos de prueba.

Al respecto, el tribunal colegiado determinó negar el amparo. Consideró que si bien la sustitución del juzgador puede dar lugar a una violación al principio de intermediación, no necesariamente da lugar a la nulificación del juicio. El tribunal consideró que reponerlo, en casos excepcionales, a partir del auto de apertura ante diverso juzgador podría generar un mayor perjuicio a la defensa adecuada y un retraso injustificado en el dictado de la sentencia, lo que vulneraría el derecho de los sentenciados a una justicia pronta. Asimismo, el tribunal precisó que la sustitución del juez no implicó que hayan delegado sus funciones a otra persona no facultada para ello, sino que se debió a la decisión del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

Ante ello, los sentenciados interpusieron un recurso de revisión en el que señalaron la inadecuada interpretación del tribunal colegiado sobre el principio de intermediación, en su vertiente de defensa adecuada. Debido a que subsistía una cuestión de constitucionalidad sobre la interpretación del principio de intermediación que rige al sistema penal acusatorio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del referido recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿La sustitución de la persona juzgadora durante el transcurso del juicio oral vulnera el principio de intermediación?

Criterio de la Suprema Corte

Si la persona juzgadora que dictó la sentencia no es quien percibió de manera directa y personal las pruebas desahogadas, resulta contrario al principio de intermediación y al principio de presunción de inocencia.

⁶⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En este escenario, no existen garantías de que la persona juzgadora cuente con pruebas de cargo válidas para emitir su fallo. Lo anterior constituye una falta grave a las reglas del debido proceso y conduce a la reposición del procedimiento.

Justificación del criterio

La Corte estableció que "el principio de inmediación siempre exige una comunicación directa y personal entre los sujetos y el objeto del proceso [...]" (pág. 24). Asimismo, precisó que este principio, en sentido estricto, "demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto directo que ha tenido con este material lo ubica en una situación idónea para fallar el caso" (pág. 25).

"En esta vertiente se exige que el mismo juez ha de intervenir en forma permanente desde el comienzo de la causa hasta que se dicte sentencia, pues en el instante en que se produce un cambio del juez, todos los actos que se llevaron a cabo de forma oral pasan a ser escritos para el reemplazante y las actuaciones realizadas con inmediación pierden dicho carácter, con lo que se priva al proceso de todos los efectos positivos de este principio" (pág. 26).

La Corte destacó que "la observancia del principio de inmediación se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no sólo el contacto directo que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba [...] toda la información que surja de las pruebas *personales*, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida" (pág. 46). (Énfasis en el original).

"De ahí que la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin intermediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar" (pág. 47).

La Corte determinó que la ponderación del tribunal colegiado del derecho humano a una justicia pronta y expedita frente al principio de intermediación resulta errónea, pues "el derecho fundamental de justicia pronta y expedita es una pretensión que no debe obtenerse a toda costa y por cualquier medio, sino con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al procedimiento penal, porque sólo de esa manera podrá generar una sentencia respetuosa de las reglas del debido proceso" (pág. 50).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó revocar la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado i) adopte la interpretación constitucional del principio de intermediación desarrollada en la sentencia y ii) determine la existencia de la violación a dicho principio en el desarrollo del juicio oral y resuelva lo que corresponda.

6. Permanencia de la persona juzgadora durante diversas etapas procesales



6. Permanencia de la persona juzgadora durante diversas etapas procesales

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1345/2022, 9 de noviembre de 2022⁶⁵

Hechos del caso

En el Estado de México, dos hombres fueron vinculados a proceso por el delito de homicidio. Las etapas iniciales del proceso fueron presididas por la misma jueza que posteriormente también dictó sentencia en contra de los hombres por el delito de homicidio calificado. Inconformes con la resolución, los sentenciados interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia consideró que la jueza del juicio oral no realizó debidamente el desahogo de las pruebas ofrecidas. En consecuencia, ordenó reponer parcialmente la audiencia de juicio, atendiendo solamente al segmento de la audiencia donde se vulneró el debido proceso. Además, precisó que sería la misma jueza que dictó sentencia quien repondría el procedimiento.

Atendiendo a ello, la jueza de juicio oral celebró nuevamente la audiencia y, posteriormente, dictó sentencia condenatoria en la que declaró a los sentenciados penalmente responsables por la comisión del delito de homicidio calificado. En desacuerdo con la resolución, los sentenciados interpusieron nuevamente un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia recurrida.

Inconformes, los sentenciados promovieron un juicio de amparo directo. Entre sus argumentos, señalaron que en la etapa de juicio oral se vulneró el debido proceso, pues la jueza que dictó sentencia condenatoria ya había conocido del asunto en las etapas previas del proceso. Además, señalaron que la jueza de enjuiciamiento, al no excusarse, vulneró el principio de imparcialidad.

El tribunal colegiado determinó negar el amparo solicitado. Entre sus consideraciones señaló que aunque la jueza estuvo presente en la etapa de investigación no conoció de los hechos de la acusación ni

⁶⁵ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

efectuó pronunciamiento alguno sobre datos de prueba o sobre la responsabilidad penal de éstos, solamente realizó labores de índole administrativa en las que no recabó información o datos ni realizó ningún ejercicio de valoración de éstos en las etapas previas. Por lo tanto, preservó su objetividad e imparcialidad en sus decisiones en el juicio oral. Añadió que no se transgredió el artículo 20, apartado A, fracciones II y IV,⁶⁶ de la Constitución federal, dado que todas las audiencias del juicio se desarrollaron en presencia de la jueza, sin que delegara en alguna otra persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual se realizó de manera libre y lógica.

Por lo anterior, los sentenciados interpusieron recursos de revisión. Insistieron en que la participación de la jueza en ambas etapas necesariamente vició su actuación en la etapa de juicio, en cuanto a su objetividad e imparcialidad, y ello trascendió al respeto del debido proceso. Además, precisaron que los actos que realizó no fueron de índole administrativa, sino judiciales. Finalmente, el caso fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por subsistir un tema de constitucionalidad relacionado con los principios de inmediación e imparcialidad.

Problema jurídico planteado

¿El hecho de que la persona juzgadora que participa en la audiencia de juicio oral conozca las audiencias previas del proceso penal vulnera el principio de inmediación?

Criterio de la Suprema Corte

Si la persona juzgadora que dicta sentencia conoce y/o participa de las audiencias previas del proceso penal pierde imparcialidad y se vulnera el principio de inmediación y el principio de presunción de inocencia. No resulta válido argumentar como excepción el conocimiento de cuestiones administrativas.

Justificación

La Primera Sala analizó que "dentro del proceso penal en México, el órgano jurisdiccional que conoce de la etapa de investigación no sólo se asegura de que el imputado conoce sus derechos, sino que realiza valoraciones respecto los datos de prueba que existen con el fin de establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en cuyo caso podrá decretar auto de vinculación a proceso [...]" (párr. 108).

Por su parte, "el Juez de Control, necesariamente adquiere ciertas opiniones acerca de los hechos investigados. Así, con el propósito de que lo que decida el contenido de la sentencia definitiva sea el fruto de una

⁶⁶ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

[...]

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral [...]."

limpia e igualitaria contienda procesal, contemplada y valorada por el tribunal sentenciador con garantías de plena imparcialidad objetiva, el artículo 20 constitucional en su fracción IV, señala que los juzgadores que intervinieron durante el proceso previo a la etapa de enjuiciamiento no puedan intervenir en la decisión sobre el fondo del asunto" (párr. 109).

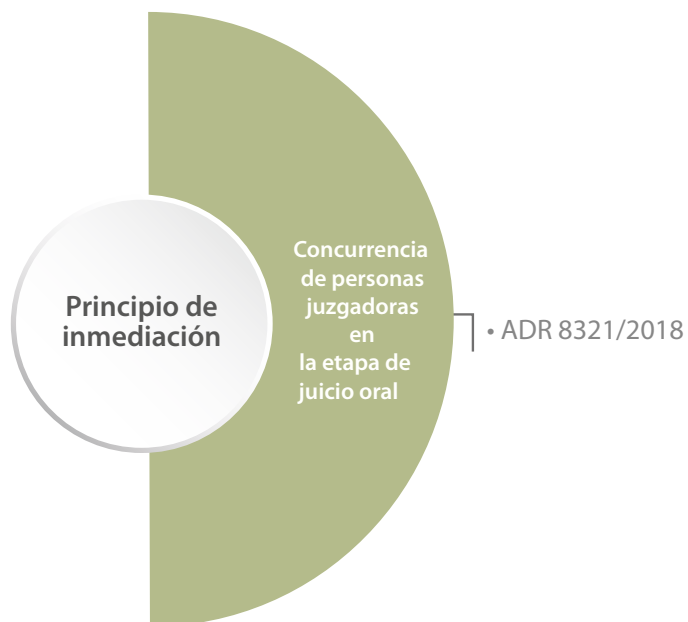
Así, la Corte insistió en que "el solo hecho de haber conocido del asunto en alguna etapa previa necesariamente implica la pérdida de imparcialidad del juzgador y vulnera el principio de inmediación. Asimismo, se destaca que al haber ordenado la liberación de uno de los quejosos —hoy recurrentes— en la etapa de investigación, la Juez de Enjuiciamiento ya conoció de la causa penal, y aun cuando no hubiera hecho un pronunciamiento sobre datos de prueba, no se preservó la objetividad del juzgador que inspire la confianza necesaria a las partes y a los ciudadanos en una sociedad democrática" (párr. 110).

Finalmente, la Corte determinó que "este criterio significa una evolución al ya establecido, esto es, si en aquél se estableció que es atentatorio al principio de inmediación el que dos o más jueces conozcan de una misma etapa, en este caso, también es violatorio a ese principio, cuando un juzgador conozca en más de una etapa [...]" (párr. 111).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado para que ordenara la reposición total del procedimiento de la audiencia de juicio oral, ante la violación al principio de inmediación.

7. Concurrencia de personas juzgadoras en la etapa de juicio oral



7. Concurrencia de personas juzgadoras en la etapa de juicio oral

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 8321/2018, 21 de agosto de 2019⁶⁷

Hechos del caso

El director general de la Auditoría Fiscal adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y del Gobierno del estado de Sonora suscribió un convenio con el representante de la contribuyente PECOM, sociedad anónima de capital variable, mediante el cual autorizó el pago en parcialidades de créditos fiscales por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR). Con motivo de dicho convenio, el administrador jurídico desconcentrado en Sonora de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Sonora presentó una denuncia.

Al no lograrse la comparecencia del director general, el juez de control libró una orden de aprehensión. Una vez detenido, el juez celebró la audiencia, vinculó a proceso al director general y le impuso como medida cautelar la prisión preventiva. Finalmente, el tribunal de enjuiciamiento dictó sentencia por el delito de uso indebido de atribuciones y facultades.⁶⁸ Inconforme con esa determinación, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia recurrida y ordenó la inmediata libertad del inculpado porque subsanó la pena con el tiempo que pasó en prisión preventiva..

El director general promovió un juicio de amparo en el que alegó que el artículo 403, fracciones I y X, del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)⁶⁹ es inconstitucional, ya que la audiencia de juicio debe

⁶⁷ Resuelto por unanimidad de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁶⁸ Se le impuso seis meses de prisión y cien días multa; se ordenó su destitución e inhabilitación por seis meses para desempeñar su cargo público; se le concedieron los beneficios previstos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal y fue absuelto del pago de la reparación del daño.

⁶⁹ "Artículo 403. Requisitos de la sentencia

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

[...]

X. La firma del juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento."

ser presidida por un tribunal de enjuiciamiento y la sentencia debe ser dictada de manera colegiada y no sólo por un juez. En su sentencia, el tribunal colegiado determinó que la sentencia emitida por un solo juzgador no vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, dado que su integración está prevista en la ley.

El sentenciado interpuso un recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de las fracciones I y X del artículo señalado del CNPP, alegando que la audiencia del juicio y el dictado de la sentencia no deben llevarse a cabo y emitirse de forma unitaria sino colegiada. Finalmente, el presidente del tribunal colegiado ordenó remitir el referido recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio por el planteamiento de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿La emisión de una sentencia por un juzgador unitario, como lo establece el artículo 403, fracciones I y X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnera el principio de inmediación?

Criterio de la Suprema Corte

La emisión de una sentencia por un juzgador unitario o, en su caso, un tribunal de enjuiciamiento como lo establece el artículo 403 fracciones, I y X, del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulnera el principio de inmediación, ya que el artículo 20 de la Constitución federal establece que el imputado deberá ser juzgado en audiencia pública por un juez o un tribunal de enjuiciamiento, lo que dota de seguridad jurídica a esos actos procesales, siempre que no hayan conocido del caso en etapas anteriores.

Justificación

La Primera Sala señaló que de un estudio sistemático "de los diversos apartados y fracciones del artículo 20 constitucional, revelan que el Constituyente autorizó que los aludidos actos procesales pueden ser emitidos unitariamente, sin que ello implique inseguridad jurídica al justiciable, ni violación al principio de inmediación" (párr. 64).

El Máximo Tribunal determinó que "el aludido precepto constitucional dispone que toda audiencia se desarrollará en presencia **del Juez**; el juicio se celebrará ante **un Juez** que no haya conocido del caso previamente; **el Juez** sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado y, el imputado deberá ser juzgado en audiencia pública por un Juez o Tribunal" (párr. 67). (Énfasis añadido).

De acuerdo con lo desarrollado en otro precedente,⁷⁰ la Corte retomó "que la Constitución Federal autoriza que los actos procesales relacionados con la celebración de las audiencias y el dictado de la sentencia, puedan ser llevados a cabo de manera unitaria, es decir, por un solo juzgador, sin que imponga su realización por un Tribunal de enjuiciamiento, quien de manera colegiada pronuncie tales actos" (párr. 70).

⁷⁰ Amparo Directo en Revisión 492/2017.

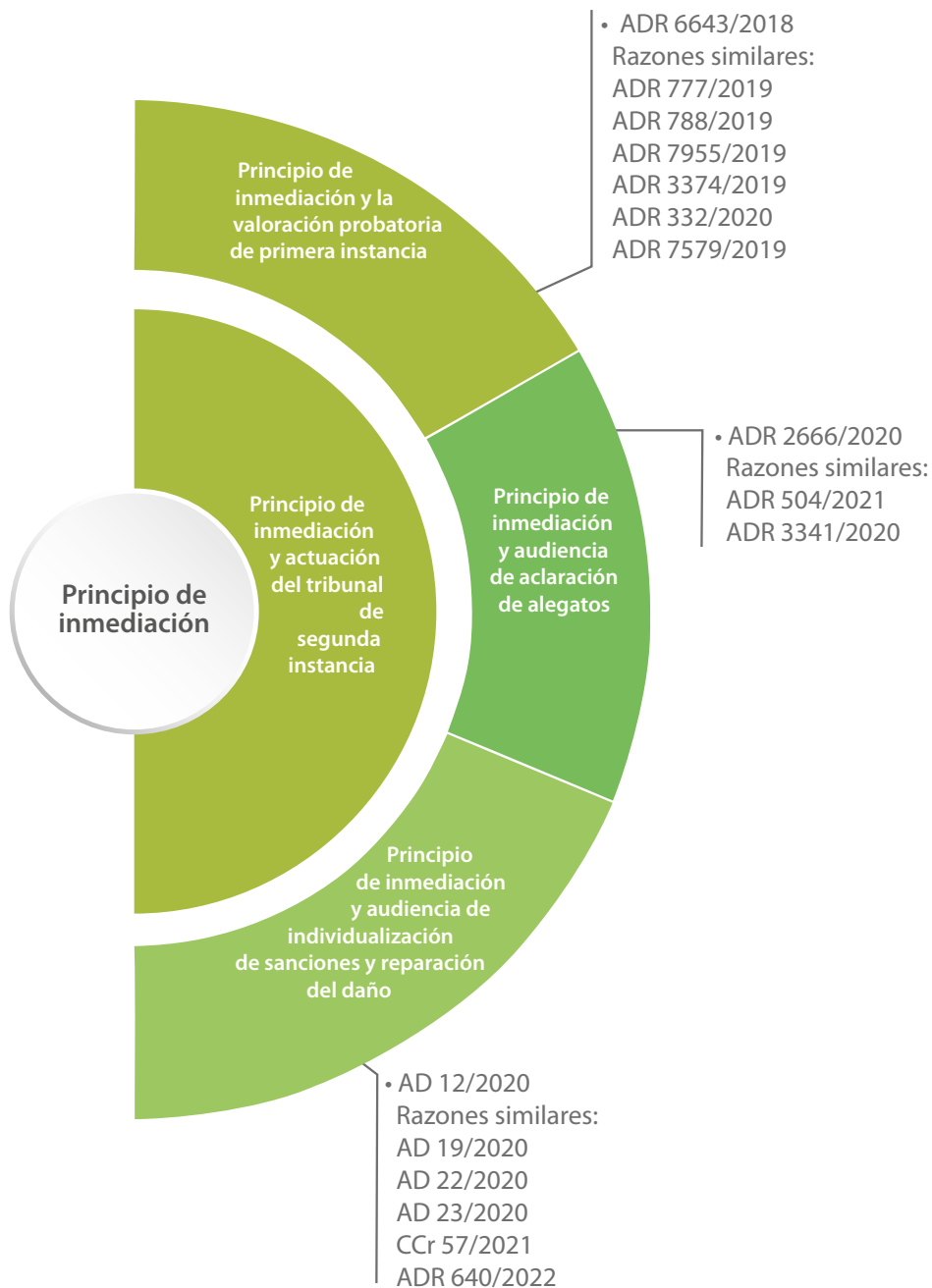
No obstante, la Corte advirtió que "[aunque] la fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional, disponga que el imputado deberá ser juzgado por un Juez o Tribunal, [...] tal circunstancia revela que el constituyente también autorizó que la celebración de la audiencia de juicio y el dictado de la sentencia podrían efectuarse por un Tribunal de enjuiciamiento integrado por diversos juzgadores, con la única salvedad de que no hayan conocido del caso previamente, es decir, que hayan intervenido en etapas procesales anteriores" (párr. 72).

Asimismo refirió que "en el Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente en las hipótesis normativas que se reclaman, también faculta a un Tribunal de enjuiciamiento para pronunciar las sentencias, sin que ello de manera alguna demerite que los aludidos actos procesales puedan ser pronunciados unitariamente, tal como lo dispone la Ley Fundamental" (párr. 73).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida, por lo que negó el amparo y protección solicitados.

8. Principio de inmediación y actuación del tribunal de segunda instancia



8. Principio de intermediación y actuación del tribunal de segunda instancia

8.1 Principio de intermediación y la valoración probatoria de primera instancia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6643/2018, 14 de agosto de 2019⁷¹

Razones similares en ADR 777/2019, ADR 788/2019, ADR 7955/2019, ADR 3374/2019, ADR 332/2020 y ADR 7579/2019

Hechos del caso

En el estado de Nuevo León, tres personas fueron sentenciadas por una jueza de juicio oral por la comisión del delito de robo ejecutado con violencia. Inconformes, las personas sentenciadas interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia impugnada. Argumentó que los agravios eran inatendibles porque estaban dirigidos a controvertir la valoración probatoria que realizó la jueza de primera instancia, que, de acuerdo con el artículo 468,⁷² fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),⁷³ comprometía el principio de intermediación.

Ante ello, las personas sentenciadas promovieron un juicio de amparo directo en el que alegaron la inconstitucionalidad del artículo referido. Señalaron que la disposición normativa hacía ineficaz e ilusorio

⁷¹ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis Gonzalez Alcántara Carrancá y votos de minoría de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro Jorge Maro Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

⁷² En la sentencia hay un error que lo señala como artículo 461.

⁷³ "Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

(...)

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, **distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de intermediación**, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso" (Énfasis añadido).

el recurso de apelación, pues limitaba su procedencia siempre que se analizaran consideraciones diversas a la valoración probatoria realizada en la primera instancia. Además, añadieron que el análisis probatorio no vulneraría el principio de inmediación, toda vez que la valoración directa de la prueba es distinta al análisis de apreciación y alcance demostrativo de la misma. La valoración se realiza al dictar sentencia y, por tanto, está sujeta a la revisión de un tribunal superior. Concluyeron que la norma transgrede los principios del recurso efectivo, presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.⁷⁴

El tribunal colegiado que conoció del juicio de amparo confirmó la sentencia del tribunal de segunda instancia. En su resolución, el tribunal colegiado consideró que la jueza de juicio oral valoró las pruebas de manera acertada y determinó que los conceptos de violación, relativos a la inconstitucionalidad del artículo impugnado, eran inoperantes porque se formularon para combatir la condena del pago de la reparación del daño. En contra de la sentencia de amparo, las personas afectadas interpusieron un recurso de revisión. En dicho recurso precisaron que el tribunal colegiado omitió analizar el concepto de violación referente a la consitucionalidad de la norma controvertida. Finalmente, la Suprema Corte conoció el referido recurso de revisión para su estudio.

Problema jurídico planteado

En atención al principio de inmediación, ¿el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional al disponer que el tribunal de segunda instancia no está facultado para analizar la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de enjuiciamiento?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional en la porción normativa "distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación", porque impide ejercer el derecho a acceder a un recurso efectivo sobre las cuestiones probatorias. De permitir la revisión de la valoración probatoria, el precepto normativo no vulneraría el principio de inmediación porque no implica abrir nuevamente el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas. Por lo anterior, el recurso de apelación debe entenderse procedente para permitir que un tribunal de segunda instancia revise, en forma integral, la sentencia definitiva que condena a una persona penalmente.

Justificación del criterio

La Suprema Corte advirtió que "la norma controvertida presenta una barrera que impide a las personas que han sido condenadas penalmente, para que un tribunal de [segunda instancia] revise, a través de un recurso efectivo, los hechos que la [persona juzgadora] de primera instancia consideró como probados y suficientes para determinar una condena penal [...]. En consecuencia, "lo que genera es que el recurso de apelación se torne ilusorio" (párrs. 154 y 159).

⁷⁴ Contemplados en los artículos 1o., 14, 16 y 20 de la Constitución federal, así como en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, la Corte determinó que "para sostener que un recurso es efectivo, es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, pues en la actividad jurisdiccional es [inseparable] la cuestión jurídica de la fáctica" (párr. 160). (Énfasis en el original).

Asimismo, la Primera Sala precisó que "no debe confundirse [el principio de] inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, lo que se analizaría en una segunda instancia es el manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba [...], lo cual se logra a través de la observancia de las reglas que rigen el sistema de valoración de la prueba en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio" (párr. 162).

En referencia a otros precedentes, la Corte recordó que el principio de inmediación con relación al recurso de apelación puede ajustarse, pues "a diferencia de lo que acontece en el juicio oral, en la segunda instancia la actuación del órgano que conoce del medio de impugnación se limita a la realización de un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia, con independencia de que ello implique o no llegar a la misma conclusión que el juzgador de juicio oral" (párr. 163).

Por tanto, de forma enunciativa y no limitativa "la labor del órgano jurisdiccional al revisar el ejercicio probatorio hecho en la [primera] instancia, debe consistir [—apegado al principio de inmediación—] en analizar si la audiencia de juicio oral se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello[;] si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia[;] si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente[;] y si el resultado de esa valoración está debidamente fundado y motivado en la sentencia correspondiente" (párr. 165).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó el amparo a las personas sentenciadas y revocó la sentencia recurrida para el efecto de que el tribunal colegiado dictara una nueva, conforme a los criterios de esta sentencia. En consecuencia, ordenó al tribunal colegiado vigilar que el tribunal de segunda instancia deje sin efectos la resolución reclamada, dicte una nueva y aplique los criterios desarrollados.

La Corte precisó que aunque el tribunal colegiado analizó, en suplencia de la queja, las cuestiones jurídicas y probatorias de la sentencia de primera instancia, ello no es impedimento para dictar los efectos anteriores, puesto que para proteger el derecho a un recurso efectivo y contar con un sistema de doble instancia el tribunal local cuenta con plenitud de jurisdicción para dar contestación a los agravios planteados en la apelación.

Razones similares en ADR 504/2021 y ADR 3341/2020

Hechos del caso

Un hombre fue vinculado a proceso por el delito de lesiones agravadas. Cerrada la investigación, la defensa solicitó la tramitación del procedimiento abreviado. En consecuencia, el juez de juicio oral en el Estado de México condenó al hombre por la comisión del delito de lesiones con modificativa agravante.

En contra de la sentencia, la víctima interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia resolvió reponer parcialmente el procedimiento. En cumplimiento de la sentencia, el juez de control celebró una audiencia intermedia, durante la cual el acusado y la defensa solicitaron de nueva cuenta la tramitación del procedimiento abreviado. En dicho procedimiento, el acusado admitió su responsabilidad y aceptó las sanciones solicitadas por la fiscalía. Como resultado, el juez de control dictó sentencia en contra de la persona por el delito de lesiones con agravantes por haberse cometido con un arma prohibida, haber producido disminución en la función de la movilidad, haberse cometido con ventaja y por haber sido realizada por un hermano.

Inconformes, la víctima y el sentenciado interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia determinó confirmar la sentencia. La víctima promovió un juicio de amparo en el que, entre otros puntos, señaló que el tribunal de segunda instancia vulneró los principios que rigen el proceso penal acusatorio, así como las formalidades esenciales del procedimiento,⁷⁶ puesto que el tribunal no señaló fecha y hora para la audiencia de alegatos aclaratorios.⁷⁷ Además, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),⁷⁸ al estimar que transgrede los principios del proceso penal y las formalidades esenciales del procedimiento.

El tribunal colegiado decidió negar el amparo. En su resolución, determinó que en la etapa de apelación el acto materia de controversia es conocido por las partes desde su emisión y explicado de forma oral. Por ello, se justifica que la celebración de la audiencia de alegatos sea discrecional para el tribunal de segunda instancia, pues sería ocioso que el tribunal citara a las partes a la audiencia cuando no existiera materia

⁷⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁷⁶ Contemplados en los artículos 14 y 20 de la Constitución federal.

⁷⁷ Regulada en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷⁸ "Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."

para ello. De este modo, el tribunal colegiado afirmó que el artículo 476 del CNPP no contraviene los principios constitucionales, sino que los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procesal, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. No obstante, el desinterés de las partes para que sea celebrada la audiencia oral a la que alude el precepto 477 contempla la posibilidad de que el tribunal señale fecha, si así lo estima conveniente, y sean aclarados los agravios.

Ante ello, la víctima interpuso un recurso de revisión. Argumentó que el tribunal colegiado realizó una indebida interpretación del artículo 20 constitucional, al considerar que el artículo 476 del CNPP no vulnera los principios del proceso penal, porque los principios referidos no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni del órgano jurisdiccional. Finalmente, por orden del tribunal colegiado, el recurso se remitió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio, por subsistir una cuestión de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿La celebración de una audiencia de aclaración de alegatos que se realiza a solicitud de alguna de las partes del juicio o cuando el tribunal de segunda instancia lo estime pertinente, conforme al artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnera el principio de inmediación?

Criterio de la Suprema Corte

La audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales no transgrede los principios del proceso penal acusatorio, entre ellos, el de inmediación, pues, con independencia de la forma en que inicie la audiencia, debe estar presente la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el recurso de apelación. Por lo anterior, se reconoce su constitucionalidad.

Justificación del criterio

La Suprema Corte afirmó que "la inmediación concede a las partes la ocasión de comunicar oralmente al tribunal sus puntos de vista [...] con el propósito de que el juez o tribunal se compenetre más acabadamente del sentido y alcance de los argumentos y pretensiones" (párr. 130).

En el análisis del artículo impugnado, la Corte precisó que "establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes [...] necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados. [...]; y b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente. [...]" (párr. 148).

De esta manera, la Primera Sala advirtió que "de forma modulada, dicho precepto cumple con los principios [del proceso penal acusatorio, entre ellos, el de inmediación], pues la audiencia [referida] debe celebrarse oralmente, en presencia de las partes y del Magistrado o Magistrados de Apelación [etcétera] [...]" (párr. 150).

Así, precisó que si bien "las frases '*lo estime pertinente*' o '*de considerarlo pertinente*' (refiriéndose a la autoridad de segunda instancia) sugiere que la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos [...] quede —también— a la potestad del Tribunal de Alzada. Sin embargo, **es un supuesto más** para la celebración de la audiencia [...]" (párr. 151). (Énfasis en el original).

De esta manera, la Corte refirió que "dicho precepto establece una clara obligación al Tribunal de Apelación para que lleve a cabo la audiencia de alegatos cuando las partes, en su escrito, señalen su deseo de exponer oralmente sus alegatos como aclaración de sus agravios hechos valer por escrito" (párr. 152). Por lo tanto, el Alto Tribunal concluyó que "no es inconstitucional que el legislador no previera la obligación del Tribunal de Alzada de celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios" (párr. 153).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que analice las cuestiones de legalidad relacionadas con el monto fijado como reparación del daño, su forma de garantizarlos, así como la oposición de la víctima al respecto y, con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a derecho proceda.

8.3 Principio de inmediación y audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2020, 9 de febrero de 2022⁷⁹

Razones similares en AD 19/2020, AD 22/2020, AD 23/2020, CCr 57/2021 y ADR 640/2022

Hechos del caso

Cuatro personas fueron sentenciadas por la comisión del delito de homicidio calificado y, simultáneamente, fueron absueltas por el delito de homicidio en agravio de otra persona. Ante dicha resolución, las personas sentenciadas, el Ministerio Público y las personas ofendidas interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia revocó la sentencia absolutoria y determinó la condena por el delito de homicidio con complementación típica y punibilidad autónoma, por haber sido cometido en contra de dos personas en distintos hechos. En su resolución, determinó que sería el juez de primera instancia quien celebraría la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

En contra de esa resolución, las personas sentenciadas promovieron un juicio de amparo directo.⁸⁰ Entre sus argumentos, señalaron la vulneración de sus derechos de igualdad en la aplicación de la ley, garantías de audiencia, principio de legalidad, los principios generales del proceso penal, así como los derechos de toda persona imputada.⁸¹ Finalmente, el tribunal colegiado que conoció del amparo solicitó a la Suprema

⁷⁹ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁸⁰ En la sentencia no se desarrollan los conceptos de violación.

⁸¹ Artículos 1o., 14, 16, 19 y 20, Apartados A) y B), de la Constitución federal.

Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer del juicio constitucional. El Máximo Tribunal decidió atraerlo por ser un asunto de importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Es compatible con el principio de inmediación que el tribunal de segunda instancia instruya al tribunal de enjuiciamiento que celebre la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño cuando el primero revocó una resolución absolutoria y emitió una sentencia condenatoria?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal de segunda instancia carece de facultades para celebrar la audiencia de individualización de las penas y la reparación de daño, por lo que deben devolverse los autos al tribunal de primera instancia para que la lleve a cabo, así como la audiencia de explicación de la sentencia con el fin de preservar, entre otros, el principio de inmediación.

Justificación del criterio

La Corte señaló que "por regla general el Tribunal de Alzada se encuentra facultado para reasumir jurisdicción y reparar inmediatamente las infracciones que advierta [...]". "Sin embargo, aun cuando ha emitido sentencia condenatoria, carece de facultades legales para celebrar la audiencia de individualización de las penas y la reparación del daño, pues [...], **podría vulnerarse el principio de inmediación**" [el cual] "constituye un límite a la reasunción de jurisdicción en segunda instancia [...]" (párrs. 96-97). (Énfasis en el original).

La Corte precisó que "aun cuando el tribunal de apelación está facultado para desahogar pruebas en segunda instancia, éstas deben limitarse exclusivamente a los aspectos relacionados con esa impugnación [...]". "Dicha atribución de ninguna manera se traduce en que pueda celebrar audiencias que expresamente están conferidas al tribunal de enjuiciamiento acorde con el modelo de justicia penal vigente, por lo que tampoco puede desahogar pruebas relacionadas con el objetivo de esas audiencias" (párrs. 100-101).

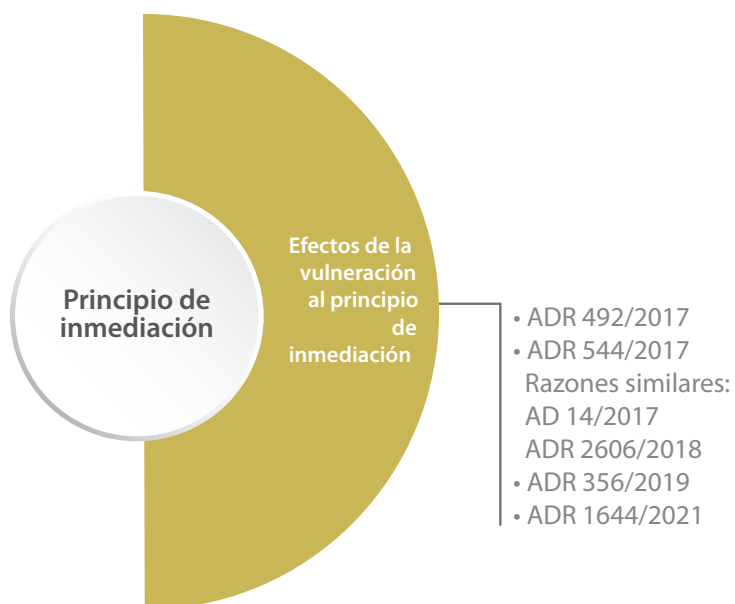
Es por ello que "cuando se revoca la sentencia absolutoria y en su lugar se emite un fallo condenatorio, la audiencia y el desahogo de las pruebas relacionadas con la imposición de las sanciones [...] son aspectos que no forman parte de lo que constituyó la materia de estudio en esa segunda instancia" (párr. 103).

La Primera Sala determinó que "se vulneraría el principio de impugnación [...] aun cuando se facultara al órgano jurisdiccional de segunda instancia para celebrar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, [pues] la norma no prevé un medio [...] por el cual las partes se pudieran inconformar en contra de esa resolución emitida por el Tribunal de Alzada" (párrs. 104-105).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió devolver los autos al tribunal colegiado para que resolviera sobre la procedencia del amparo sometido a su conocimiento.

9. Efectos de la vulneración al principio de inmediación



9. Efectos de la vulneración al principio de inmediación

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 492/2017, 15 de noviembre de 2017⁸²

Hechos del caso

En el Estado de México, un grupo de personas fue sentenciado por un juez de juicio oral en el distrito judicial de Nezahualcóyotl por la comisión del delito de secuestro agravado. Los sentenciados interpusieron un recurso de apelación del que conoció un tribunal de segunda instancia de Texcoco. Dicho tribunal confirmó la sentencia de primera instancia. Inconformes, los sentenciados promovieron un juicio de amparo directo en el que señalaron la violación al principio de inmediación, debido a que el juez fue sustituido por otro juzgador, situación que consideraron que afectó la valoración de los elementos de prueba.

Al respecto, el tribunal colegiado determinó negar el amparo. Consideró que si bien la sustitución del juzgador puede dar lugar a una violación al principio de inmediación, no necesariamente da lugar a la nulificación del juicio, y reponerlo, en casos excepcionales, a partir del auto de apertura ante diverso juzgador, podría generar un mayor perjuicio a la defensa adecuada y un retraso injustificado en el dictado de la sentencia, lo que vulneraría el derecho de los sentenciados a una justicia pronta. Asimismo, el tribunal precisó que la sustitución del juez no implicó que haya delegado sus funciones a otra persona no facultada para ello, sino que se debió a la decisión del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

Ante ello, los sentenciados interpusieron un recurso de revisión en el que señalaron la inadecuada interpretación del tribunal colegiado sobre el principio de inmediación, en su vertiente de defensa adecuada. Debido a que subsistía una cuestión de constitucionalidad sobre la interpretación del principio de inmediación que rige al sistema penal acusatorio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del referido recurso de revisión.

⁸² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el efecto de la vulneración al principio de inmediación?

Criterio de la Suprema Corte

El principio de inmediación constituye un componente del debido proceso y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento.

Justificación

La Corte determinó que "la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar" (pág. 48).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó revocar la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado i) adopte la interpretación constitucional del principio de inmediación desarrollada en la sentencia y ii) determine la existencia de la violación a dicho principio en el desarrollo del juicio oral y resuelva lo que corresponda.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 544/2017, 17 de enero de 2018⁸³

Razones similares en AD 14/2017 y ADR 2606/2018

Hechos del caso

En el Estado de México, un hombre fue vinculado a proceso. Durante el transcurso de la etapa de juicio oral, el juez fue sustituido por otro, debido a un cambio de adscripción. Posteriormente, el nuevo juez dictó sentencia en contra del hombre por la comisión del delito de extorsión agravada. Inconforme con la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. El tribunal de segunda instancia modificó la sentencia de primera instancia respecto de la modalidad de la comisión del delito.⁸⁴

En desacuerdo con el sentido de la resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, señaló, entre varias cuestiones, que existió una indebida valoración de las pruebas, que no se acreditó el delito ni su responsabilidad en la comisión del mismo y que no estuvo asistido por su defensor al rendir su declaración ante el juzgado de control.

⁸³ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁸⁴ Extorsión con complementación típica con punibilidad autónoma.

El tribunal colegiado que conoció del asunto realizó un estudio oficioso sobre si la sustitución del juez oral actualizó una violación al principio de inmediación en detrimento de los derechos fundamentales del sentenciado. Concluyó que efectivamente se había actualizado una infracción al principio de inmediación; sin embargo, debía prevalecer el derecho humano a una justicia pronta y expedita. Derivado del análisis de otros puntos, el tribunal determinó negar el amparo solicitado.

Frente a la decisión, el sentenciado interpuso un recurso de revisión en el que precisó que se debió declarar la nulidad del juicio en su contra, al haberse actualizado una violación al principio de inmediación con la sustitución del juez oral. Finalmente, el asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio, por ser de importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿La reposición del procedimiento penal como efecto de la violación al principio de inmediación constituye una violación al derecho de justicia pronta y expedita?

Criterio de la Suprema Corte

La reposición del procedimiento penal derivada de la vulneración al principio de inmediación no es por sí misma una violación a la justicia pronta y expedita, porque la reparación de las violaciones procesales y la sujeción de los procesos judiciales a principios y reglas previamente establecidos son parte del derecho a la seguridad jurídica y al derecho a una justicia completa.

Justificación

El Alto Tribunal sostuvo que "[...] la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso" (párr. 122).

Asimismo que "[e]l conjunto de reglas y principios que rigen los procesos no solo constituyen protecciones para un ámbito formal del derecho de acceso a la justicia, también protegen el derecho de acceso a la justicia en su vertiente sustantiva. Es decir, aquella dimensión del derecho que asegura resultados adecuados y justos para pretensiones legítimas" (párr. 124).

"Por tanto, reponer un procedimiento donde se ha omitido una formalidad esencial disminuye la incertidumbre sobre la legitimidad de las consecuencias de un proceso que no se ha sujetado a principios y reglas claras, preexistentes y establecidas en la Constitución, pues elimina la duda —siempre latente— de que de haberse conducido correctamente hubiese producido un resultado distinto" (párr. 125).

La Primera Sala señaló que "[...]a necesidad de esta certeza es particularmente crítica en los procesos penales, donde el bien jurídico del que finalmente se dispone es la libertad personal. En este sentido, el Estado debe

asegurarse que la sanción corporal emana de un proceso que ha cumplido cabalmente con las reglas y principios que lo sustentan, y que finalmente justifican ese resultado como válido" (párr. 126).

"Así, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento no constituye un cúmulo de requisitos accesorios e insubsistentes de los que puede prescindirse [...] en aras de la velocidad de los procesos: la decisión sobre la responsabilidad penal de alguien no sólo debe adoptarse rápidamente, sino que debe adoptarse adecuada, correcta y lícitamente para generar el mayor grado posible de seguridad jurídica. Así, una eventual lesión a la prontitud se justificaría sobradamente en aras de la protección de otros bienes constitucionalmente valiosos como la presunción de inocencia y la seguridad jurídica" (párr. 127).

Decisión

La Corte revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado para que ordenara la reposición del procedimiento y la celebración de una nueva audiencia de juicio oral.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 356/2019, 25 de noviembre de 2020⁸⁵

Hechos del caso

En el Estado de México, un hombre fue sentenciado por el delito de secuestro agravado. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia recurrida. En desacuerdo, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Argumentó que se vulneró el principio de inmediación, pues el juez que presidió la audiencia de alegatos de apertura fue uno distinto a quien emitió la sentencia condenatoria. En consecuencia, se debía reponer el procedimiento para subsanar esta violación procesal.

Al respecto, el tribunal colegiado determinó que si bien es cierto que dos jueces distintos estuvieron presentes a lo largo de la etapa de juicio oral, con lo cual se violó el principio de inmediación, ordenar la reposición del procedimiento conllevaría la revictimización de las personas afectadas por el delito. Además, señaló que aunque la jueza que emitió la sentencia no observó de manera directa todo lo acontecido en la etapa de juicio oral, lo cierto es que se satisfizo el principio de inmediación, pues verificó lo ocurrido en ella a través de la videograbación de la misma.

El afectado interpuso un recurso de revisión en el que argumentó que el tribunal colegiado realizó consideraciones generales sobre derechos humanos, pero no se pronunció sobre alguno en particular; valoró incorrectamente la declaración de la víctima y no fundó ni motivó correctamente su sentencia, pues no señaló las pruebas que demostraron su participación en el delito. El dicho de la víctima no se corroboró con ninguna otra prueba. Finalmente, el asunto fue turnado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por subsistir un tema de constitucionalidad referente al principio de inmediación.

Problema jurídico planteado

Derivado de la violación al principio de inmediación, ¿ordenar la reposición del procedimiento penal conllevaría la revictimización de las personas afectadas por el delito?

⁸⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Criterio de la Suprema Corte

Ante la violación del principio de inmediación, la reposición del procedimiento no genera revictimización, pues los intereses particulares de las personas intervinientes en el proceso no relevan al deber del Estado de desahogar las pruebas bajo todas las medidas especiales para su tutela y protección efectiva. Por ello, en todo asunto en el que intervenga una víctima o testigo de un hecho delictivo, el operador jurídico deberá valorar, de oficio, si existe algún riesgo para la integridad física o emocional de aquél. En su caso, podrá ordenar la intervención de los especialistas que considere necesarios, y, cuando detectare cualquier riesgo, deberá proveer las medidas especiales de tutela y protección efectiva de manera acorde a su particular condición, así como en un adecuado entorno.

Justificación

La Corte, a partir de otros precedentes, recordó que "la infracción a los principios constitucionales de inmediación y contradicción en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, pues no habrá garantía de que los hechos del proceso serán demostrados a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al sistema penal acusatorio. En esa medida, por necesaria consecuencia, también implica la transgresión del diverso principio de presunción de inocencia, [...] porque al trasgredir el modo en que debe incorporarse la prueba testimonial en un sistema procesal adversarial, impide considerar a dicho testimonio como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia" (párr. 134).

Asimismo, precisó con base en precedentes, "aun cuando por la gravedad de los hechos delictivos, no puede justificarse la inobservancia de los principios de inmediación y contradicción, pues aquella situación no llega al extremo de configurar una excepción para el cumplimiento de los principios constitucionales que deben regir en el sistema penal acusatorio. Esto, porque en la práctica judicial cuando estamos ante este tipo de supuestos, la autoridad jurisdiccional debe dictar las medidas necesarias para garantizar su protección en observancia a los derechos que les son inherentes. De ahí que no es dable considerar que la gravedad de los hechos o la calidad de víctima del testigo justifiquen su falta de recepción como pruebas en el juicio oral" (párr. 136).

En cuanto al criterio sustentado, la Primera Sala precisó que "en casos de delitos graves, cobra especial relevancia, pues se deberán aplicar las medidas conducentes para la protección de su sano desarrollo físico y emocional. Por tanto, la gravedad de un hecho delictivo no conlleva a que las víctimas o personas que estuvieron implicadas en el mismo queden excluidos de intervenir en el proceso penal, sino para que lo hagan con las medidas de asistencia y cuidado en todas las fases del procedimiento penal" (párr. 137).

"En este sentido, la protección de la persona identificada como víctima del delito debe ponderarse con los derechos humanos de defensa, debido proceso y presunción de inocencia de la persona imputada. La tutela constitucional tanto de la víctima como de los principios rectores del sistema penal garantista implica la vigencia del propio del Estado democrático de derecho, así como el reconocimiento y protección de los derechos humanos, tanto para la víctima como para la imputada. [...] De este modo, no es jurídicamente admisible que bajo el aducido interés prevalente de la víctima, pudieran rebasarse las funciones

del órgano acusador, como tampoco que se contraviniera cualquier otro principio que rige el proceso penal. Conforme a lo anterior, está constitucionalmente proscrito que se quebranten los principios que sostienen el garantismo penal, tanto para la persona identificada como víctima de un delito como para la persona imputada en su comisión, bajo un aducido interés superlativo de mejor protección a una de ellas" (párr. 138).

Finalmente, la Corte sostuvo que "no puede tenerse como un argumento válido que bajo pretexto de una mayor protección a los derechos humanos de una parte del proceso penal, así sea la víctima, se quebranten los derechos fundamentales de la persona imputada en el proceso penal, pues ello conllevaría a romper los principios rectores en que se sostiene el garantismo penal propio del Estado democrático de derecho" (párr. 140).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y ordenó la devolución de los autos al tribunal colegiado para la reposición del procedimiento y la celebración de una nueva audiencia de juicio oral bajo los lineamientos constitucionales fijados en esta ejecutoria sobre el principio de inmediación que rige el sistema penal acusatorio.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1644/2021, 13 de octubre del 2021⁸⁶

Hechos del caso

En el Estado de México, una mujer fue vinculada a proceso por la comisión del delito de secuestro. Iniciada la etapa de juicio oral, mediante comunicado del Consejo de la Judicatura, se les informó a las partes que la causa penal la resumiría una persona juzgadora diferente. Posteriormente, el nuevo juez dictó sentencia condenatoria.

Inconforme, la sentenciada interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia modificó la sentencia recurrida y disminuyó la sanción impuesta. En contra de la nueva sentencia, la mujer promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, entre otros puntos, señaló que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho al debido proceso al quebrantarse el principio de inmediación.

El tribunal colegiado determinó conceder el amparo ante la violación del principio de inmediación, al advertir que hubo un cambio de un juez durante la etapa de juicio oral, lo cual constituye un componente del debido proceso y su infracción conduce a la reposición del procedimiento penal. Sin embargo, sostuvo que no procede la reposición del juicio oral en su totalidad.

En desacuerdo con la resolución, la sentenciada interpuso un recurso de revisión. Entre sus consideraciones, manifestó que el tribunal colegiado desatendió los criterios emitidos por la Primera Sala respecto al principio de inmediación, porque ordenó la reposición parcial del juicio oral, siendo que el Máximo Tribunal ha determinado que debía hacerse una reposición total del mismo. Agregó que el tribunal pasó por alto el tiempo que había pasado desde la celebración del juicio hasta la resolución de amparo, ya que el proce-

⁸⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis Alcántara Carrancá.

dimiento se inició en el mes de noviembre de dos mil quince, por lo que no sería viable que el primer juzgador recordara el asunto. Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el asunto para analizar la interpretación constitucional del tribunal colegiado sobre el principio de inmediación.

Problema jurídico planteado

Ante la infracción del principio de inmediación, ¿es válida la reposición parcial de la audiencia del juicio oral?

Criterio de la Suprema Corte

La reposición del procedimiento que se ordene por la infracción al derecho de inmediación tiene como consecuencia la repetición de la audiencia de juicio oral en su totalidad y con un juzgador que no haya conocido del caso previamente. Con ello, se garantiza la imparcialidad judicial y se evita que el juez esté contaminado con información que hubiera sido de su conocimiento.

Justificación

La Primera Sala recordó el desarrollo doctrinal del principio de inmediación en el que "se evitó establecer supuestos de hasta qué punto de la audiencia de juicio podía o no reponerse, en caso de intervención de dos o más juzgadores. Ello, en atención a que las condiciones de cada asunto son tan distintas que no resulta sano para el sistema ordenar una reposición "condicionada". Una realidad que se consideró para lo anterior, es el tiempo que transcurre desde la celebración de la audiencia de juicio en la que se comete la infracción al principio de inmediación hasta la resolución de apelación, del amparo directo o del recurso de revisión del amparo directo en donde se detecte la violación. El transcurso del tiempo permite considerar la posibilidad que alguno de los jueces actuantes pudiese ya no tener el cargo, por ser Magistrado o tener cualquier otro nombramiento dentro del Poder Judicial, haber renunciado, muerto, tener alguna discapacidad física o mental que no le permita juzgar, haberse jubilado o hasta simplemente por cambio de adscripción" (párr. 75).

La Sala añadió que "[é]stas y algunas otras situaciones reales que se pudieran presentar en la reposición de la audiencia de juicio oral, fueron las que se evaluaron para no condicionar la repetición de dicha audiencia o decidir qué juzgador de los participantes en la audiencia viciada podría llevarla a cabo nuevamente" (párr. 76).

"Es por lo anterior, que [la] Primera Sala fue enfática en señalar que la repetición de la audiencia 'irremediablemente' debía llevarse a cabo ante la infracción al principio de inmediación, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar" (párr. 77).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y determinó devolver los autos al tribunal colegiado para que ordene la reposición del procedimiento y la celebración de una nueva audiencia de juicio oral bajo los lineamientos constitucionales fijados en la sentencia sobre el principio de inmediación que rige el proceso penal acusatorio.

El 18 de junio de 2008 se publicó la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, que implicó la transición del antiguo sistema mixto-inquisitorio hacia un sistema de tipo adversarial y acusatorio. El artículo 20 constitucional establece que la justicia penal será acusatoria y oral y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Durante los últimos 15 años, la transición hacia un nuevo modelo de impartición de justicia penal ha conllevado múltiples desafíos jurídicos e institucionales. En este contexto de rápida y profunda transformación, el papel de la SCJN ha sido determinante para consolidar el nuevo sistema de justicia.

El presente cuaderno sistematiza los pronunciamientos de la SCJN relativos a uno de los principios rectores del sistema penal acusatorio: el principio de inmediación, el cual establece que todas las audiencias deben celebrarse en presencia de la persona juzgadora y que ésta no puede delegar sus funciones en otra persona. Como todo principio, el contenido y alcance de la disposición es, en inicio, difuso. En este sentido, las decisiones de la Corte han sido cruciales para determinar su aplicación práctica y sus implicaciones en la operación cotidiana del procedimiento penal.

El cuaderno desarrolla nueve escenarios constitucionales relativos a dicho principio: i) contenido y alcance del principio de inmediación; ii) principio de inmediación en procedimientos penales mixto-inquisitivos; iii) aplicación en el procedimiento penal; iv) principio de inmediación e interés superior de la niñez; v) sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal; iv) permanencia de la persona juzgadora durante diversas etapas procesales; vii) concurrencia de personas juzgadoras en la etapa de juicio oral; viii) principio de inmediación y actuación del tribunal de segunda instancia y ix) efectos de la vulneración al principio de inmediación. Cada uno de estos escenarios aborda distintas dimensiones y problemáticas vinculadas al principio constitucional.

En cuanto al primer escenario, destaca la distinción relevante que la Corte realiza respecto del principio de "inmediatez procesal", así como una serie de decisiones que dotan de contenido al principio en el contexto del nuevo sistema de justicia penal. En dichas sentencias, la Corte plantea los distintos componentes del

principio, así como sus alcances en revisiones de segunda instancia, al tiempo que reafirma su obligatoriedad para garantizar el desarrollo óptimo de los procesos judiciales.

El segundo escenario refiere una serie de interesantes decisiones por medio de las cuales la Corte desarrolla importantes reflexiones en torno a la vinculación del principio de inmediación con los derechos del proceso. Derivado de estos razonamientos, la Corte determinó que el principio también tiene aplicación en los procedimientos de tipo mixto-inquisitivos, al ser un componente esencial del derecho al debido proceso.

El tercer escenario es el que contiene el mayor número de decisiones. Por medio de dichas sentencias, la Corte desarrolla la relación estrecha entre el principio de inmediación y las distintas reglas del desahogo probatorio. En particular, la Corte resolvió la interacción del principio de inmediación con la incorporación de pruebas testimoniales mediante lectura, o el desahogo de declaraciones de las víctimas o testigos en etapas distintas al juicio oral, entre otros temas. En todas estas decisiones resulta evidente la primacía que la Corte otorga al principio como un requisito fundamental para garantizar la valoración directa de las pruebas por parte de la persona juzgadora.

El cuarto escenario aborda la interacción del principio de inmediación y el principio del interés superior de las infancias. En este escenario, la Corte reafirma la importancia del principio y determina que para garantizar la compatibilidad entre dicho principio y el interés superior de las infancias las autoridades tienen la obligación de desarrollar medidas adecuadas que prevengan la revictimización.

El quinto escenario desarrolla una cuestión toral para la correcta observancia del principio: la suplencia de la persona juzgadora durante una misma etapa del proceso penal. Es importante recordar que una de las principales deficiencias del sistema mixto-inquisitivo era la práctica recurrente de personas juzgadoras consistente en delegar la conducción de las audiencias a las personas secretarías de los juzgados. En este sentido, la Corte enfatiza la imposibilidad de suplir al juzgador durante una misma etapa, aun cuando dicha suplencia se deba a consideraciones de política judicial. De forma relacionada, el sexto escenario desarrolla decisiones de la Corte que previenen la participación de la misma persona juzgadora en las distintas etapas del proceso penal y reafirman la importancia de la imparcialidad judicial y su vinculación con la inmediación.

El séptimo escenario contiene una decisión que esclarece la posibilidad de contar con tribunales de enjuiciamiento unitarios o colegiados. Esta decisión tiene implicaciones importantes de política judicial.

En cuanto al octavo escenario, se desarrolla la incidencia del principio en el trabajo de los tribunales de segunda instancia. En específico, se explicitan los alcances del principio en la valoración probatoria por parte de tribunales superiores, así como las reglas para realizar audiencias, compatibles con el principio, en dichas instancias.

Finalmente, el noveno escenario contiene decisiones que definen los efectos asociados a la vulneración al principio de inmediación. El criterio vigente establece la reposición del procedimiento como la consecuencia en caso de violación del principio. En dichas decisiones la Corte ha aclarado los alcances de la reposición en relación con otros principios e intereses del proceso, como la búsqueda de una justicia pronta y expedita y la obligación de evitar la revictimización de las personas afectadas.

Como se observa, durante los últimos años, las decisiones de la Corte sobre el principio de inmediación en materia penal han sido frecuentes y diversas. Dichas decisiones han sido cruciales para consolidar el sistema de justicia penal adversarial y acusatorio en el país, sobre todo para corregir una de las principales deficiencias del sistema anterior: la ausencia sistemática de las personas juzgadoras en el desarrollo de las audiencias. Es evidente que la Corte ha asumido la importancia del principio como una garantía para asegurar la imparcialidad judicial y el debido proceso, pero también como un elemento crucial para fomentar las interacciones directas y significativas entre las personas juzgadoras y los usuarios del sistema de justicia, lo cual incide positivamente en la calidad de la justicia y la legitimidad judicial.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	AD	14/2011	09/11/2011	Principio de inmediación en procedimientos penales mixto-inquisitivos Aplicación en el procedimiento penal	Principio de inmediación y desahogo de pruebas
2.	ADR	608/2012	3/10/2012	Principio de inmediación en procedimientos penales mixto-inquisitivos	
3.	ADR	4433/2013	19/03/2014	Aplicación en el procedimiento penal	El principio de inmediación y el procedimiento abreviado
4.	ADR	4491/2013	09/04/2014	Aplicación en el procedimiento penal	El principio de inmediación y el procedimiento abreviado
5.	ADR	3457/2013	26/11/2014	Principio de inmediación en procedimientos penales mixto-inquisitivos	
6.	ADR	3007/2014	27/05/2015	Principio de inmediación en procedimientos penales mixto-inquisitivos	
7.	ADR	3810/2014	03/06/2015	Principio de inmediación en procedimientos penales mixto-inquisitivos	
8.	ADR	2764/2015	14/10/2015	Principio de inmediación en procedimientos penales mixto-inquisitivos	
9.	ADR	3669/2014	11/11/2015	Principio de inmediación en procedimientos penales mixto-inquisitivos	
10.	ADR	4619/2014	18/11/2015	Aplicación en el procedimiento penal	Principio de inmediación y desahogo de pruebas
11.	ADR	575/2015	02/12/2015	Aplicación en el procedimiento penal	Principio de inmediación y desahogo de pruebas
12.	ADR	4468/2016	21/06/2017	Principio de inmediación en procedimientos penales mixto-inquisitivos	
13.	ADR	2963/2015	16/08/2017	Principio de inmediación en procedimientos penales mixto-inquisitivos	

14.	ADR	2590/2016	23/08/2017	Contenido y alcance del principio de intermediación	
15.	ADR	492/2017	15/11/2017	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Principio de intermediación en la etapa de juicio oral
16.	CTesis	47/2016	22/11/2017	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Principio de intermediación en la etapa intermedia
17.	ADR	243/2017	10/01/2018	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Principio de intermediación en la etapa de juicio oral
18.	ADR	544/2017	17/01/2018	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Efectos de la vulneración al principio de intermediación Principio de intermediación en la etapa de juicio oral de juicio oral
19.	AD	14/2017	21/02/2018	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Efectos de la vulneración al principio de intermediación Principio de intermediación en la etapa de juicio oral
20.	ADR	1605/2017	21/02/2018	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Principio de intermediación en la etapa de juicio oral
21.	ADR	5169/2017	25/04/2018	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Principio de intermediación en la etapa de juicio oral
22.	ADR	2308/2016	20/06/2018	Aplicación en el procedimiento penal Principio de intermediación e interés superior de la niñez	Principio de intermediación y desahogo de pruebas
23.	ADR	1908/2018	10/10/2018	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Principio de intermediación en la etapa de juicio oral
24.	ADR	1633/2018	10/10/2018	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Principio de intermediación en la etapa de juicio oral
25.	ADR	653/2018	17/10/2018	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Principio de intermediación en la etapa de juicio oral
26.	ADR	3495/2018	17/10/2018	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Principio de intermediación en la etapa de juicio oral
27.	ADR	2929/2018	28/11/2018	Aplicación en el procedimiento penal	Principio de intermediación y desahogo de pruebas
28.	ADR	5031/2018	16/01/2019	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Principio de intermediación en la etapa de juicio oral
29.	ADR	5038/2018	16/01/2019	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Principio de intermediación en la etapa de juicio oral
30.	ADR	5052/2018	23/01/2019	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Principio de intermediación en la etapa de juicio oral
31.	ADR	6020/2018	20/02/2019	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Principio de intermediación en la etapa de juicio oral
32.	ADR	4919/2017	20/02/2019	Principio de intermediación en procedimientos penales mixto-inquisitivos	
33.	ADR	2217/2018	06/03/2019	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Principio de intermediación en la etapa de juicio oral
34.	ADR	4854/2018	13/03/2019	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Principio de intermediación en la etapa de juicio oral

35.	ADR	6396/2018	05/06/2019	Aplicación en el procedimiento penal	Principio de intermediación y desahogo de pruebas
36.	ADR	6392/2018	05/06/2019	Aplicación en el procedimiento penal	Principio de intermediación y desahogo de pruebas
37.	ADR	6643/2018	14/08/2019	Principio de intermediación y actuación del tribunal de segunda instancia	Principio de intermediación y análisis de la valoración probatoria de primera instancia
38.	ADR	777/2019	14/08/2019	Principio de intermediación y actuación del tribunal de segunda instancia	Principio de intermediación y análisis de la valoración probatoria de primera instancia
39.	ADR	8321/2018	21/08/2019	Concurrencia de personas juzgadoras en la etapa de juicio oral	
40.	ADR	6709/2018	02/10/2019	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Principio de intermediación en la etapa de juicio oral
41.	ADR	788/2019	06/11/2019	Principio de intermediación y actuación del tribunal de segunda instancia	Principio de intermediación y análisis de la valoración probatoria de primera instancia
42.	ADR	6470/2017	13/02/2020	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal	Principio de intermediación en la etapa de juicio oral
43.	ADR	6459/2019	06/05/2020	Aplicación en el procedimiento penal	Principio de intermediación y desahogo de pruebas
44.	ADR	2606/2018	01/07/2020	Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal Efectos de la vulneración al principio de intermediación	Principio de intermediación en la etapa de juicio oral
45.	ADR	4967/2019	23/09/2020	Aplicación en el procedimiento penal	Principio de intermediación y desahogo de pruebas
46.	ADR	3374/2019	21/10/2020	Principio de intermediación y actuación del tribunal de segunda instancia	Principio de intermediación y análisis de la valoración probatoria de primera instancia
47.	ADR	7579/2019	11/11/2020	Principio de intermediación y actuación del tribunal de segunda instancia	Principio de intermediación y análisis de la valoración probatoria de primera instancia
48.	ADR	356/2019	25/11/2020	Efectos de la vulneración al principio de intermediación	
49.	ADR	1956/2019	14/04/2021	Aplicación en el procedimiento penal	Principio de intermediación y desahogo de pruebas
50.	ADR	2112/2019	14/04/2021	Aplicación en el procedimiento penal	Principio de intermediación y desahogo de pruebas
51.	ADR	2666/2020	09/06/2021	Principio de intermediación y actuación del tribunal de segunda instancia	Principio de intermediación y audiencia de aclaración de alegatos
52.	ADR	7955/2019	23/06/2021	Principio de intermediación y actuación del tribunal de segunda instancia	Principio de intermediación y análisis de la valoración probatoria de primera instancia
53.	ADR	459/2020	11/08/2021	Aplicación en el procedimiento penal	Principio de intermediación y desahogo de pruebas
54.	ADR	504/2021	11/08/2021	Principio de intermediación y actuación del tribunal de segunda instancia	Principio de intermediación y audiencia de aclaración de alegatos

55.	ADR	<u>1644/2021</u>	13/10/2021	Efectos de la vulneración al principio de inmediatez	
56.	ADR	<u>1641/2021</u>	20/10/2021	Aplicación en el procedimiento penal	Notificación en la sentencia
57.	ADR	<u>3341/2020</u>	20/10/2021	Principio de inmediatez y actuación del tribunal de segunda instancia	Principio de inmediatez y audiencia de aclaración de alegatos
58.	ADR	<u>332/2020</u>	03/11/2021	Principio de inmediatez y actuación del tribunal de segunda instancia	Principio de inmediatez y análisis de la valoración probatoria de primera instancia
59.	CCr	<u>57/2021</u>	09/02/2022	Principio de inmediatez y actuación del tribunal de segunda instancia	Principio de inmediatez y audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño
60.	AD	<u>12/2020</u>	09/02/2022	Principio de inmediatez y actuación del tribunal de segunda instancia	Principio de inmediatez y audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño
61.	AD	<u>19/2020</u>	09/02/2022	Principio de inmediatez y actuación del tribunal de segunda instancia	Principio de inmediatez y audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño
62.	AD	<u>22/2020</u>	09/02/2022	Principio de inmediatez y actuación del tribunal de segunda instancia	Principio de inmediatez y audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño
63.	AD	<u>23/2020</u>	09/02/2022	Principio de inmediatez y actuación del tribunal de segunda instancia	Principio de inmediatez y audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño
64.	CCr	<u>47/2016</u>	09/02/2022	Principio de inmediatez y actuación del tribunal de segunda instancia	
65.	ADR	<u>640/2022</u>	08/06/2022	Principio de inmediatez y actuación del tribunal de segunda instancia	Principio de inmediatez y audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño
66.	ADR	<u>1345/2022</u>	09/11/2022	Permanencia de la persona juzgadora durante diversas etapas procesales	
67.	AR	<u>217/2022</u>	01/02/2023	Aplicación en el procedimiento penal	Principio de inmediatez y desahogo de pruebas
68.	ADR	<u>2458/2022</u>	15/03/2023	Aplicación en el procedimiento penal	Principio de inmediatez y desahogo de pruebas

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

- ADR 3669/2014 1a./J. 3/2017 (10a.) PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. Enero de 2017.
- ADR 4619/2014 1a. CLXXVI/2016 (10a.) PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Junio de 2016.
- 1a. CLXXVII/2016 (10a.) PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA. Junio de 2016.
- ADR 2963/2015 1a. CCLVII/2018 (10a.) JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE UNA DOCTRINA REFLEJADA EN AQUÉLLA. Diciembre de 2018.
- 1a. CCLII/2018 (10a.) INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUBORDINADA A AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORTE DEMOCRÁTICO QUE PERMITEN GARANTIZAR UN JUICIO JUSTO Y UN DEBIDO PROCESO. Diciembre de 2018.
- 1a. CCLVI/2018 (10a.) INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE NO VIOLE, OBSTRUYA O SE CONTRAPONGA CON LOS PRINCIPIOS QUE DAN IDENTIDAD MATERIAL AL PROCESO PENAL (ABANDONO DE CRITERIOS EN CONTRADICCIÓN CON ESTA POSICIÓN). Diciembre de 2018.
- 1a. CCLV/2018 (10a.) INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIMITA SU APLICACIÓN. Diciembre de 2018.
- 1a. CCLIV/2018 (10a.) INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN LIMITA SU APLICACIÓN EN DECLARACIONES HECHAS FUERA DE JUICIO. Diciembre de 2018.
- 1a. CCLIII/2018 (10a.) INMEDIATEZ PROCESAL COMO CRITERIO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. LOS TRIBUNALES DEBEN DESCARTAR TODA INTERPRETACIÓN DE SU CONCEPTO QUE PERMITA REPROCHAR LA INTENCIÓN DE HACER VALER UNA VERSIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA. Diciembre de 2018.
- ADR 492/2017 1a./J. 54/2019 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Julio de 2019.

1a./J. 59/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO. Noviembre de 2018.

1a./J. 56/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS. Septiembre de 2018.

1a./J. 55/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. Septiembre de 2018.

1a. LVII/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO. Junio de 2018.

1a. LVI/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS. Junio de 2018.

1a. LIV/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. Junio de 2018.

1a. LV/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Junio de 2018.

CTesis 47/2016

1a./J. 29/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Julio de 2018.

ADR 243/2017

1a./J. 59/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO. Noviembre 2018.

1a./J. 56/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS. Septiembre de 2018.

1a./J. 55/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. Septiembre de 2018.

1a. L/2018 (10a.) DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. Junio de 2018.

1a. XLIX/2018 (10a.) DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Junio de 2018.

ADR 544/2017

1a./J. 59/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO. Noviembre de 2018.

1a./J. 56/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS. Septiembre de 2018.

1a./J. 55/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. Septiembre 2018.

AD 14/2017

1a./J. 54/2019 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Julio de 2019.

1a./J. 59/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO. Noviembre de 2018.

1a./J. 56/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS. Septiembre de 2018.

1a./J. 55/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. Septiembre de 2018.

ADR 1605/2017

1a./J. 54/2019 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Julio de 2019.

1a./J. 59/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO. Noviembre de 2018.

1a./J. 56/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS. Septiembre de 2018.

1a./J. 55/2018 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. Septiembre de 2018.

ADR 3495/2018

1a./J. 54/2019 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Julio de 2019.

ADR 5031/2018

1a./J. 54/2019 (10a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Julio de 2019.

ADR 5052/2018

1a./J. 39/2019 (10a.) RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL. Mayo de 2019.

ADR 777/2019

1a. IV/2022 (11a.) RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO. Mayo de 2022.

1a. CVI/2019 (10a.) RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO. Noviembre de 2019.

ADR 8321/2018

1a. CVII/2019 (10a.) AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA DEFINITIVA. PUEDEN LLEVARSE A CABO POR UN JUEZ DE MANERA UNITARIA, SIN QUE ELLO VULNERE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. Noviembre de 2019.

ADR 1956/2019

1a. XXXII/2021 (10a.) TESTIMONIO DE PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL O PERMANENTE. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL. Septiembre de 2021.

ADR 2112/2019

1a. XXXII/2021 (10a.) TESTIMONIO DE PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL O PERMANENTE. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL. Septiembre de 2021.

ADR 2666/2020

1a. I/2021 (11a.) PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE LLEVE A CABO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA. Octubre de 2021.

1a./J. 16/2021 (11a.) RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE

ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN. Septiembre de 2021.

1a./J. 11/2021 (11a.) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO. Agosto de 2021.

ADR 7955/2019

1a. XXIII/2022 (11a.) VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015. Junio de 2022.

1a. XXIV/2022 (11a.) VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO. Junio de 2022.

1a. XXV/2022 (11a.) VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL. LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE PONEN DE MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DEL DEBATE ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, NO CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN EL ACTUAR DE LOS JUZGADORES QUE INTERVINIERON EN FASES ANTERIORES. Junio de 2022.

ADR 504/2021

1a./J. 26/2021 (11a.) AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS. Noviembre de 2021.

ADR 1644/2021

1a./J. 53/2022 (11a.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE. Mayo de 2022.

AD 12/2020

1a./J. 25/2021 (11a.) QUERRELLA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL OFENDIDA QUE LA FORMULÓ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL. Diciembre de 2021.

AD 19/2020

1a./J. 52/2023 (11a.) APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES. PROCEDE CUANDO ESA RESOLUCIÓN LA DICTA UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ATENDIENDO A LA DETERMINACIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LE DEVUELVE EL ASUNTO PARA IMPONER LAS PENAS. Abril de 2023.

ADR 1345/2022

1a. X/2023 (11a.) PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INMEDIACIÓN. CUALQUIER CONOCIMIENTO EN ETAPA PREVIA POR PARTE DEL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, IMPLICA SU VULNERACIÓN. Abril de 2023.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Septiembre de 2023.

El 18 de junio de 2008 se publicó la reforma constitucional de seguridad y justicia que implicó la transición del antiguo sistema mixto-inquisitorio hacia un sistema de tipo adversarial y acusatorio. El artículo 20 constitucional establece que la justicia penal será acusatoria y oral y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Durante los últimos 15 años, la transición hacia un nuevo modelo de impartición de justicia penal ha conllevado múltiples desafíos jurídicos e institucionales. En este contexto de rápida y profunda transformación, el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido determinante para consolidar el nuevo sistema de justicia.

El presente cuaderno sistematiza los pronunciamientos de la SCJN relativos a uno de los principios rectores del sistema penal acusatorio: el principio de inmediación. Dicho principio establece que todas las audiencias deben celebrarse en presencia de la persona juzgadora y que ésta no puede delegar sus funciones en otra persona. Las decisiones de la Corte han sido cruciales para determinar su aplicación práctica y sus implicaciones en la operación cotidiana del procedimiento penal.

